

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:
Dr. Kenny Malpartida Gamarra

EXPEDIENTE N° 64-2025-CA-ANARB

CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

(En adelante, el Contratista o el Demandante)

y

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

(En adelante, la Entidad o el Demandado)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Árbitro Único

Dr. Kenny Adolfo Malpartida Gamarra

SECRETARIA ARBITRAL

Claudia Sofia Velasco Cordova

Lima, 6 de marzo de 2026

RESOLUCIÓN N° 9

Lima, 6 de marzo de 2026

I. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL

a. Demandante:

CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

RUC : 20604269009
Representante : Liu Xuebing
Carnet de Extranjería : 04383888
Domicilio : Calle las Camelias N° 280-290, distrito de San Isidro,
provincia y departamento de Lima

b. Demandado:

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Representante : Franz Ever Pazce Contreras
DNI N° : 40705780
Domicilio : Jr. Loreto N° 363, Oficina 507- 5to piso, distrito y
provincia de Huancayo – departamento de Junín

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 24 de mayo de 2021, las partes subscribieron el Contrato N° 053-2021-GRJ/ORAF, cuyo objeto era la contratación de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LA I.E. MARISCAL CASTILLA, DISTRITO DE EL TAMBO – HUANCAYO – JUNÍN – SALDO DE OBRA 1RA ETAPA".

Al respecto, en la Cláusula Vigésima del citado Contrato, las partes pactaron un convenio arbitral en los siguientes términos:


"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."



Como consecuencia de las controversias derivadas del contrato, el Contratista procedió a solicitar el inicio del presente arbitraje, en aplicación del Convenio Arbitral antes citado.

III. TIPO DE ARBITRAJE

El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.

IV. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

La legislación aplicable para resolver el fondo de la presente controversia, se encuentra debidamente establecido en la Cláusula Décima Novena del Contrato; conforme se puede apreciar:

"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."

V. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCESO

1. Con fecha 7 de agosto de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 1, a través de la cual se tuvo por instalado al Árbitro Único.
2. Con fecha 18 de septiembre de 2025, el Contratista cumplió con presentar la demanda arbitral.
3. Con fecha 18 de septiembre de 2025, la Secretaria Arbitral emitió el Decreto N° 1-2025-SA-ANARB, a través del cual tuvo por presentado el escrito de demanda arbitral interpuesto por el Contratista y por ofrecidos los medios probatorios adjuntos a dicho escrito; asimismo, se corrió traslado del escrito de demanda arbitral y sus medios probatorios a la Entidad, a fin de que cumplan con contestarla dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde notificados con dicho Decreto y, de considerarlo conveniente, formulen reconvenición, debiendo ofrecer en ambos casos los medios probatorios que sustenten sus pretensiones.
4. Con fecha 6 de octubre de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "TÉNGASE PRESENTE REGISTRO DE PROCESO ARBITRAL EN EL SEACE", a través del cual cumplió con efectuar el registro en el SEACE de los datos del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral.
5. Con fecha 10 de octubre de 2025, la Secretaria Arbitral emitió el Decreto N° 2-2025-SA-ANARB, a través del cual tuvo por cumplido por parte de la Entidad el registro de los datos del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral en la plataforma del SEACE.
6. Con fecha 28 de octubre de 2025, la Entidad cumplió con contestar la demanda arbitral.
7. Con fecha 3 de noviembre de 2025, la Secretaria Arbitral emitió el Decreto N° 3-2025-SA-ANARB, a través del cual se tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda arbitral por parte de la Entidad y por ofrecidos los medios probatorios adjuntos a dicho escrito.
8. Con fecha 19 de noviembre de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 3, a través de la cual fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje; asimismo, concedió a ambas partes el plazo de tres (3) días hábiles, contado desde la

notificación de dicha Resolución, a efectos de que expresen lo que convenga a su derecho, respecto a la fijación de los puntos controvertidos; finalmente, admitió los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.


9. Con fecha 24 de noviembre de 2025, el Contratista presentó el escrito con sumilla "ABSOLVEMOS TRASLADO DE RESOLUCIÓN N°03".
10. Con fecha 24 de noviembre de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A PUNTOS CONTROVERTIDOS".
11. Con fecha 15 de diciembre de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 4, a través de la cual declaró consentidos los puntos controvertidos fijados mediante la Resolución N° 3 de fecha 19 de noviembre de 2025; asimismo, declaró el cierre de la etapa probatoria y, en consecuencia, otorgó a ambas partes el plazo de tres (3) días hábiles, contado desde notificados con la dicha Resolución, a efectos de que presenten sus escritos de alegatos y conclusiones finales; del mismo modo, citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el día lunes 22 de diciembre de 2025 a las 3:00 p.m. horas.
12. Con fecha 18 de diciembre de 2025, el Contratista presentó el escrito con sumilla "ALEGATOS FINALES".
13. Con fecha 18 de diciembre de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "Solicita Reconsideración a decisión contenida en la Resolución 04".
14. Con fecha 18 de diciembre de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "Alegatos finales y conclusiones".
15. Con fecha 22 de diciembre de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 5, a través de la cual dispuso reprogramar la Audiencia de Informes Orales convocada mediante la Resolución N° 4 de fecha 15 de diciembre de 2025, la misma que se llevaría a cabo el día lunes 29 de diciembre de 2025 a las 3:00 p.m. horas de manera virtual a través de la plataforma Zoom del Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje.
16. Con fecha 23 de diciembre de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 6, a través de la cual declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por

la Entidad en contra de la Resolución N° 4 de fecha 15 de diciembre de 2025 y, en consecuencia, dispuso continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales en el estado en el que se encontraba.

17. Con fecha 23 de diciembre de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 7, a través de la cual dispuso tener presente en la oportunidad correspondiente los escritos de alegatos y conclusiones finales presentados por las partes.
18. Con fecha 29 de diciembre de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "Solicita Reprogramación de audiencia de informes orales".
19. Con fecha 29 de diciembre de 2025, el Árbitro Único dispuso reprogramar la Audiencia de Informes Orales en atención a lo solicitado por la Entidad mediante el escrito con sumilla "Solicita Reprogramación de audiencia de informes orales" para el día jueves 8 de enero de 2026 a las 3:00 p.m. horas bajo apercibimiento de llevarla a cabo con la parte que se encuentre presente en la plataforma virtual.
20. Con fecha 8 de enero de 2026, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales
21. Con fecha 14 de enero de 2026, el Contratista presentó el escrito con sumilla "CONCLUSIONES FINALES".
22. Con fecha 14 de enero de 2026, la Entidad presentó el escrito con sumilla "ESCRITO DE CONCLUSIONES FINALES".
23. Finalmente, con fecha 24 de febrero de 2026, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 6, a través de la cual declaró el cierre de instrucción del presente proceso dado que no existían medios probatorios por actuar; en ese sentido, se declaró que el proceso se encontraba en estado de laudar y se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde notificados con dicha Resolución.

VI. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:


- 
- i. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
 - ii. Que, en ningún momento se recusó al Árbitro Único.
 - iii. Que, el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
 - iv. Que, la Entidad fue debidamente emplazado con la demanda y presentó su contestación según ha sido explicado anteriormente.
 - v. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
 - vi. Que, de conformidad con las reglas aplicables al presente arbitraje, así como el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que norma el Arbitraje, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo Arbitral emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en los Reglamentos del Centro de Arbitraje, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
 - vii. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

VII. MATERIA CONTROVERTIDA

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció; ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó”¹.



El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente Laudo Arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Finalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados; en este sentido, corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

• RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare aprobada o consentida la Liquidación de Obra presentada el 15 de abril de 2025 por la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, mediante Carta N° 112-2025 CCECC/IMEC, al no haber sido observada o cuestionada por la Entidad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

• **RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Junín que proceda con el pago de los montos adeudados de la liquidación del contrato de obra presentada con Carta N° 112-2025 CCECC/IMEC de la obra "Mejoramiento de la Institución Educativa Mariscal Castilla, Distrito El Tambo – Huancayo – Junín" más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

1. El Contratista sostiene que, conforme a lo señalado en los antecedentes precedentes, con la suscripción del Acta de Recepción Parcial N° 03 se habría concluido el proceso de recepción de la obra a conformidad de la Entidad, sin observaciones pendientes y con la infraestructura puesta en funcionamiento; en consecuencia, la Entidad habría recepcionado la obra en su totalidad.
2. Así pues, el Contratista señala que las controversias suscitadas durante la ejecución del contrato habrían sido resueltas por la Junta de Resolución de Disputas, precisando que la última controversia habría sido decidida el 21 de febrero de 2025 mediante la Decisión N° 24, la cual habría sido notificada a las partes el 4 de marzo de 2025. Asimismo, indica que la referida Junta cesó en sus funciones el 10 de marzo de 2025, conforme a la Comunicación N° 378, fecha a partir de la cual se habrían iniciado los plazos para la presentación de la liquidación del contrato de obra.
3. De ese modo, precisa que, considerando que la pretensión se encuentra dirigida a que se declare el consentimiento o la aprobación de la liquidación del contrato de obra presentada por CCECCC, resultaría necesario traer a colación el

procedimiento previsto en el artículo 209 del Reglamento para la liquidación del contrato.

4. Asimismo, señala que la normativa de contratación pública contempla dos supuestos para la liquidación de contratos de obra: (i) cuando el Contratista presenta la liquidación dentro del plazo legal (numerales 209.1, 209.2, 209.4 a 209.9), y (ii) cuando el Contratista no la presenta y la elabora la Entidad (numerales 209.3, 209.4 a 209.9).
5. En ese sentido, refiere que, la liquidación del contrato de obra dentro del plazo previsto en el numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento, el cual habría sido presentado el 15 de abril de 2025, mediante la Carta N° 112-2025 CCECC/IEMC, un documento de seis folios acompañado de 47 tomos, los cuales habrían sido recibidos por la oficina de Trámite Documentario del GORE JUNÍN sin observaciones.
6. Por tanto, sostiene que, de acuerdo con el resumen final de liquidación de obra y la documentación sustentatoria presentada, al momento de la presentación de la liquidación del contrato de obra, el saldo a favor del Contratista ascendía a S/ 27,872,649.61.
7. Así pues, precisa que la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad habría remitido al Contratista la Carta N° 1705-2025-GRJ-GRI/SGSLO, notificada el 21 de mayo de 2025, titulada "Primeras observaciones a la liquidación del contrato practicadas por la Supervisión de obra".
8. De esa manera, arguye que, mediante dicho documento, la Entidad habría materializado su respuesta a la liquidación del contrato de obra presentada por el Contratista, habiéndose realizado dentro del plazo de sesenta (60) días previsto en el numeral 209.2 del artículo 209 del Reglamento.
9. Al respecto, señala que habría sido responsabilidad de la Entidad pronunciarse con cálculos detallados, ya sea aprobando, formulando observaciones o elaborando una liquidación alternativa.
10. No obstante, indica que, según la Carta N° 1705-2025-GRJ/GRI/SGSLO, la Entidad únicamente habría remitido "observaciones de forma" del Supervisor mediante la

Carta N° 165-2025-EVY-RL/CSMICCAL, sin presentar en ningún momento cálculos detallados ni cuestionar el monto de la liquidación.

11. Por tanto, señala que la Entidad no habría cuestionado los cálculos realizados por el Contratista, convalidando de ese modo los montos presentados y los pendientes de pago.
12. Asimismo, precisa que la Entidad habría contado con 60 días para efectuar sus propios cálculos y cuestionar los presentados por el Contratista; sin embargo, únicamente habría realizado observaciones de forma, relacionadas con el foliado, las firmas y el CD adjunto.
13. De ese modo, sostiene que, dentro del plazo previsto en el numeral 209.2, el Contratista habría remitido respuesta a la Entidad mediante la Carta N° 268-2025-CCECC/IEMC del 28 de mayo de 2025, señalando que la Entidad no había cuestionado ni presentado sus propios cálculos, e indicando que el plazo legal para el levantamiento de observaciones era de quince (15) días, solicitando la entrega de los 47 archivadores o la fijación de fecha para firmar y foliar.
14. En concordancia con ello, menciona que la Entidad habría ejercido su derecho de pronunciarse dentro del plazo legal de sesenta (60) días, y que las observaciones fueron levantadas por el Contratista el 28 de mayo de 2025; al no haberse pronunciado la Entidad por escrito rechazando la respuesta, los montos de la liquidación habrían quedado aprobados.
15. Asimismo, precisa que, mediante la Carta N° 11-2025-GRJ-GRI del 13 de junio de 2025, la Gerencia de Infraestructura de la Entidad habría remitido nuevas observaciones a la liquidación de obra, señalando que el levantamiento realizado por CCECC con la Carta N° 268-2025-CCECC/IEMC no habría cumplido formalmente con los requisitos contractuales y normativos, resultando extemporáneo según el artículo 209 del RLCE.
16. En ese sentido, sostiene que, respecto al Informe N° 004-GRJ/GRI/SGSLO-JCT, la evaluación realizada por el supervisor difiere de los montos calculados por la Entidad, asignando sin sustento un valor de S/ 0 a reajustes, devolución de garantías y mayores gastos generales, precisando que la devolución de las

garantías de fiel cumplimiento se efectuaría únicamente con la resolución de la liquidación.

17. Al respecto, arguye que se desconocería la conciliación firmada por las partes en enero de 2025, en la cual se habría acordado que los pagos de reajuste y de gastos generales se efectuarían en la liquidación.
18. Así pues, señala que, según los cálculos presentados, la Entidad habría obtenido un saldo en contra del Contratista de S/ 8,277,693.03, que incluye una penalidad de S/ 8,339,360.96.
19. Ante ello, advierte que la Entidad debió presentar cálculos sustentatorios de su análisis, los cuales nunca habría entregado ni logrado fundamentar, aplicando incluso una penalidad superior a la prevista en la normativa vigente, lo que evidenciaría un desconocimiento de la normativa aplicable al contrato.
20. De esa manera, precisa que las observaciones generales a la presentación de la liquidación del contrato de obra habrían sido remitidas conforme a la Directiva N° 002-2017-GR-JUNIN-GRJ/GRI/SGSLO.
21. De ese modo, señala que, mediante la Carta N° 283-2025-CCECC/IEMC del 24 de junio de 2025, el Contratista habría respondido a la Carta N° 011-2025-GRJ-GRI, precisando que la Entidad contaba con un único plazo para presentar observaciones a la liquidación según el artículo 209 del RLCE, por lo que no habría sido legalmente válido que emitiera varias comunicaciones de observaciones fuera de los plazos y procedimientos establecidos.
22. Asimismo, sostiene que, mediante la Carta N° 285-2025-CCECC/IEMC, presentada el 27 de junio de 2025, el Contratista habría respondido a la Carta N° 2187-2025-GRJ/GRI/SGSLO, manifestando su desacuerdo con el actuar de la Entidad, debido a las vulneraciones a los plazos y al procedimiento establecido para la liquidación de obra conforme a la normativa de contratación pública y a los términos contractuales, tanto por parte de la Entidad como del Coordinador de Obras.
23. En ese sentido, menciona que, mediante la Carta N° 254-2025-GRJ/GRI, notificada el 27 de junio de 2025, la Gerencia de Infraestructura de la Entidad remitió "otras" observaciones a la liquidación del contrato de obra durante un hito de control,

evidenciándose así un intento de la Entidad de transgredir lo establecido en la normativa de contratación pública.

24. Ante ello, refiere que las comunicaciones remitidas por la Entidad se habrían efectuado de manera extemporánea respecto de los plazos establecidos en el numeral 209.2 del artículo 209 del Reglamento, por lo que dichas comunicaciones resultarían inválidas, ineficaces y/o nulas al vulnerar el procedimiento previsto.
25. Por tanto, indica que cualquier observación a la liquidación del contrato de obra debía ser formulada por la Entidad conforme al procedimiento establecido en la normativa de contratación pública, siendo responsabilidad de las partes asegurar el cumplimiento estricto de los plazos, los cuales no admitirían interpretaciones ni permiten revertir incumplimientos normativos por la inacción de las partes.
26. Así pues, arguye que las observaciones extemporáneas realizadas por la Entidad presentarían vicios fundamentales de nulidad, por lo que correspondería reconocer sus efectos legales.
27. Asimismo, menciona que, conforme al numeral 45.4 del artículo 45 de la Ley, en los casos en que la controversia se refiera a la liquidación del contrato, se debería iniciar el correspondiente mecanismo de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, según lo previsto en el reglamento.
28. De esa manera, advierte que, conforme al artículo 209 del Reglamento, cualquier discrepancia sobre la liquidación debería comunicarse por escrito dentro de los plazos establecidos; de no observarse o cuestionarse dentro de dichos plazos, la liquidación se consideraría consentida o aprobada.
29. Al respecto, señala que la Entidad no habría sometido la liquidación presentada por el Contratista a ningún mecanismo de solución de controversias, por lo que esta habría quedado consentida sin objeción alguna.
30. En ese sentido, señala que los cálculos de la liquidación presentada por el Contratista no habrían sido objeto de observaciones ni cuestionamientos, por lo que solicita se declare aprobada o consentida la liquidación conforme a los montos formulados por esta parte.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

31. El Contratista sostiene que habría quedado acreditado que corresponde declarar aprobada o consentida la liquidación de obra practicada por el propio Contratista, presentada mediante Carta N° 112-2025-CCECC/IEMC, por lo que se deberá ordenar a la Entidad el reconocimiento de los montos pendientes de pago.
32. Así pues, señala que habría efectuado sus cálculos con sustento en la documentación presentada mediante Carta N° 112-2025-CCECC/IEMC, la cual contenía el Resumen Final de la liquidación de obra.
33. De ese modo, refiere que la liquidación del contrato de obra habría sido presentada el 15 de abril de 2025 y que, en su resumen final, el concepto 27 fue denominado "pago en trámite de valorizaciones de diciembre de 2023, mayo, junio y julio de 2024", las cuales se habrían encontrado en gestión de cancelación por parte de la Entidad por la suma de S/ 9,833,571.06.
34. Asimismo, precisa que la liquidación se encontraría sustentada en las decisiones de la JRD, las cuales habrían dado lugar a la aprobación de ampliaciones de plazo, al reconocimiento de mayores gastos generales y a la determinación de la indebida aplicación de penalidades, conforme al detalle consignado en el documento denominado "Cuadro de implicancias de las decisiones de la JRD".
35. Por tanto, sostiene que la Entidad habría efectuado el pago de la factura electrónica E001-3165, de fecha 23 de junio de 2025, por la suma de S/ 189,933.00, correspondiente a la valorización de obra N° 37 del mes de mayo de 2024; en consecuencia, dicho monto debió ser descontado del total adeudado por la Entidad a favor de CCECC.
36. En ese sentido, señala que, a la fecha de presentación de la demanda, la suma adeudada por la Entidad ascendería a S/ 27,682,716.61, monto cuyo pago debió ser ordenado por el Árbitro Único.
37. Así pues, señala que, correspondería al Tribunal Unipersonal declarar fundada la presente pretensión y ordenar a la Entidad el pago de los montos adeudados.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

38. Señala que el Contratista habría presentado la liquidación el 15 de abril de 2025 mediante la Carta N° 112-2025-CCECC/IEMC, y que la Entidad habría notificado sus observaciones dentro del plazo legal, mediante la Carta N° 1705-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 21 de mayo de 2025.
39. Asimismo, menciona que, conforme al artículo 209.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad cuenta con 60 días para pronunciarse, plazo que habría sido respetado; por tanto, no existe consentimiento tácito, dado que la Entidad habría ejercido su derecho de observación.
40. En ese sentido, precisa que, de acuerdo con la Ley, si la Entidad no hubiera formulado observaciones ni cuestionamientos sobre la liquidación de obra dentro del plazo legal (60 días naturales o un décimo del plazo de vigencia del contrato), se consideraría que opera el consentimiento tácito. No obstante, indica que en el presente caso dicha hipótesis no se habría producido.
41. De ese modo, sostiene que el Contratista no habría acreditado la culminación total de la obra, persistiendo observaciones en los sistemas de media tensión, ascensores y temperado de piscinas, en el cual se habrían identificado deficiencias técnicas graves en el Informe de Control Concurrente N° 4536-2025-CG/GRJU-SCC.
42. Así pues, arguye que la Entidad, mediante la Carta N° 1705-2025-GRJ-GRI/SGSLO del 21 de mayo de 2025, habría emitido observaciones sobre la liquidación dentro del plazo legal, señalando deficiencias sustanciales en el expediente que impedirían una revisión técnica y legal completa, conforme al artículo 32.2 de la Ley N° 30225, que obligaría al Contratista a cumplir con las formalidades y requisitos contractuales.
43. De esa manera, señala que las observaciones relativas al foliado, a las firmas del residente de obra en toda la documentación y a la integridad del contenido del CD no constituirían meras formalidades, sino requisitos esenciales para asegurar la integridad, autenticidad y verificabilidad del expediente de liquidación, conforme a los principios de la Ley N° 30225.

44. Por tanto, refiere que no habría operado el consentimiento tácito, en la medida en que la Entidad habría formulado observaciones dentro del plazo legal y el procedimiento habría continuado conforme al artículo 209.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo al Contratista absolverlas sustancialmente. Asimismo, indica que las comunicaciones posteriores respondieron a deficiencias en dicha absolución y a nuevas discrepancias detectadas, habrían resultado válidas para garantizar el adecuado uso de los fondos públicos.
45. Ante ello, menciona que la Entidad habría actuado con diligencia y dentro de los plazos legales, por lo que la liquidación no se encontraría consentida y permanecería válidamente observada.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

46. La Entidad menciona que, la liquidación no se encontraría consentida ni aprobada, existiendo discrepancias sustanciales en los montos, que incluyen partidas no ejecutadas o modificadas sin autorización, así como la falta de acreditación de la ejecución total de la obra por parte del Contratista.
47. En ese sentido, precisa que el monto reclamado carecería de sustento, al no existir una liquidación del contrato que se encuentre consentida o aprobada.
48. Al respecto, señala que el proceso de liquidación se encontraría en etapa de observaciones, la Entidad habría identificado, a través de sus órganos técnicos Supervisión y Coordinación de Obra, discrepancias sustanciales en los montos presentados por el Contratista. Asimismo, precisa que el Informe N° 004-2025-GRJ/GRI/SGSLO-JCT, citado en la Carta N° 011-2025-GRJ-GRI, habría determinado la existencia de un saldo a favor de la Entidad, luego de aplicar, entre otros conceptos, las penalidades devengadas.
49. Así pues, sostiene que se habría aplicado una penalidad por incumplimiento del plazo en la recepción final de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 208.13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual fue notificada mediante Carta N° 4357-2024-GRJ/GRJ/SGSLO. Dicha penalidad habría sido calculada según el porcentaje establecido en el contrato y la normativa

aplicable, constituyendo un concepto legítimo que reduce el presunto saldo a favor del Contratista

50. En ese sentido, indica que el Contratista no podría pretender el pago de montos elevados mientras el órgano técnico de la Entidad (la Supervisión) no emita el Informe Ejecutivo de Liquidación que otorgue conformidad a los cálculos, documento que constituiría un requisito contractual y normativo esencial para la aprobación final.
51. Por tanto, señala que no existiría obligación de efectuar pago alguno mientras no se apruebe la liquidación definitiva, la cual actualmente presentaría observaciones graves y fundadas formuladas por la Entidad.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

52. Dada la conexión fáctica y jurídica entre el primer y segundo punto controvertido del presente proceso arbitral, este Árbitro Único considera pertinente proceder con el análisis en conjunto de los mismos, a fin de evitar posibles incongruencias en el examen y la decisión a la que se arrije en cada uno de estos puntos.
53. Pues bien, por un lado el Contratista señala que, dentro del plazo establecido para tales efectos, mediante la Carta N° 112-2025-CCECC/IMEC 15 de abril de 2025, presentaron su liquidación de obra determinando como saldo a su favor la suma de S/ 27'872,649.61 (Veintisiete Millones Ochocientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve con 61/100 soles); no obstante, yendo en contra de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Entidad habría pretendido formular un segundo pliego de observaciones.
54. De otro lado, la Entidad señala que, el Contratista no acreditó la culminación al 100% de la obra, y que través de la Carta N° 1705-2025-GRJ-GRI/SGSLO de fecha 21 de mayo de 2025 (notificada dentro del plazo de 60 días hábiles), sí se pronunció observando la liquidación. Dicho documento no se limitó a "observaciones de forma", sino que señaló deficiencias sustanciales en la presentación del expediente de liquidación.

55. Considerando la posición de las partes respecto al presente extremo controvertido, el Árbitro Único estima pertinente hacer un breve desarrollo del marco teórico y normativo a aplicar en el presente caso.

56. Es pertinente indicar que, conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, una vez culminada la ejecución de la obra y recepcionada la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse como:

*"(...) un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad"*².

57. En esta línea, la Dirección Técnico Normativa del OSCE indica, a través de la Opinión N° 104-09/DTN, ha señalado que:

"El acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato".

58. Como puede apreciarse, en el acto de liquidación de obra se consignan todas las prestaciones y obligaciones ejecutadas por el Contratista, pasando a formar parte de ella todo derecho que corresponda reconocer y que, a dicha fecha, se encuentre pendiente de pago.


59. Así, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)³, ha señalado respecto al contenido de la liquidación de contrato que:

"La liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al Contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros

² Opinión N° 104-2013/DTN

³ Opinión N° 104-2013/DTN

conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados”.

- 
60. Lo antes citado establece que la liquidación de contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, se podrá incorporar otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al Contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.
61. En esa medida, el acto de liquidación debe producirse una vez que los conceptos contractuales y normativos que la integran estén determinados, es decir, no se puede realizar la liquidación de un contrato de obra mientras existan prestaciones pendientes de ejecutar o controversias pendientes de resolver⁴.
62. Ahora, tenemos que el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece, respecto a los plazos y procedimiento que se tiene que seguir a efectos de realizar la liquidación de obra, lo siguiente:

“Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.1. El Contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el Contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando

⁴ De conformidad con el último párrafo del artículo 211 del Reglamento

al Contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el Contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del Contratista. La Entidad notifica la liquidación al Contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.


209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

63. Como se puede apreciar de la lectura del artículo antes citado, tenemos que el procedimiento y plazos a seguir, a efectos de realizar la liquidación de un Contrato de Obra se encuentran claramente establecidos. Así, tenemos que el procedimiento de liquidación en el caso de una obra es el siguiente:

- 
- i. La **primera oración del primer párrafo** del artículo 209 establece que, el Contratista debe presentar su liquidación de la obra debidamente sustentada, dentro del plazo establecido para tales efectos.
 - ii. La **segunda oración del primer párrafo** del artículo 209 establece que, dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.
 - iii. El **segundo párrafo** del artículo 209 establece que, dentro del plazo máximo de **sesenta (60) días calendario de recibida la liquidación por parte de la Supervisión**⁵, la Entidad debe pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra; es el caso que de optar la Entidad por elaborar una nueva liquidación de la obra, ésta deberá proceder a notificar con la misma al Contratista a efectos de que este se pronuncie dentro de los quince (15) días de notificado, respecto a su contenido, ya sea observando o consintiendo la misma.
 - iv. Por su parte, el **tercer párrafo** del artículo 209 establece que, en caso el Contratista no presente la liquidación final de obra dentro del plazo establecido en el párrafo primero, la elaboración de la liquidación pasará a ser de responsabilidad exclusiva de la Entidad; luego de ello, la liquidación elaborada por la Entidad será puesta en conocimiento del Contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes a dicha notificación.

⁵ Sobre el particular, debe precisarse que todos los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado son calendarios, salvo los casos donde expresamente se indique que son días hábiles, conforme se puede acreditar a continuación: "Artículo 143. Cómputo de los plazos Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil".

- v. En su **cuarto párrafo**, el artículo 209 dispone que, la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no fuera observada por la otra, dentro del plazo fijado.
- vi. A su vez, el **quinto párrafo** refiere que, en el caso que una de las partes observara la liquidación presentada por la otra, ésta debía pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación, de no hacerlo, se tenía por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.
- vii. Finalmente, tenemos que el **sexto párrafo** establece que, en caso una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo de quince (15) días hábiles. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

64. Pues bien, estando a lo señalado, corresponde verificar si en el presente caso las partes cumplieron con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, revisado los medios probatorios aportados por las partes, este Árbitro Único ha podido apreciar que en el presente caso es el Contratista quien ha elaborado la Liquidación Final del Contrato de Obra; en este sentido, se procede a determinar el cumplimiento del procedimiento en cuestión:

- i. **Carta N° 112-2025-CCECC/IEMC de fecha 15 de abril de 2025, recepcionada en la misma fecha**

A través de la Carta en referencia, el Contratista, en cumplimiento de lo establecido en la segunda oración del primer párrafo del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, presentó Liquidación de Contrato de Obra; conforme se puede apreciar:

 **中国土木 秘鲁分公司**
CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION PERU S.A. (PERU)

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huancayo, 15 de abril de 2025

CARTA N° 112-2025 -CCECC/IEMC

Señores:
GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN SEDE CENTRAL
Jr. Loreto N° 363, distrito de Huancayo – Junín

Atención: Ing. Julio Cesar Barraza Chirinos
Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra

Asunto - PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE OBRA

Referencia: CONTRATO N° 053-2021/GRJ/ORAF

Obra: *MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL CASTILLA, DISTRITO DE EL TAMBO - HUANCAYO – JUNÍN

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a usted, para saludarle cordialmente y a la vez presentar el INFORME DE LIQUIDACION, correspondiente a la obra en referencia, adjuntando para el efecto los documentos sustentados torios siguientes, según lo indicado en nuestro CONTRATO N° 053-2021/GRJ/ORAF:

N°	ACTIVIDADES	TOMO
1	Expediente de liquidación: informe ejecutivo y conformidad del supervisor, de obra, foliado y visado por el supervisor	TOMO I
2	Memoria explicativa del desarrollo de la obra desde su inicio hasta el final, indicando asuntos relevantes, problemáticas ocurridas, acciones asumidas, conclusiones, recomendaciones.	TOMO I
3	Memoria descriptiva valorizada.	TOMO I, II
4	Borrador de minuta y declaratoria de fábrica. BORRADOR DE MINUTA Y DOCUMENTACIÓN PARA TRAMITE	TOMO III
5	Cálculo de valorización por presupuesto contractual, por obras adicionales, por mayores gastos generales, por intereses, por penalidades según corresponda.	TOMO III, IV
6	Cálculo de reajustes, deducciones de reajustes, amortizaciones por adelantos otorgados.	TOMO IV
7	Comparación de reintegros programados con ejecutados, en función de los conceptos de obra atrasada, obra adelantada.	TOMO IV
8	Cronograma de avance físico de obra programada y/o autorizada.	TOMO V
9	Publicaciones de los índices de precios del INEI, al mes base y de reajuste.	TOMO V





ii. **Carta N° 1705-2025-GRJ/GRI-SGSLO de fecha 21 de mayo de 2025**

Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario de recibida la liquidación por parte de la Supervisión, la Entidad se pronunció, observando la liquidación presentada por el Contratista; veamos:



JUNIN
SUB GERENCIA DE SUPERVISION
Y LIQUIDACION DE OBRAS

SGSLO
DOC. Nº 9144214
EXP. Nº 6236384

Bicentenario
Batalla de
Junin

AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA

Huancayo, 20 MAY 2025

CARTA N° 1705 -2025-GRJ/GRI/SGSLO

Señor.
LI QINGYONG
Representante Legal Empresa "China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú"
Dirección: Av. Las Camelias N° 280 - 290, San Isidro - Lima - Lima
Correo Electrónico: jcarlos@cceccperu.com, noemirhl@hotmail.com.
EMPRESA CONTRATISTA

RECIBIDO
21 MAYO 2025
Firma: 90
Folios: 2

ASUNTO : NOTIFICAMOS PRIMERAS OBSERVACIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PRACTICAS POR LA SUPERVISIÓN DE OBRA.

**REFERENCIA : (1) Carta N° 165-2025-EVY-RL/CSMICCAL
(2) Carta N° 112-2025-CCECC/IEMC**

Mediante el presente me dirijo a Usted para saludarlo cordialmente. Por otro lado por medio de la Presente **NOTIFICAMOS** a su representada las Observaciones formuladas por el Supervisor de Obra a la Liquidación del Contrato de Obra del Proyecto "Mejoramiento de la Institución Educativa Mariscal Castilla, del Distrito de el Tambo - Huancayo - Junin", Saldo de Obra 1ra Etapa; CUI N° 2200807, observaciones preliminares pero vinculantes.

Por lo que en conformidad a lo establecido en la normatividad vigente la presentación de la Liquidación del Contrato de Obra no fue correcta conforme a los requisitos mínimos exigidos por la Entidad, Aprovechamos para reiterar por 2da vez a su representada que presente ante la entidad la conformidad de la Obra del "Sistema de Utilización en Media Tensión en 10 KV-3Ø, para el Mejoramiento de la Institución Educativa Mariscal Castilla", emitida por el concesionario DISTRILUZ la cual es muy requerida para tramitar la instalación definitiva del sistema eléctrico esta No remisión de lo requerido esta generando problemas a razón de que la concesionaria ya informo que se cortara el suministro de la instalación provisional.

A lo cual se requiere respuesta a la presente dentro del más breve plazo el cual no deberá exceder los 03 días hábiles posteriores de recibida la presente.

Sin otro en particular y agradecido por su atención,

Atentamente;

Ing. Juan César Barraza Chirinos
Sub Gerente de Supervisión y
Liquidación de Obras
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

iii. **Carta N° 0268-2025-CCECC/IEMC de fecha 26 de mayo de 2025, recepcionada con fecha 28 de mayo de 2025**

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las observaciones que sean formuladas por la Entidad deben ser subsanadas por el contratista dentro de un plazo máximo de quince (15) días, contado desde la notificación correspondiente; conforme lo hizo el Contratista:

 **中国土木秘鲁分公司**
CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

"Año De La Recuperación Y Consolidación De La Economía Peruana"

Huancayo, 26 de mayo 2025

CARTA N° 0268-2025 -CCECC/IEMC

Señores:
GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN SEDE CENTRAL
Jr. Loreto N° 363, distrito de Huancayo - Junín

Atención: **Ing. Julio César Barraza Chirinos**
SUBGERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS

Asunto: **COMUNICAMOS LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES Y ALCANCES DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 209 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y DEJAMOS CONSTANCIA DE ÚNICA OBSERVACIÓN.**

Referencia: **CARTA N° 1705-2025-GRJ/GRI/SGSLO**
OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL CASTILLA, DISTRITO DE EL TAMBO - HUANCAYO - JUNÍN; SALDO DE OBRA 1RA ETAPA"-CUI N°2200807.

De nuestra mayor consideración;

Quien suscribe, en representación de la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, por medio de la presente manifestamos que, con fecha 21 de mayo de 2025, hemos recibido la carta de la referencia, mediante la cual, su representada señala lo siguiente:

SECC. ETAPAS
RECEPCIONADO
28 MAYO 2025
09
16:20
FINMA





Sobre el particular, es pertinente señalar que el procedimiento para la liquidación de obra es la siguiente, conforme al artículo 209 del Reglamento de la LCE:

Debe destacarse que, del tenor de la Carta en cuestión, se advierte que el Contratista solicitó de manera expresa la programación de una fecha cierta a fin de proceder con la subsanación de las observaciones formuladas, referidas a aspectos tales como la firma por parte del nuevo residente de obra, el foliado de las hojas correspondientes, entre otros; asimismo, de la revisión integral de dicho documento, no se aprecia en extremo alguno la formulación de observaciones u objeciones a los cálculos efectuados, lo que permite concluir que las observaciones comunicadas no versaban sobre el contenido técnico o económico.

- iv. **Carta N° 011-2025-GRJ/GRI de fecha 12 de junio de 2025, recepcionada con fecha 13 de junio de 2025**

Ante ello, la Entidad procedió a emitir un nuevo pronunciamiento sobre la Liquidación del Contrato de Obra, **formulando nuevas observaciones**, determinando como saldo en contra del Contratista la suma de S/ 8'277,693.03 (Ocho Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Tres con 03/100 soles); veamos:

RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huancayo, 12 de junio del 2025

CARTA N° 011 -2025-GRJ/GRI

Sr.: **LI QINGYONG**
Representante Legal Empresa "China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú"
Dirección: Av. Las Camelias N° 280 - 290, San Isidro - Lima.
Correo Electrónico: jcarlos@cceccperu.com, noemirhi@hotmail.com

EMPRESA CONTRATISTA
LIMA

ASUNTO : REMITO OBSERVACIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA
REFERENCIA : 1) INFORME N° 1564-2025-GRJ/GRI/SGSLO (Exp. N° 6294756)
2) INFORME N° 004-2025-GRJ/GRI/SGSLO-JCT
3) Carta N° 112-2025-CCECC/IEMC
4) Carta N° 169-2024-EVY-RL/CSMICCAL
5) Carta N° 268-2025-CCECC/IEMC

CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU
RECIBIDO
13 JUN. 2025
Firma: [Firma] 15:29
Folios: 32
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO ES FINAL DE SU CONFIRMACIÓN Y TIEMPO DEL RECONOCIMIENTO

Me dirijo a Ud. en atención al Contrato de Ejecución de Obra N° 053-2021-GRJ/ORAF, suscrito con su representada para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, Distrito de El Tambo – Huancayo – Junín", Saldo de Obra – 1.ª Etapa, CUI N.º 2200807, cuyo plazo de ejecución culminó el 08 de julio de 2024 y cuya recepción parcial fue realizada en diferentes etapas entre agosto y diciembre de 2024.

En ese marco, luego de la presentación por parte de su representada de la Liquidación del Contrato mediante carta N° 112-2025-CCECC/IEMC de fecha 15/04/2025, y del supuesto levantamiento de observaciones mediante carta N° 268-2025-CCECC/IEMC, le comunicamos formalmente que dicha presentación no cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en el contrato suscrito.

Conforme a lo establecido en la Directiva General N° 002-2017-GR-JUNIN-GRJ/GRI/SGSLO, el expediente de liquidación debe presentarse en un (01) original, una (01) copia y en formato digital (CD, DVD u otro medio equivalente), además de encontrarse debidamente ordenado, foliado y firmado por el contratista, el residente de obra y el supervisor en todas sus páginas, lo cual no se ha cumplido. Asimismo, se evidencian discrepancias sustanciales en los montos liquidados a favor del contratista, conforme al análisis técnico realizado por el coordinador de obra, detallado en el Informe Técnico N.º 004-2025-GRJ/GRI/SGSLO-JCT.


En consecuencia, se le requiere formalmente subsanar las observaciones señaladas, y reformular la liquidación del contrato conforme a lo estipulado en la normativa vigente y el contrato, bajo responsabilidad.

Se adjunta al presente las observaciones contenidas en el informe técnico de evaluación para su conocimiento y cumplimiento estricto.

Finalmente, se les exhorta a presentar el informe de liquidación corregido. En caso de incumplimiento, la entidad se reserva el derecho de tomar las acciones legales y contractuales correspondientes.

Sin otro particular, quedamos atentos a su pronta atención.

Atentamente,



v. **Carta N° 254-2025-GRJ/GRI de fecha 26 de junio de 2025**

Asimismo, mediante la Carta en cuestión, la Entidad procedió a emitir un nuevo pronunciamiento sobre la Liquidación del Contrato de Obra, remitiendo nuevas observaciones que hubieran sido formuladas mediante el Hito de Control; veamos:

Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Junín
26 JUN 2025

G.R.I. Huancayo,

REG. N°	9994544
EXP. N°	6316259

CARTA N° 254 -2025-GRJ/GRI

Señor.
LI QINGYONG
Representante Legal Empresa "China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú"
Dirección: Av. Las Camelias N° 280 - 290, San Isidro - Lima - Lima.
Correo Electrónico: jcarlos@cceccperu.com, noemirhl@hotmail.com.
Celular: 961722588

ASUNTO : REMITIMOS OBSERVACIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA FORMULADAS EN EL HITO DE CONTROL Y REQUERIMOS LEVANTAR OBSERVACIONES DERIVADAS DEL MISMO HITO DE CONTROL.

REFERENCIA : (1) Reporte N° 3253-2025-GRJ/GRI/SGSLO
(2) Reporte N° 018-2025-GRJ/GRI/SGSLO-JCT
(3) Memorando N° 3613-2025-GRJ/GRI
(4) Memorando N° 911-2025-GRJ/GRI
(5) Memorando N° 1408-2025-GRJ/GRI
(6) Cedula de Notificación Electrónica N° 00000167-2025-CG/GRJU
(7) Oficio N° 949-2025-CG/GRJU
(8) Informe de Hito de Control N° 4536-2025-CG/GRJU-SCC

Mediante el presente me dirijo a Usted para saludarlo cordialmente, y Asimismo por medio de la presente **NOTIFICAMOS** a su representada el **Informe de Hito de Control N° 4536-2025-CG/GRJU-SCC**, en la cual la Contraloría General de la República determina que la Ejecución Física de la Obra "**MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL CASTILLA, DEL DISTRITO DE EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN**", SALDO DE OBRA 1RA ETAPA; CUI N° 2200807, presenta Cinco (05) situaciones adversas las cuales son vinculantes a las Funciones y/u Obligaciones contractuales de su representada por lo tanto y en concordancia a la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 al RLCE a la **DIRECTIVA N° 013-2022-CG/NORM "SERVICIO DE CONTROL SIMULTÁNEO"**, Notificamos a su representada la presente requiriendo lo siguiente:

- REALIZAR** Acciones Correctivas y/o tomar las medidas Necesarias para Subsanan y/o Subsanan y/o Corregir y/o Levantar las Observaciones y sustentar de manera acreditada el Levantamiento de observaciones a las situaciones adversas detalladas en el **Informe del Hito de Control N° 027-2025-OCI/5341-SCC**.
- PREVER** acciones Preventivas y/o correctivas para no Continuar en estas situaciones considerando que las observaciones planteadas en el Hito de control son reiterativas y su persistencia es responsabilidad de su representada.
- Cumplida la subsanación y/o corrección y/o levantamiento de observaciones de las Situaciones Adversas del **Informe de Hito de Control N° 4536-2025-CG/GRJU-SCC**, su representada deberá elevar a la entidad Sustento de estas mediante un informe documentado y acreditando las mismas.


Por lo expuesto requerimos a su representada como supervisor de obra que en un plazo que no exceda los 20 días calendarios se remita a la Entidad las Acciones Correctivas y el sustento del Levantamiento de observaciones a las Cinco (05) situaciones adversas detalladas en el **Informe de Hito de Control N° 4536-2025-CG/GRJU-SCC**.

Asimismo, en caso de incumplimiento por parte de su representada se procederá a derivar los actuados a la Procuraduría pública del gobierno regional Junín advirtiéndolo los perjuicios que el incumplimiento conlleva y

vi. **Carta N° 283-2025-CCECC/IEMC de fecha 24 de junio de 2025**

Del tenor de la Carta en cuestión, se aprecia que el Contratista manifestó su desacuerdo frente a las nuevas observaciones formuladas por la Entidad; veamos:

2

 **中国土木秘鲁分公司**
CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"


Huancayo, 24 de junio de 2025

CARTA N° 283-2025 -CCECC/IEMC
Señores:
GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN SEDE CENTRAL
Jr. Loreto N° 363, distrito de Huancayo - Junín

Atención: Ing. Vejarano Pérez, Rony Paolo
Gerente Regional de infraestructura

Asunto - RESPUESTA A LA CARTA N° 11-2025-GRJ/GRI

Referencia: CARTA N° 11-2025-GRJ/GRI
CARTA N° 1705-2025-GRJ/GRI/SGSLO
OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL CASTILLA,
DISTRITO DE EL TAMBO - HUANCAYO - JUNÍN



De nuestra consideración,

hacemos presente nuestro desacuerdo total referente a que la entidad desarrolle un segundo pliego de observaciones a la liquidación de obras, el cual no correspondería realizar observación sobre observación, ya que la entidad ya ha realizado un primer pliego de observaciones por medio de la CARTA N° 1705-2025-GRJ/GRI/SGSLO y esta fue respondida a la entidad por medio de la CARTA N° 0268-2025 -CCECC/IEMC el día 28/05/2025.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el procedimiento para la liquidación de obra es la siguiente, conforme al artículo 209 del Reglamento de la LCE:

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de consentida la resolución del contrato de obra, el inspector o supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se

65. Conforme se puede apreciar hasta este punto, se tiene que, en el presente caso, el Contratista ha cumplido con el procedimiento formal establecido para los casos de la liquidación del contrato de obra se ha cumplido, no apreciándose vicio alguno en su elaboración de la liquidación de contrato o subsanación.
66. No obstante ello, este Árbitro Único ha podido advertir que mediante la Carta N° 011-2025-GRJ/GRI de fecha 12 de junio de 2025 y la Carta N° 254-2025-GRJ/GRI de fecha 26 de junio de 2025, la Entidad formuló un nuevo pliego de observaciones.
67. Al respecto, debe señalarse que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en extremo alguno establece la posibilidad de poder realizar un nuevo recálculo de la Liquidación del Contrato de Obra luego de haber ya realizado observaciones al mismo.
68. Sobre ello, es pertinente traer a colación de manera referencial la Opinión N° 160-2017/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, donde se nos

explica cómo se procede en el marco de las contrataciones con el Estado cuando el Contratista no acoge las observaciones formuladas; veamos:

“Por su parte, el quinto párrafo del citado dispositivo disponía que “En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.” (El subrayado y resaltado son agregados).

En ese sentido, **la anterior normativa de contrataciones del Estado establecía que cuando la liquidación presentada por el contratista fuera observada, este último podía rechazar, total o parcialmente, los cuestionamientos realizados por la Entidad, dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación. Así, cuando la Entidad tomaba conocimiento del rechazo de las observaciones a la liquidación, por parte del contratista, debía solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, dentro del plazo correspondiente.**

Como puede apreciarse, la ratio legis de las disposiciones referidas a la culminación del contrato- es decir, el sentido que emerge de los textos analizados- es que la misma se produzca en una fecha cierta (determinada o determinable de manera indubitable) y que no permanezca en la indefinición, lo cual es coherente con el efecto establecido en el quinto párrafo del artículo 211 del Reglamento: que transcurridos quince (15) días hábiles el rechazo de las observaciones no pueda ser sometido a un mecanismo de solución de controversias.

En ese orden de ideas, cuando la Entidad no hubiera sometido a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del rechazo –total o parcial- de los cuestionamientos a la liquidación presentada por el contratista, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de dicho rechazo, la liquidación quedaba

consentida con las precisiones o anotaciones que el contratista hubiera efectuado al no acoger las observaciones" (resaltado nuestro).

69. Conforme se puede apreciar, el OSCE es claro y categórico en afirmar que, frente al no acogimiento por parte del Contratista de las observaciones formuladas por la Entidad, esta último tiene como opciones iniciar el procedimiento conciliatorio y/o proceso arbitral dentro del plazo establecido. Esto nos permite poder apreciar que cuando existe un procedimiento establecido para determinado aspecto de la obra, ninguna de las partes puede pretender desconocerla o, aplicar pasos no previstos en la misma (como por ejemplo, volver a observar); y ello nace de la obligatoriedad que existe a propósito de los acuerdos que asumen las partes al momento de suscribir el Contrato y los documentos integrantes a éste.
70. Bajo esta lógica, tenemos que el actuar de la Entidad, materializado en la Carta N° 011-2025-GRJ/GRI de fecha 12 de junio de 2025 y la Carta N° 254-2025-GRJ/GRI de fecha 26 de junio de 2025, **viene a ser un acto no contemplado en la normativa de Contrataciones del Estado**; conforme se ha indicado, en extremo alguno del procedimiento se señala que la Entidad pueda formular nuevas observaciones; lo que correspondía era que, de subsistir discrepancias se inicie el respectivo mecanismo de solución de controversias sobre las discrepancias surgidas con el Contratista.
71. En ese sentido, la reiteración de observaciones y la emisión de nuevos pronunciamientos por parte de la Entidad desnaturalizan el procedimiento regulado, por cuanto la actuación de la Entidad ha sido contraviniendo las reglas establecidas de manera expresa en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en efecto, la normativa aplicable no reconoce a la Entidad la facultad de reabrir etapas ya concluidas ni de introducir nuevos cuestionamientos una vez formuladas las observaciones correspondientes; en consecuencia, se advierte que la emisión de los documentos antes señalados carece de validez jurídica, no resultando posible su convalidación.
72. En este tenor, es pertinente traer a colación del numeral 2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, **liquidación del contrato**, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento” (Resaltado agregado).

73. Entonces, en el escenario que la Entidad no estuviera de acuerdo con lo manifestado por el Contratista respecto a las observaciones a la liquidación de obra, correspondía que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificados con la Carta N° 283-2025-CCECC/IEMC de fecha 24 de junio de 2025, active los mecanismos de solución de controversias respectivos; **no obstante, de autos tenemos que ello no ha ocurrido.**
74. Por los motivos expuestos, este Árbitro Único estima pertinente declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia, corresponde declarar consentida la Liquidación de Obra presentada el 15 de abril de 2025 por el Contratista mediante Carta N° 112-2025 CCECC/IMEC y, como consecuencia de ello, declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda arbitral, debiendo la Entidad pagar al Contratista la suma de S/ 27'872,649.61 (Veintisiete Millones Ochocientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve con 61/100 soles).
75. Finalmente, de la revisión del punto controvertido en análisis, se tiene que a través del mismo también se procura que la Entidad pague a favor del Contratista los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de emisión del Laudo Arbitral.
76. En ese sentido, en atención a lo decidido en los párrafos precedentes, el Árbitro Único estima pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual expresamente establece que:

“Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que

se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

171.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley, excepcionalmente el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la correspondiente garantía por el mismo monto del pago.

171.5. Conforme a lo establecido en el numeral 45.36 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad".

77. Al amparo de lo establecido en el artículo antes citado, tenemos que en caso se produzca un supuesto de retraso para efectuar el pago del monto establecido en la Liquidación Final de Obra, el Contratista tendrá derecho al pago de intereses desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Estando a la regulación antes citada, este Árbitro Único aprecia que, en efecto, en el presente caso el Contratista tiene derecho a percibir los intereses legales hasta la fecha efectiva de la emisión del presente Laudo.

• **RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**


Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Junín para que cumpla con efectuar la devolución inmediata a China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú de las garantías de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales que cuentan con custodia.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

78. El Contratista señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habría constituido a favor de

la Entidad, con motivo del contrato de ejecución de obra, las cartas fianza correspondientes, las cuales habrían sido renovadas de manera continua, tal como se puede observar a continuación:

- i) Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° LG 5205021000083 emitida por Bank of China por la suma de S/ 7,727,676.28 soles
- ii) Carta Fianza de Adelanto Directo N° LG 5205021000085 emitida por Bank of China por la suma de S/ 796,802.15 soles.
- iii) Carta Fianza de Adelanto de Materiales N° LG 5205021000084 emitida por Bank of China por la suma de S/ 760,504.05 soles.



79. En ese sentido, precisa que, conforme a la liquidación del contrato de obra practicada, a la fecha existiría un saldo a favor del Contratista ascendente a S/ 27,682,716.61; asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha liquidación habría quedado consentida, por lo que correspondería a la Entidad proceder con la devolución de las cartas fianza de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

80. La Entidad sostiene que las garantías de fiel cumplimiento, de adelanto directo y de materiales deberían mantenerse vigentes hasta la liquidación definitiva del contrato, en la medida en que la obra no habría sido recepcionada en su totalidad.

81. De ese modo, precisa que, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la garantía de fiel cumplimiento se mantiene vigente hasta la liquidación y conformidad total del contrato, mientras que las garantías por adelanto directo y por adelanto de materiales deben permanecer vigentes hasta la amortización total de los respectivos adelantos.

82. En ese sentido, señala que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento disponen que la garantía de fiel cumplimiento se devuelve una vez recibida la

obra y aprobada la liquidación definitiva del contrato; por tanto, al no se habría aprobado dicha liquidación, no correspondería su devolución.

83. Así pues, arguye que las garantías por adelanto directo y de materiales se extinguen únicamente con la amortización total de dichos adelantos, la cual, conforme al artículo 150.5 del RLCE, se realizaría mediante las valorizaciones de obra. En ese sentido, afirma que la amortización no se habría completado al 100 %, debido a valorizaciones observadas y no pagadas, por lo que la retención de dichas garantías resultaría legal y contractualmente válida.
84. Por tanto, indica que la pretensión resultaría prematura y carente de sustento, en la medida en que la devolución de las garantías se encontraría condicionada a la aprobación de la liquidación final y a la verificación de la amortización total de los adelantos.




POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

85. Al respecto, este Árbitro Único estima pertinente delimitar el marco conceptual de los conceptos, tanto de garantía de fiel cumplimiento, como de carta fianza antes de dilucidar el presente punto controvertido.
86. Con respecto a la garantía de fiel cumplimiento tenemos que: *“Es la garantía contractual por excelencia. Tiene por finalidad respaldar el cumplimiento de la totalidad de obligaciones asumidas por los contratistas, de modo que se resguarde a la Administración por la inejecución de éstas y, de ser el caso, se le resarza por los daños y perjuicios que hubiese sufrido. Sus alcances, características especiales y las excepciones a su prestación, se encuentran reguladas por los artículos 158º, 159º, 161º y 164º del Reglamento24.”*⁶
87. En esa línea de ideas, tenemos que: *“La carta fianza es, entonces, un acto jurídico-comercial en el cual el deudor, en lugar de garantizar el cumplimiento de su obligación al acreedor con la promesa de otra persona desconocida para el acreedor, con la cual este deberá investigar y correr el riesgo de incumplimiento de dicho fiador, asegura su palabra con el respaldo de una institución financiera –en el caso peruano, una empresa del sistema financiero con autorización de la*

⁶ Rodríguez Manrique Carlos, Las Garantías en la Ley de Contrataciones del Estado. Cit. Pág. 9.

*Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para actuar como ente fiador– cuyo respaldo representa una promesa que brinda mayor seguridad y certeza al acreedor”.*⁷

- 
88. En ese sentido conviene citar la Resolución N° 587-2012-TC-S2, en la que el Tribunal de Contrataciones señala claramente que la Carta Fianza es: *“Es una operación eminentemente formal y se rige por el principio de literalidad, por el cual la forma como se obliga la entidad emisora se encuentra expresamente establecida en el propio documento del que fluye su obligación, por ello, el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. De tal modo, resulta evidente entonces que el contenido de la carta fianza debe indicar –expresa, manifiestamente y sin lugar a duda- la obligación garantizada, ello en salvaguarda del interés de la Entidad, detrás del cual se encuentra indudablemente el interés público plasmado en la contratación a realizarse”.*
89. Conforme se puede apreciar, el contrato de fianza en nuestro sistema jurídico, tiene como principal propósito garantizar el cumplimiento de una obligación ajena, es decir, que un tercero se comprometa a responder por la obligación del garantizado en caso éste no cumpla.
90. Para el caso particular de las fianzas generadas a través de una Carta Fianza, se tiene que, por éstas, el tercero se obliga a responder económicamente por el incumplimiento de determinadas obligaciones del garantizado.
91. Asimismo, como señala la doctrina, el Contrato de Fianza: *“El carácter independiente de la carta fianza, lo cual sostenemos es la base de su singularidad frente al contrato de fianza y su principal diferencia respecto de este, implica el reconocimiento de una serie de derechos de los que se vuelve titular el acreedor de esta garantía. Mientras que en el caso del contrato de fianza el acreedor de una relación obligatoria garantizada por dicha fianza corre el riesgo de que esta, al ser accesoria, se vea afectada por vicisitudes que pudieran acaecer a aquella, en el caso de la carta fianza este riesgo se ve significativamente reducido.”*⁸

⁷ Peña Villanueva Álvaro. La Fianza como contrato y como carta ¿dos caras de la misma moneda? Cit. Pág 7.

⁸ Peña Villanueva Álvaro. La Fianza como contrato y como carta ¿dos caras de la misma moneda? Cit. Pág 9.

92. En ese tenor, señala Castillo que: *“La fianza, en general, es un contrato por el cual un tercero toma sobre sí la obligación ajena, para el caso de que no la cumpla el que la contrajo. La fianza es un contrato. En la práctica, se formaliza con la sola firma del fiador y no contiene la firma del acreedor. Por ello, alguna doctrina sostiene que la fianza es un acto unilateral, por cuanto el fiador queda obligado, aun antes de la aceptación por el acreedor. Tal postura es inadmisibles en nuestro derecho comercial, que lo categoriza como contrato. La fianza es un contrato accesorio. No puede existir sin un contrato principal, cuyas obligaciones garantiza. La fianza puede ser comercial o civil”*⁹.
93. Conforme se puede apreciar, toda garantía de fiel cumplimiento tiene como objetivo respaldar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Contratista, derivadas del vínculo contractual existente; asimismo, con la Carta Fianza, el fiador va a garantizar el cumplimiento de una obligación ajena frente al acreedor; por lo que, si el deudor incumple sus obligaciones, el fiador asume la obligación de pago.
94. Pues bien, habiendo señalado ello, para el caso en materia de Contrataciones con el Estado, tenemos que el artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, expresa lo siguiente:

“Artículo 33.- Garantías

33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fi el cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.

33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos

⁹ CASTILLO, JORGE LUIS. Curso de Derecho Comercial. EDITORIAL JURISTAS-MADRID. PÁG. 231 Tomo II, Contratos varios.

extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

33.3 En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.

33.4 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente norma, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición".

95. En ese orden de ideas, el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado refiere lo siguiente:

"Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

149.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento.

149.3. Cuando habiéndose practicado la liquidación final y exista una controversia sobre el saldo a favor de la Entidad menor al monto de la garantía de fiel cumplimiento, esta se devuelve, siempre que el contratista entregue una garantía por una suma equivalente al monto que la Entidad determinó en su liquidación. La última garantía se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

149.4. En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel

cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:

- a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una Adjudicación Simplificada;
- b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.

149.5. La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

149.6. En caso de servicios que consideren una comisión de éxito, el monto de la garantía de fiel cumplimiento se constituye únicamente sobre la base del honorario fijo”.

96. Asimismo, el artículo 153 establece que:

“Artículo 153. Garantía por adelantos

153.1. La Entidad solo puede entregar los adelantos directos y por materiales contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.

153.2. La garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado. Dicha garantía puede reducirse a solicitud del contratista hasta el monto pendiente de amortizar.

153.3. Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías pueden ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.

153.4. Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantiene vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.

153.5. En el caso de obras, no se exige la presentación de garantía por adelantos cuando los documentos del procedimiento de selección establezcan la obligación de constituir un fideicomiso para el manejo de los recursos que el contratista reciba a título de adelanto”.

97. En ese sentido, conforme a lo señalado al inicio del análisis del presente punto controvertido, así como a la regulación normativa y a los criterios doctrinarios antes citados, se tiene que la finalidad de que el acreedor —en el presente caso, el Contratista— cuente con una carta fianza a su favor que respalde al deudor — la Entidad— es la de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de este último, frente a un eventual incumplimiento.
98. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez concluido el contrato corresponde la devolución de la garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de la prestación a cargo del Contratista.
99. Pues bien, de la revisión de la Cláusula Séptima del Contrato, se advierte que las partes han pactado que la garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final; veamos:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: **S/ 6,724,558.52 (Seis Millones Setecientos Veinticuatro Mil Quinientos Cincuenta y Ocho con 52/100 soles)**, a través de la **CARTA FIANZA N° LG5205021000083** emitida por **BANK OF CHINA (PERU)**. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

100. Por su parte, la Cláusula Novena y la Cláusula Décima del Contrato no han establecido criterios adicionales para la devolución de las garantías por adelantos; conforme se puede apreciar:

CLÁUSULA NOVENA: ADELANTO DIRECTO

LA ENTIDAD otorgará un adelanto directo por el **(5%)** del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar formalmente el **adelanto directo** dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante **CARTA FIANZA** y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la solicitud de EL CONTRATISTA.


Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procederá la solicitud.

CLÁUSULA DÉCIMA: ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS

LA ENTIDAD otorgará adelantos para materiales o insumos por el **(5%)** del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por EL CONTRATISTA.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de **15 días calendario** previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de **8 días calendario** anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante **CARTA FIANZA** y el comprobante de pago respectivo.

La primera solicitud de EL CONTRATISTA debe realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución de la obra. No procede el otorgamiento del adelanto para materiales e insumos en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos.



101. En ese sentido, tenemos que tanto el Contrato como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece la obligación del Contratista de mantener vigente su carta fianza de fiel cumplimiento hasta que la liquidación final de obra quede consentida y que, además, para el caso de las garantías de adelantos no se requiere ningún requisito adicional.

102. En ese sentido, en la medida en el presente caso se ha declarado consentida la liquidación del contrato practicada por el Contratista a partir de lo resuelto en el primer y segundo punto controvertido, conforme lo exige el artículo 149 y 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Cláusula Séptima y Décima del Contrato, corresponde que este Árbitro Único ordene a la entidad la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y adelantos otorgadas por el Contratista, en mérito a lo señalado.

• **RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que, se ordene al Gobierno Regional de Junín el pago a favor de la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú de los mayores gastos financieros correspondientes a las cartas fianzas otorgadas en el contrato, las cuales vienen incurriendo el Contratista por la demora en el pago de la liquidación del contrato.


POSICIÓN DEL CONTRATISTA

103. El Contratista menciona que las cartas fianza de fiel cumplimiento y de adelanto directo otorgadas en el referido contrato habrían venido siendo renovadas oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado.
104. No obstante, precisa que la renovación de las cartas fianzas vendría generando mayores gastos financieros asumidos por el Contratista, debido a que su falta de renovación implicaría su ejecución; en ese contexto, sostiene que la ausencia de liquidación del contrato, atribuible a la Entidad, determina que esta deba asumir dichos costos a fin de evitar perjuicios económicos al Contratista frente a las entidades afianzadoras.
105. Asimismo, señala que, mediante Carta N° 250-2025-CCECC-IEMC, presentada el 8 de setiembre de 2025, se habría solicitado a la Entidad la devolución de las cartas fianza que mantiene en custodia, ya que se habría amortizado el 100 % de los adelantos de materiales y del adelanto directo; no obstante, la Entidad no habría emitido respuesta a dicha comunicación.
106. De ese modo, precisa que, mediante Carta N° 178-2025-EVY-RL/CSMICCAL, de fecha 11 de agosto de 2025, el Supervisor de obra habría manifestado que no existían observaciones a las valorizaciones de obra tramitadas por CCEC.
107. Por tanto, indica que, al encontrarse pendientes de pago sus valorizaciones debido al incumplimiento de la Entidad, esta habría retenido indebidamente las cartas fianza correspondientes al adelanto de materiales y al adelanto directo, pese a que dichos montos debieron considerarse amortizados en las valorizaciones impagas.
108. En ese sentido, sostiene que, mediante Carta N° 340-2025-CCECC-IEMC, presentada el 8 de setiembre de 2025, se habría solicitado a la Entidad que se pronuncie respecto de la aprobación de la renovación o devolución de las cartas fianza correspondientes al adelanto directo y al adelanto de materiales.
109. Así pues, señala que la falta de pronunciamiento de la Entidad sobre la devolución de las cartas fianza de adelanto directo y de materiales, pese al pronunciamiento favorable de la Supervisión respecto de sus amortizaciones, evidenciaría una retención indebida que impide la liberación de los montos garantizados y genera

mayores gastos financieros no previstos, los cuales deberían ser resarcidos por la Entidad al ser la única responsable.

110. Al respecto, precisa que los mayores gastos financieros y bancarios habrían sido calculados a la fecha, conforme se acredita en el Informe de estimación de gastos financieros y bancarios, ascendiendo a la suma de S/ 76,993.06, sin incluir el IGV.
111. De ese modo, arguye que, solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal que declare fundada la presente pretensión, por encontrarse conforme a derecho.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 
112. La Entidad, menciona que los mayores gastos financieros no le serían imputables, en tanto el Contratista no habría acreditado la existencia de una mora injustificada atribuible a su actuación.
113. Asimismo, advierte que el reconocimiento de mayores gastos financieros, en el marco de la Ley N° 30225, se vincula con la suspensión del plazo contractual, la cual podría generar el derecho del Contratista a ser compensado por los gastos generales variables. Dichos gastos deberían encontrarse directamente relacionados con la suspensión, estar debidamente acreditados y su reconocimiento podría conllevar la suspensión del contrato de supervisión, conforme a lo previsto en el reglamento.
114. En ese sentido, señala que el reconocimiento de mayores gastos financieros se vincularía con las ampliaciones de plazo en los contratos de obra, en las que se admiten los mayores gastos generales variables generados por la demora. Para su procedencia, el Contratista debía solicitarlos y acreditar los gastos incurridos, demostrando su relación con la paralización y sustentándolos documentalmente de manera previa al pago.
115. Así pues, sostiene que la suspensión de la ejecución contractual por motivos justificados podría generar el derecho del Contratista a percibir el pago de los gastos variables en los que hubiera incurrido durante dicho periodo; sin embargo, resultaría indispensable la presentación de la documentación que sustente y acredite tales gastos, lo cual no se habría producido en el presente caso.

116. De ese modo, precisa que los mayores gastos financieros alegados derivan de la obligación contractual del Contratista de mantener vigentes las garantías hasta la extinción de sus obligaciones, conforme al artículo 33 de la Ley N° 30225. Asimismo, sostiene que la demora en la liquidación constituiría un riesgo propio de la contratación que recaería en el Contratista, más aún cuando dicha demora se habría originado, en gran medida, por deficiencias en la presentación de la documentación de liquidación por parte del Contratista.
117. Al respecto, señala que no existe disposición en la Ley de Contrataciones del Estado que obligue a la Entidad a asumir los costos derivados de la renovación de las garantías del contratista, por cuanto dicha carga constituiría una obligación de naturaleza contractual y financiera propia del Contratista.
118. En esa línea, refiere que la pretensión carecería de sustento legal, toda vez que los gastos financieros derivados de la renovación de garantías constituirían costos operativos propios de la ejecución contractual, los cuales deberían ser asumidos por el Contratista.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

119. Pues bien, de la revisión del petitorio y los fundamentos que sustentan al mismo, si bien en el primer y segundo punto controvertido se ha determinado que la Liquidación de Obra practicada por el Contratista ha quedado consentida y por ende, corresponde que perciba el pago por dicho concepto, este Árbitro Único ha podido advertir la existencia de un vicio sustancial en la verificación de los daños alegados respecto a los mayores gastos financieros correspondientes a las cartas fianzas otorgadas en el contrato, los cuales se ocasionarían por la demora en el pago de la liquidación del contrato, esto es, que no se ha podido verificar, a nivel documental o técnico, los daños que refiere el Contratista haber sido víctima.
120. Así, tenemos que si bien refiere haber sufrido un daño financiero que no estaba contemplado en su oferta económica, revisado tanto los fundamentos como los medios de prueba, no existe elemento alguno que permita verificar si efectivamente se ha efectuado todos los gastos señalados, en otras palabras, no

ha presentado constancias de trasferencias, depósitos a cuenta, etc.; conforme se puede apreciar de los medios probatorios ofrecidos en autos:

IX. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos en calidad de medios probatorios, los siguientes documentos:

- Contrato N°053-2021/GRJ/ORAF
- Bases Integradas
- Línea de tiempo de procedimiento de liquidación del contrato de obra
- Carta N°112-2025-CCECC/IEMC y 47 tomos
- Carta N°1705-2025-GRJ/GRI/SGSLO
- Carta N°268-2025-CCECC/IEMC
- Carta N°011-2025-GRJ/GRI
- Carta N°254-2025-GRJ/GRI
- Carta N°2187-2025-GRJ/GRI/SGSLO
- Carta N°283-2025-CCECC/IEMC
- Carta N°280-2025-CCECC/IEMC
- Carta N°281-2025-CCECC/IEMC
- Carta N°282-2025-CCECC/IEMC
- Carta N°285-2025-CCECC/IEMC
- Carta N°305-2025-CCECC/IEMC
- Carta N°175-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°176-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°177-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°178-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°179-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°180-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°181-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°182-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°183-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°184-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°185-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°186-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°187-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°188-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°189-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°190-2025-EVY-RL/CSMICCAL
- Carta N°3031-2025-GRJ/GRI/SGSLO

- Carta N°3058-2025-GRJ/GRI/SGSLO
- Carta N°3059-2025-GRJ/GRI/SGSLO
- Carta N°321-2025-CCECC/IEMC
- Carta N°322-2025-CCECC/IEMC
- Carta N°329-2025-CCECC/IEMC
- Carta N°012-2025-GRJ/GRI
- Carta N°1551-2025-GRJ/GRI/SGSLO
- Decisión de la JRD del 20 de agosto de 2024
- Decisión de la JRD del 04 de diciembre de 2024
- Decisión de la JRD del 06 de febrero de 2025
- Acta de conciliación de fecha 23 de enero de 2024
- Comunicación N° 376 del Exp. N° 3698-552-21 JRD PUCP
- Comunicación N° 378 del Exp. N° 3698-552-21 JRD PUCP
- Acta de Recepción Parcial de Obra N°01 – Especialidad de Infraestructura
- Acta de Recepción Parcial de Obra N°02 – Infraestructura
- Acta de Recepción Parcial de Obra N°03 – Equipamiento e Instalaciones en General.
- Cuadro de impuncias de decisiones de la JRD
- Carta N° 340-2025-CCECC-IEMC
- Copia de la carta fianza de fiel cumplimiento N° LG 5205021000083
- Copia de la carta fianza de adelanto de materiales N° LG 5205021000084
- Copia de la carta fianza de adelanto directo N° LG 5205021000085
- Informe de estimación de gastos financieros y bancarios

Nos reservarnos el derecho a ofrecer los medios probatorios que correspondan en el transcurso del presente proceso.

121. Si bien el Contratista ha ofrecido un informe de estimación de gastos financieros, dicho documento no puede afirmar que los gastos a los que hace referencia el Contratista sí hayan sido realizados.
122. Con ello, se tiene que no existe forma que este Árbitro Único pueda determinar si en el presente caso, en realidad se ha producido dicho daño.
123. Por las razones expuestas, no existe mérito suficiente para amparar la pretensión demandada, debiendo declararse **INFUNDADA** la misma.

- **RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Junín que asuma la totalidad de las costas y costos que irroguen el presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

124. El Contratista señala que, en atención a los argumentos expuestos y considerando que la demanda cuenta con sustento lógico y jurídico, solicita que el pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente proceso debería ser asumido íntegramente por la Entidad; o, en su defecto, y en el supuesto negado de que la demanda no sea declarada fundada, que dichos conceptos deberían asumidos por ambas partes en aplicación del principio de equidad.
125. En ese sentido, refiere que, solicita que la presente pretensión sea declarada fundada, por encontrarse conforme a derecho.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

126. La Entidad, menciona que habría actuado conforme a ley y sin incurrir en negligencia alguna, atribuyendo al Contratista la responsabilidad por las controversias generadas como consecuencia de su propio incumplimiento.
127. En ese sentido, señala que las normas que regulan el arbitraje disponen que el Tribunal Arbitral determinará lo relativo a las costas y costos del proceso, pudiendo

aplicar criterios de equidad. En tal contexto, sostiene que, al sustentarse la demanda en premisas fácticas y jurídicas erróneas, y que la Entidad habría en todo momento dentro del estricto marco legal, no existiría fundamento para imponerle el pago íntegro de las costas.

128. En tal sentido, sostiene que, solicita al Tribunal Arbitral que, en caso de declarar infundadas las pretensiones del Contratista, disponga su condena al pago de las costas y costos del presente arbitraje; y, de manera subsidiaria, que se establezca que cada parte asuma sus propios gastos.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

129. Respecto del presente extremo controvertido, corresponde señalar que el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, establece que el Tribunal Arbitral, en este caso, Árbitro Único, debe fijar en el laudo los costos del arbitraje, los cuales comprenden, entre otros, los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos, así como los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa y aquellos originados en las actuaciones arbitrales.


130. En el presente caso, debe destacarse que de la revisión del convenio arbitral contenido en el Contrato, se advierte que las partes no pactaron regla específica alguna respecto de la distribución de los costos y costas del proceso arbitral, por lo que, en ausencia de acuerdo expreso, corresponde al Árbitro Único ejercer la facultad que le confiere el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, valorando las circunstancias del caso concreto y actuando conforme a criterios de razonabilidad y prudencia.

131. En atención a ello, y evaluado el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje, este Árbitro Único considera que corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la quinta pretensión principal, disponiendo que los costos derivados del presente proceso arbitral, correspondientes a los honorarios arbitrales y gastos administrativos, sean asumidos en un 90% por la Entidad y un 10% por el Contratista.

DECISIÓN

132. Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

133. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, al Árbitro Único en Derecho, **LAUDA:**



PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú; en consecuencia, se declara **CONSENTIDA** la Liquidación de Obra presentada el 15 de abril de 2025 por la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, mediante Carta N° 112-2025 CCECC/IMEC, al no haber sido observada o cuestionada por la Entidad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú; en consecuencia, **SE ORDENA** al Gobierno Regional de Junín que proceda con el pago de los montos adeudados de la liquidación del contrato de obra presentada con Carta N° 112-2025 CCECC/IMEC de la obra "Mejoramiento de la Institución Educativa Mariscal Castilla, Distrito El Tambo – Huancayo – Junín" más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú; en consecuencia, **SE ORDENA** al Gobierno Regional de Junín para que cumpla con efectuar la devolución inmediata a China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú de las garantías de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales que cuentan con custodia.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** que el Gobierno Regional de Junín pague a favor de la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú de los mayores gastos financieros correspondientes a las cartas fianzas otorgadas en el contrato, las cuales viene incurriendo el contratista por la demora en el pago de la liquidación del contrato.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú; en consecuencia, en consecuencia, **ORDÉNESE** que ambas partes asuman los gastos arbitrales del presente arbitraje; esto es, China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú asuma el noventa por ciento (90%) y el Gobierno Regional de Junín asuma el diez por ciento (10%).

SEXTO: ENCARGAR a la institución arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones de acuerdo con la normatividad vigente.

SÉPTIMO: DISPONER que la institución arbitral, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes a sus domicilios procesales electrónicos señalados en autos.

OCTAVO: INDÍQUESE a las partes que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales electrónicos (correos electrónicos) de ambas partes, el presente Laudo Arbitral de Derecho será también notificado a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.



DR. KENNY ADOLFO MALPARTIDA GAMARRA
ÁRBITRO ÚNICO



RATIO LEGIS

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°018-2026-CA/RATIOLEGIS

EXPEDIENTE N.º : 37-2025/CA-RATIOLEGIS

DEMANDANTE : **CONSORCIO CONDORIN.**
REPRESENTANTE LEGAL: Sr. JOHN DARIO MIRANDA APOLINARIO
(Av. Progreso Mz. D Lt. 17, Urbanización
Amelia Oyague, distrito de El Tambo,
Huancayo, Junín.)
controbras@gmail.com

DEMANDADO : **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.**
PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL.
DOMICILIO LEGAL: (Jr. Loreto N° 363 Centro Cívico, Huancayo, Junín).
fpazce@regionjunin.gob.pe.

ASUNTO: : **LAUDO ARBITRAL.**

De mi mayor consideración, es grato dirigirme a ustedes con la finalidad de notificarles la **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°18-2026-CA/RATIOLEGIS - RESOLUCIÓN N.º 15**, emitida por la Secretaría General, la misma que transcribe a continuación;


Centro de Arbitraje
"RATIO LEGIS"

Jennifer Flores Ubillus
SECRETARIA





RESOLUCIÓN N° 15-2025-CA/RATIOLEGIS

VISTOS:

1. LAUDO ARBITRAL.

Por medio de la presente, la Secretaría del "CENTRO DE ARBITRAJE RATIO LEGIS", con dirección sito en "Edificio II TORRES", ubicado en Jr. Tacna N° 561, 2do piso – oficina 201, distrito y provincia de Huancayo, región Junín (Ref. Una cuadra hacia abajo de la Av. Huancavelica y Jr. Loreto), celular: 932482455 correo electrónico: MESADEPARTESRATIOLEGIS@gmail.com, se les hace recordar a todos los usuarios que para ulteriores escritos el horario de atención de **manera presencial** del centro de arbitraje es de 09:00 A.M. - 01:00 P.M. y de 3:00 P.M. a 06:00 P.M. En caso sea de **manera virtual** será de 09:00 A.M. – 06:00 P.M., en horario corrido. De modo que, todo tipo de notificación enviada fuera del horario se tendrán como presentados con fecha del día hábil siguiente.

En la ciudad de Huancayo, Provincia de Huancayo, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, el Árbitro Único, habiendo asumido conocimiento del presente proceso arbitral, luego de efectuadas las actuaciones arbitrales correspondientes, evaluados los medios probatorios actuados y analizadas las posiciones y argumentos expuestos por las partes, emite el presente Laudo, previo a la debida deliberación.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:¹

PARTES PROCESALES	DEMANDANTE	DEMANDADO
RAZÓN SOCIAL	CONSORCIO CONDORIN	GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DOMICILIO	(Av. Progreso Mz. D Lt. 17, Urbanización Amelia Oyague, distrito de	(Jr. Loreto N° 363 Cent. Cívico, Huancayo, Junín).

¹ Información en referencia al CONTRATO N.º 277-2024/GRI/ORAF. y los escritos presentados por las partes.





	<i>El Tambo, Huancayo, Junín.)</i>	
CORREO ELECTRÓNICO	controobrassac@gmail.com	fpazce@regionjunin.gob.pe
REPRESENTANTE	JHON DARIO MIRANDA APOLINARIO	FRANZ EVER PAZCE CONTRERAS

II. ORIGEN DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES:

1. La relación jurídica que vincula a las PARTES PROCESALES se ubica dentro del **CONTRATO N.º 277-2024/GRI/ORAF.** “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRIMACIÓN Y COLOCACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE 3”, PARA EL SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA A NIVEL DE ASFALTADO TRAMO: ACOBAMBA-PALCAMAYO SAN PEDRO DE CAJAS CONDORIN-PROVINCIA DE TARMA-JUNÍN, CON CUI N° 2111279”, suscrito el 25 de septiembre del 2024.

III. CONVENIO ARBITRAL:

2. El convenio arbitral del presente caso, se encuentra contenido en la **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** del **CONTRATO N.º 277-2024/GRI/ORAF.** (en adelante, “CONTRATO”), suscrito entre las partes el **25 de septiembre del 2024**, mediante el cual se expresa la voluntad de las partes a someterse al fuero arbitral, para la solución de las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato. En esta cláusula se establece lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante la conciliación o



arbitraje, según acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 244 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 48.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

3. Por lo expuesto, es de corresponder a las partes someterse al presente proceso de Arbitraje, **esto bajo el amparo del Artículo 223° del D.S 082-2019-EF-T.U.O de la Ley N° 30225 y su reglamento.**

“Artículo 223. Disposiciones generales

223.1. *Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o **arbitraje institucional**, según corresponda y por acuerdo de las partes.*

223.2. *Las controversias referidas al incumplimiento del pago final también son resueltas mediante conciliación y/o **arbitraje**.”*

4. Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente: De acuerdo con lo dispuesto por **la Ley de Contrataciones con el estado y el Reglamento,**





las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, que se derive de un proceso de selección, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, que puede conllevar el desarrollo de un arbitraje institucional o de un arbitraje ad hoc.

5. Cabe señalar que El Convenio Arbitral no encomienda la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral específica; por lo que de acuerdo con el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226 del RLCE², el arbitraje puede ser iniciado ante cualquier institución arbitral.
6. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de un convenio arbitral válido, expreso y vigente, contenido en la Cláusula Décima Séptima del Contrato N.º 277-2024/GRJ/ORAF, y conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, corresponde afirmar que este Árbitro Único es plenamente competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la misma se origina en la ejecución y resolución del contrato celebrado entre las partes, habiendo estas manifestado de manera inequívoca su voluntad de someterse al fuero arbitral, siendo el laudo que se emita definitivo, obligatorio e inimpugnable desde su notificación.

VI. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

7. En relación con la solicitud de arbitraje presentada el 02 de agosto de 2024 por el señor **JOHN DARIO MIRANDA APOLINARIO**, representante del **CONSORCIO CONDORIN**, en la que se exponen las pretensiones arbitrales correspondientes, así como la designación del árbitro único, abogado **BRAYAN A. CASTAÑEDA HUAYNALAYA**, quien aceptó llevar a cabo el proceso como árbitro único, mediante **CARTA DE ACEPTACIÓN N° 37-2025/JCRC** de fecha 29 de

² De acuerdo con el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226 del RLCE, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral, cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional, no se ha designado a una institución arbitral determinada.





setiembre de 2024, ha expresado su conformidad con la propuesta de arbitraje presentada por las partes involucradas, **confirmando su aceptación para desempeñar el cargo** conforme a los procedimientos legales establecidos.

8. Asimismo, es pertinente señalar que mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.º001-2025-CA/RATIOLEGIS** de fecha 19 de setiembre del 2025, se comunicó la **SOLICITUD DE ARBITRAJE**, además del **REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE** y la **CARTA DE ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**.
9. En consecuencia, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 002-2025-CA/RATIOLES de fecha 30 de setiembre del 2025, se DESIGNA COMO ÁRBITRO ÚNICO DEL PROCESO ARBITRAL al letrado BRAYAN ANGEL CASTAÑEDA HUAYNALAYA,** puesto que habiendo TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ (10) días hábiles para contestar la solicitud en relación con la designación del ÁRBITRO ÚNICO, y al no encontrarse en el **ESCRITO N.º01** que presentó la **ENTIDAD** ningún argumento que cuestionara dicha designación, se considera que la misma ha sido aceptada tácitamente por las partes involucradas. Por tanto, se debe considerar como plenamente aceptado y debidamente nombrado al **Brayan ángel Castañeda Huaynalaya** en calidad de ÁRBITRO ÚNICO, dado que la designación ha sido realizada conforme a los procedimientos estipulados y no ha habido objeciones que cuestionan su idoneidad o imparcialidad.
10. En mérito a lo expuesto, queda plenamente acreditado que la constitución del Tribunal Arbitral unipersonal se realizó de manera regular y conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales aplicables, habiéndose designado válidamente al abogado Brayan Ángel Castañeda Huaynalaya como Árbitro Único del presente proceso, con aceptación expresa de su cargo y sin que la Entidad haya formulado observación, recusación o cuestionamiento





alguno dentro del plazo legal correspondiente, configurándose así su aceptación tácita; en consecuencia, este Árbitro Único se encuentra legítimamente investido de competencia, imparcialidad y habilitación plena para conducir el proceso arbitral y emitir el laudo que en derecho corresponda.

V. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES:

11. Mediante la **RESOLUCIÓN N° 01**, con fecha **15 de octubre de 2025**, se declara la designación del **ÁRBITRO ÚNICO** en el presente caso. Asimismo, se fijan las **REGLAS DEL PRESENTE PROCESO**, además se concede el plazo de **cinco (05) días hábiles** a las partes para que, en caso de ser necesario, se **pronuncien respecto a las reglas contenidas en dicha resolución**. Por otro lado, se otorgó a las partes un plazo de **cinco (05) días hábiles** para ratificar o modificar su domicilio procesal virtual, con el fin de recibir las notificaciones correspondientes a las resoluciones emitidas por este **ÁRBITRO ÚNICO**. Además de ello se dispuso que toda notificación y tramitación del proceso arbitral será efectuado de manera virtual a través de correo electrónico consignado en dicha resolución.

12. Mediante la **RESOLUCIÓN N.º 02**, con fecha **23 de octubre de 2025**, se ven los siguientes puntos:

PRIMERO: RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA: Se presentó escrito de la parte demandada con sumilla **“SOLICITO MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL”**, el cual, mediante la presente resolución, **SE DISPONE A CORRER TRASLADO DEL ESCRITO PRESENTADO A LAS PARTE PROCESALES y la aceptación parcial de los mismos, SEGUNDO: RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con fecha del **23 de octubre del 2025**, parte demandada presento escrito con sumilla **“ADJUNTO VOUCHERS DE PAGO”**, del contenido del mismo **SE**





TIENE POR ADMITIDO y se dispone a correr traslado a las partes procesales, para los fines correspondientes. TERCERO: RESPECTO A LA DEMANDA ARBITRAL: En atención al estado procesal del presente expediente y habiéndose **RESUELTO LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES**, respecto a ambas partes procesales y conforme a lo previsto en las **REGLAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE** y los principios de impulso procesal y celeridad, se dispone otorgar a la parte demandante un **plazo de (10) días hábiles**, para la **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL**, del día siguiente de notificada la presente resolución.

13. Mediante la **RESOLUCIÓN N° 03**, con fecha 24 de octubre de 2025, se declara **INFUNDADO** el recurso de **RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la parte demandada, ratificando a su vez la **RESOLUCIÓN N.° 02** en todos sus extremos, por lo que se mantienen los plazos para la presentación de la **DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN Y LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN COMO TAMBIÉN LA ACUMULACIÓN DE NUEVAS PRETENSIONES**.
14. Mediante la **RESOLUCIÓN N° 04**, con fecha **07 de noviembre de 2025**, se tiene presente lo expuesto por el Gobierno Regional de Junín respecto a los plazos procesales fijados en la **RESOLUCIÓN N.01 Y 02**, los mismo que se encuentran dentro de las facultades del **Árbitro Único**, manteniéndose así vigentes los términos establecidos conforme a las reglas ya fijadas. Asimismo, se declara **PROCEDENTE** la **SOLICITUD** de **SUBROGACIÓN** formulada por el Gobierno Regional de Junin, autorizando a la **PARTE DEMANDANTE**, efectúe el pago del otro 50% de los honorarios y gastos arbitrales, en sustitución de la parte demandada. **OTORGAR UN PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para que el **CONSORCIO CONDORIN** acredite ante la Secretaría Arbitral el **pago total del monto pendiente**.



15. Mediante la **RESOLUCIÓN N° 05**, con fecha 19 de noviembre de 2025, se resuelve **TENER POR ADMITIDA la DEMANDA**, interpuesta por **Sr. JHON DARIO MIRANDA APOLINARIO**, contra **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, así como sus medios probatorios y anexos. Por otro lado, se fija plazo de **(10) días hábiles** de notificada para contestar la demanda.
16. Mediante la **RESOLUCIÓN N°06**, con fecha **01 de diciembre de 2025**, se otorga nuevamente a la parte demandante un plazo de **tres (03) días hábiles**, contados a partir de notificación de cumplir la acreditación del pago pendiente efectuado en subrogación respecto de la **Resolución N° 04, subrogación del 50% de los honorarios y gastos arbitrales a cargo de la parte demandante**, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas correspondientes conforme a Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos – Ratio Legis.
17. Mediante la **RESOLUCIÓN N°07**, con fecha 03 de diciembre de 2025, se tiene por informar que se resolvió las oposiciones al arbitraje, objeciones a la competencia, excepciones o cualquier otro aspecto que impida la continuación de las actuaciones arbitrales, los puntos controvertidos, y admisión de medios probatorios. Al respecto, se tiene por ADMITIDA, la DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA, así como también sus medios probatorios y anexos. En esta misma línea, la RESOLUCIÓN DETERMINA LA FIJACIÓN DE LOS SIGUIENTES PUNTOS CONTROVERTIDOS:
- 1.- **DETERMINAR** si debe consentirse la carta N° 003-2025/consorcio-Condorin y si esta figura válidamente una resolución total del **CONTRATO N° 277-2024/GRJ/ORAE**.
 - 2.- **DETERMINAR** si corresponde la devolución de la garantía contractual a favor del **CONSORCIO CONDORIN**.



3.- EVALUAR si EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN ocasionó o no los **DAÑOS Y PERJUICIOS al CONSORCIO CONDORIN** por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Asimismo: Se convoca a la audiencia virtual programada para el **11 de diciembre del 2025**, de **03:30 PM A 04:30 PM** a través de la plataforma Google Meet.

- 18.** Mediante la **RESOLUCIÓN N°08**, con fecha **04 de diciembre de 2025**, respecto a los pagos de la subrogación y de conformidad con lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN N.º 06** notificado con fecha de **01 de diciembre del 2025**, mediante el cual se otorgó a la PARTE DEMANDANTE un plazo perentorio de **tres (03) días hábiles** para proceder con el pago de los honorarios correspondientes al árbitro único, secretaria arbitral, así como los gastos administrativos del centro de arbitraje. Se **tiene por cumplida la obligación de pago de los costos arbitrales**, formalmente acreditado por la factura electrónica emitida por el centro de arbitraje y el recibo por honorarios emitido por el árbitro único.
- 19.** Mediante la **RESOLUCIÓN N°09** con fecha de **11 de diciembre 2025**, **SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA:** Se tiene por admitido escrito presentado por la parte demandante, respecto a la **SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE PUNTOS CONTROVERTIDOS** fijándose fecha: **miércoles 17 de diciembre, Hora: 03:30 PM – 04:30 PM.**
- 20.** Mediante la **RESOLUCIÓN N° 10**, con fecha 16 de diciembre de 2025, Se tiene por ADMITIDO el escrito presentado por la **PARTE DEMANDANTE** y se **tiene por APERSONADO** al abogado de la PARTE DEMANDANTE al DR. Fernando B. Ingaroca Campos. Asimismo, se tiene por ADMITIDO el escrito presentado por la PARTE DEMANDADA, el mismo que se declara **INFUNDADO** dicho recurso de reconsideración al haber programado ya la audiencia de PUNTOS





CONTROVERTIDOS, manteniéndose la fecha y hora de dicha audiencia.

21. Mediante la **RESOLUCIÓN N° 11** con fecha de 02 enero de 2026, se tiene por formalmente notificada a las partes la transcripción del audio y video correspondientes a la AUDIENCIA, realizada el 17 de diciembre del 2025, con la participación de las partes procesales, además se concede la facultad de la presentación de **ALEGATOS FINALES POR ESCRITO, dentro del plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Y, por último se dispone que ambas partes cumplan con efectuar el pago de los honorarios del Árbitro Único, Secretaria y de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
22. Mediante la **RESOLUCIÓN N° 12, de fecha 13 de enero de 2026**, se **DECLARA INFUNDADO** el Recurso de Nulidad Interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, respecto de la audiencia celebrada el **17 de diciembre de 2025 y de la resolución N° 11 de fecha 02 de enero de 2026**. y se **TIENE POR PRESENTADOS**, los alegatos finales formulados por la **PARTE DEMANDANTE**, mediante escrito de **fecha 08 de enero de 2026**, los mismo que se admiten por encontrarse dentro de plazo concedido, Asimismo se **OTORGA a la PARTE DEMANDANTE** un plazo adicional de **tres (03) días hábiles** desde la notificación de la presente resolución, para que presente sus alegatos finales, sin que ello implique retrotraer el proceso ni reconocer vulneración procesal alguna.
23. Mediante la **RESOLUCIÓN N.º 13**, de fecha 13 de enero del 2026, se **tiene POR CUMPLIDO** el pago total (100%) de la reliquidación de los gastos arbitrales, al haberse acreditado que la **PARTE DEMANDANTE** efectuó íntegramente el pago de los honorarios del **árbitro único, Secretaria General y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje**.





24. Mediante la **RESOLUCIÓN N.º 14**, de fecha 23 de enero del 2026, se tiene por ADMITIDO el escrito presentado de los **ALEGATOS FINALES DE LA PARTE DEMANDADA**. Asimismo, se DECLARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN DEL PRESENTE ARBITRAJE y se deja constancia de que el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a la deliberación y **emitirá el LAUDO correspondiente en un plazo no mayor de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, garantizando así la celeridad y eficacia del proceso arbitral.**

VI. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

25. Con la **RESOLUCIÓN N° 01**, de fecha 15 de octubre del 2025, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente: Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes, del cual **se tiene por cumplido** el pago del 50% del pago efectuado por la parte demandante correspondiente a su participación, conforme se detalla:

- **S/. 10.500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) por concepto de Honorarios del Árbitro Único.**
- **S/. 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) como Gastos administrativos; y**
- **S/. 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) por concepto de honorarios de la Secretaria Arbitral.**

26. Con la **RESOLUCIÓN N° 11**, de fecha 02 de enero del año 2026, se realiza la **RELIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS ARBITRALES** ello en conformidad de los numerales, 104, 105 y 106 de la **RESOLUCIÓN N.º 01** en relación a los Gastos Arbitrales, los mismo que se detallan a continuación:





- Concepto Monto Honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** por la suma total de **S/ 23,750.00 (Veintitrés mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**,
- Concepto Monto Honorarios del secretario Arbitral por la suma total de **S/ 5,650.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles)**,
- Gastos del Centro de Arbitraje por la suma total de **S/ 5,650.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles)**.

VII. CUESTIONES PRELIMINARES:

27. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde dejar constancia de lo siguiente:

- I. Que, el presente proceso se ha llevado a cabo de conformidad con las reglas procesales del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Ratio Legis y la Ley de Arbitraje (D.L. N° 1071).
- II. Que, el proceso se ha realizado con absoluto respeto del derecho a un debido proceso de las partes; en ese sentido, se garantizó el contradictorio, permitiendo a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa. Asimismo, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar medios probatorios.
- III. Que, no se recusó al Árbitro Único, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de proceso dispuestas en la Resolución N° 01, ni las decisiones arbitrales dictadas a lo largo del proceso.
- IV. Que, el Árbitro Único, ha procedido a emitir el laudo dentro del plazo establecido.
- V. Que, el Árbitro Único, desde el inicio y durante el desarrollo del arbitraje, ha sido independiente e imparcial sin mantener ninguna relación profesional o comercial con las partes. Respecto a la





prueba actuada y los argumentos expuestos. Por lo que, el Árbitro único también deja constancia de lo siguiente:

- VI. Ha analizado los argumentos de defensa expuestos por las partes.
- VII. Ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N°. 1071, que regula el Arbitraje.
- VIII. Los puntos controvertidos serán resueltos a continuación de manera preferente mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como las normas de derecho público aplicables.
- IX. El sentido de la decisión que exponemos a continuación es el resultado del análisis cabal de todos y cada uno de los medios probatorios actuados y de las declaraciones de los representantes de las partes expuestas en el presente proceso, al margen que alguna de las pruebas presentadas o actuadas o algunos de los argumentos planteados no sean literalmente mencionados en el presente laudo.

VIII. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE - CONSORCIO CONDORIN:

28. Que, con fecha 05 de noviembre del 2025, se formuló demanda instaurada por el **CONSORCIO CONDORIN** representado por el **SEÑOR JOHN DARIO MIRANDA APLINARIO**, mediante la cual adjunta medios probatorios y anexos. Del escrito referido se extrae las siguientes pretensiones:

29. PRETENSIÓN N.º 01: Que, se declare **FUNDADO EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**





RATIO LEGIS

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

CONSIGNADO EN LA CARTA N°
003-2025/CONSORCIO-CONDORIN, en el cual se resuelve de forma
total el **CONTRATO N°277-2024/GRJ/ORAF** por incumplimiento de
obligaciones contractuales por parte de la entidad.

30. Como medios probatorios, la parte demandante ofrece:

- COPIA DEL CONTRATO DE CONSORCIO
- COPIA DEL ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE SERVICIO.
- COPIA DEL CONTRATO N° 277-2024/2024/GRJ/ORAF.
- COPIA DE LA CARTA N° 002-2025/CONSORCIO-CONDORIN.
- COPIA DE LA CARTA N° 468-2025-GRJ/GRI/SGO.
- COPIA DE LA CARTA N° 37-2025/RO-DMH.
- COPIA DE LA CARTA N° 003-2025/CONSORCIO-CONDORIN.
- COPIA DE LA CARTA N° 520-2025-GRJ/GRI/SGO.
- COPIA DE LA CARTA N° 523-2025-GRJ/GRI/SGO.
- COPIA DE LA CARTA N° 004-2025/CONSORCIO-CONDORIN.
- COPIA DE LA CARTA N° 008-2025/CONSORCIO-CONDORIN.
- COPIA DE LA CARTA N° 007-2025/CONSORCIO-CONDORIN.

31. Dichos medios de prueba serán evaluados en la instancia procesal correspondiente, específicamente durante la audiencia de pruebas. Es en este punto donde se lleva a cabo la valoración de los medios probatorios presentados, determinando así su relevancia y peso dentro del proceso arbitral.





32. **PRETENSIÓN N.º 02:** Que, conforme a la ley se ordene la devolución de la *CARTA FIANZA POR EL MONTO DE 55,050.00* (CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA CON 00/100).
33. **PRETENSIÓN N.º 03:** Que, **EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** cumpla con asumir el pago de **S/. 850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100)**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de pago.
34. Como medios probatorios, la parte demandante ofrece:
- COPIA DEL PERITAJE VALORATIVO.
 - COPIA DE LAS DEUDAS.
 - COPIA DEL INFORME PSIQUIÁTRICO.
35. **PRETENSIÓN N.º 04:** Que, **EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** cumpla con asumir el total de las costas y costos que se generen a partir del desarrollo del procedimiento arbitral. Tales gastos incluyen los costos arbitrales y los honorarios de los asesores legales de mi representada.
36. **PRETENSIÓN N.º 05:** Asimismo, nos reservamos el derecho de ampliar, desistimos y/o modificar nuestras pretensiones.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA - GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN:

37. Con fecha 02 de diciembre de 2025, se tiene que se presentó la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** suscrito por el Procurador Público Regional Abg. FRANZ EVER PAZCE CONTRERAS del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, del escrito referido se extrae lo siguiente:
38. **RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS:**
39. **PRIMERA PRETENSIÓN:** El consorcio pide declarar fundado el consentimiento de la resolución del Contrato N.º 277-2024 alegando





incumplimiento de la entidad. Sin embargo, el plazo contractual estaba **suspendido** por Acta del 26/09/2024, por lo que no existía vencimiento ni incumplimiento atribuible a la entidad.

40. La entidad cumplió sus obligaciones, atendió las comunicaciones, dispuso el reinicio del servicio y notificó formalmente al consorcio. Pese a ello, el consorcio solicitó la resolución el mismo día de la notificación, evidenciando falta de voluntad para continuar con la ejecución. Por tanto, no existe incumplimiento de la entidad y la solicitud de resolución carece de fundamento. En consecuencia, la pretensión debe ser **DECLARADA INFUNDADA**.
41. **SEGUNDA PRETENSIÓN:** El consorcio solicita la devolución de la carta fianza; sin embargo, las garantías contractuales sólo pueden devolverse cuando el contratista ha cumplido totalmente el contrato o cuando la controversia ha sido resuelta de manera definitiva, lo que no ocurre en este caso.
42. La garantía debe mantenerse vigente mientras exista una controversia sobre la ejecución o resolución del contrato, y aquí aún está pendiente determinar responsabilidades.
43. Además, el incumplimiento es atribuible al propio consorcio, que pese a ser notificado del reinicio del servicio, decidió no ejecutar sus obligaciones y solicitó de inmediato la resolución contractual. Por ello, la garantía debe permanecer vigente para proteger a la Entidad frente a penalidades o daños que puedan determinarse. En consecuencia, la pretensión de devolver la carta fianza carece de sustento y debe ser **DECLARADA INFUNDADA**.
44. **TERCERA PRETENSIÓN:** El consorcio solicita una indemnización alegando incumplimiento de pago por parte de la Entidad; sin embargo, el contrato estaba **formalmente suspendido** desde el 26/09/2024, por lo que no existía obligación exigible ni plazo en curso. La Entidad sí cumplió con





habilitar el reinicio del servicio mediante la Carta N.º 520-2025, pero el consorcio, pese a estar notificado y apto para continuar, decidió no ejecutar sus obligaciones y solicitó ese mismo día la resolución del contrato, actuando contra la buena fe contractual.

45. Para que proceda una indemnización deben concurrir incumplimiento, daño acreditado y nexo causal; ninguno de estos elementos se configura:

- **No hay incumplimiento** de la Entidad.
- **No existe daño probado** por el consorcio.
- **No hay nexo causal**, pues cualquier perjuicio deriva de su propia decisión de no ejecutar el servicio.

46. Por el contrario, la conducta del consorcio generó perjuicios a la Entidad, pudiendo incluso dar lugar a penalidades o ejecución de garantías. En consecuencia, la pretensión indemnizatoria por S/ 850,000.00 carece de sustento y debe ser **DECLARADA INFUNDADA**.

47. **CUARTA PRETENSIÓN:** El consorcio solicita que el Gobierno Regional de Junín asuma todas las costas y costos del arbitraje. Sin embargo, la Ley de Arbitraje y la Ley de Contrataciones del Estado establecen que los gastos arbitrales se asignan según el **principio de vencimiento**, es decir, los asume la parte cuyas pretensiones resulten infundadas.

48. En este caso, no existe incumplimiento de la Entidad; por el contrario, la controversia fue generada por el propio consorcio al incumplir sus obligaciones contractuales. Por ello, no corresponde trasladar a la Entidad los costos de un arbitraje iniciado injustificadamente por el contratista. En consecuencia, la pretensión de que la Entidad asuma las costas y costos del proceso debe ser **DECLARADA INFUNDADA**.

49. **QUINTA PRETENSIÓN:** El consorcio se reserva el derecho de ampliar o modificar sus pretensiones. Si bien ello es una facultad procesal, la





Entidad deja constancia de que no ha incurrido en incumplimiento alguno. Por tanto, cualquier futura variación o ampliación de pretensiones carece de sustento y debe ser igualmente desestimada.

50. Como medios probatorios, la **PARTE DEMANDADA** ofrece:

- INFORME TÉCNICO N° 929-2025-GRJ/GRI/SGO, DE 28/11/25.
- INFORME N° 43-2025-GRJ-GRI/SGO, DE 19/09/25.
- CARTA N° 987-2025-GRJ/GRI/SGO, 17/09/25.
- INFORME N° 42-2025-GRJ-GRI/SGO, DE 17/09/25.
- CARTA N° 561-2025-GRJ/GRI/SGO, DE 28/05/25.
- CARTA N° 004-2025/CONSORCIO-CONDORIN, DE 23/05/25.
- CARTA N° 523-2025-GRJ/GRI/SGO, DE 21/05/25.
- CARTA N° 003-2025/CONSORCIO-CONDORIN, DE 19/05/25.
- CARTA N° 520-2025-GRJ/GRI/SGO DE 19/05/25.
- CARTA N° 37-2025/RO-DMH, DE 16/05/25.
- CARTA N° 468-2025-GRJ/GRI/SGO, DE 12/05/25.
- ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO, DE 26/09/24.
- CONTRATO N° 277-2024/GRJ/ORAF, DE 25/09/24.

IX. MATERIA CONTROVERTIDA:

51. Puntos controvertidos fijados en la **RESOLUCIÓN N.º 07**, DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2025:





RATIO LEGIS

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

1.- **DETERMINAR** si debe consentirse la carta N° 003-2025/consorcio-Condorin y si esta figura válidamente una resolución total del **CONTRATO N° 277-2024/GRJ/ORAF**.

2.- **DETERMINAR** si corresponde la devolución de la garantía contractual a favor del **CONSORCIO CONDORIN**.

3.- **EVALUAR** si **EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** ocasionó o no los **DAÑOS Y PERJUICIOS** al **CONSORCIO CONDORIN** por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

X. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

52. Para la resolución de la presente controversia, el Árbitro Único ha efectuado una valoración global de todos los escritos, argumentos de hecho y de derecho, así como de los medios probatorios que fueron oportunamente incorporados al expediente arbitral por ambas partes. Se deja constancia que tanto la parte demandante como la parte demandada ejercieron plenamente su derecho de defensa, contando con la oportunidad suficiente para formular alegaciones y ofrecer las pruebas que estimaron pertinentes, no evidenciándose limitación alguna en el desarrollo del proceso arbitral.

53. A efectos de analizar las pretensiones sometidas a decisión, este Árbitro Único ha aplicado el principio según el cual corresponde a cada parte sustentar con prueba idónea los hechos que afirma. Dicho principio impone a quien solicita el reconocimiento de un derecho la obligación de demostrar su existencia mediante los medios probatorios pertinentes; de no cumplirse con dicha carga, la pretensión carece de respaldo suficiente para ser estimada.





54. En ese sentido, resulta plenamente aplicable el principio de carga de la prueba previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil³, conforme al cual, salvo disposición legal distinta, corresponde probar los hechos que sustentan la pretensión a quien los afirma, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Bajo esta premisa, el análisis de los puntos controvertidos ha sido efectuado considerando el respaldo probatorio aportado por cada una de las partes.
55. Asimismo, se precisa que la presente decisión ha sido adoptada luego de evaluar el conjunto de los argumentos y fundamentos expuestos por las partes. En tal sentido, la falta de mención expresa de alguna alegación específica no implica que esta no haya sido analizada o ponderada, toda vez que, conforme a la práctica arbitral, no resulta exigible que el árbitro desarrolle de manera individual todos y cada uno de los argumentos presentados, siempre que el laudo se encuentre debidamente motivado.
56. De igual manera, la omisión de referencia expresa a determinados medios probatorios no supone que estos no hayan sido considerados para la adopción de la decisión, pues de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje⁴, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal decidir de manera exclusiva sobre la admisión, actuación, pertinencia y valoración de la prueba, pudiendo prescindir motivadamente de aquellas que resulten impertinentes o innecesarias según las circunstancias del caso.
57. Debe señalarse también que la actividad probatoria en el presente proceso se rige por el principio de adquisición procesal, en virtud del cual los medios probatorios incorporados al expediente no pertenecen a

³ **Artículo 196.- Carga de la prueba**

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁴ **Artículo 43.- Pruebas.**

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.





la parte que los ofreció, sino al proceso en su conjunto, pudiendo incluso favorecer a la parte contraria. En ese marco, corresponde al árbitro valorar integralmente las pruebas obrantes en autos con la finalidad de esclarecer los hechos relevantes para la solución de la controversia.

58. Bajo las consideraciones expuestas, el Árbitro Único emite pronunciamiento sobre la presente controversia arbitral conforme al marco normativo y contractual aplicable, teniendo en cuenta que el contrato materia de autos establece que, en todo aquello no regulado expresamente por sus cláusulas, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, las directivas del OSCE y demás normas especiales, result predictorán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas de derecho privado que resulten aplicables.

59. En consecuencia, corresponde proceder al análisis y resolución de los puntos controvertidos establecidos en el presente proceso arbitral, conforme al marco legal y contractual vigente.

XI. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

60. Del sustento proporcionado y expuesto por cada una de la parte demandante en los escritos de demanda, así como de las pruebas presentadas en el presente proceso, corresponde al Árbitro único analizar los puntos controvertidos determinados.

ÁRBITRO ÚNICO BRAYAN ANGEL CASTAÑEDA HUAYNALAYA.

61. RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.
DETERMINAR SI DEBE CONSENTIRSE LA Carta N.º 003-2025/CONSORCIO-CONDORIN Y SI ESTA configura válidamente una resolución total del Contrato N.º 277-2024/GRJ/ORAF.

62. Habiéndose realizado las partes involucradas el ejercicio de su derecho de defensa, en conformidad con las reglas procesales acordadas entre





ellas, así como las disposiciones establecidas en el **REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO** y la **LEY DE ARBITRAJE**, el **ÁRBITRO ÚNICO**, está en condición de emitir su resolución en base al presente proceso arbitral. Este pronunciamiento se basa en la consideración integral de los argumentos presentados y la aplicación rigurosa de la normativa vigente, garantizando así un análisis exhaustivo y una decisión fundamentada en los principios y procedimientos establecidos por la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento aplicable.

63. Considerando lo anterior, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las partes para sustentar su posición respecto a esta primera pretensión presentadas en la demanda y contestación de demanda y desarrollo del proceso arbitral.
64. Para efectos de absolver el presente punto controvertido, corresponde verificar, en primer término, si la resolución contractual comunicada por el **CONSORCIO CONDORIN** se ajusta a los presupuestos materiales y formales establecidos en la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, particularmente en lo referido a la existencia de un incumplimiento esencial imputable a la Entidad, así como al respeto del procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa vigente.
65. Asimismo, deberá evaluarse si la conducta atribuida a la Entidad —relativa a la no entrega oportuna del terreno y la prolongada paralización de la ejecución contractual— afectó la finalidad del contrato, haciendo inviable su continuidad, y si, en consecuencia, la resolución comunicada mediante la **Carta N.º 003-2025/CONSORCIO-CONDORIN** produjo válidamente efectos jurídicos como resolución total del contrato.
66. Por lo que el presente punto al ser parte de la primera pretensión de la demanda en cuestión requiere necesariamente un pronunciamiento





respecto al CONSENTIMIENTO DE LA CARTA N.º 003-2025/CONSORCIO-CONDORIN y si esta configura válidamente una resolución total del Contrato N.º 277-2024/GRJ/ORAF.

67. Para una adecuada comprensión del pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos materia de análisis, resulta imprescindible examinar **la forma en que se produjo la resolución del contrato**, a efectos de determinar si esta se ajustó o no a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
68. La **resolución de contrato** constituye un mecanismo jurídico mediante el cual se pone fin de manera anticipada al vínculo contractual válidamente celebrado, como consecuencia del **incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales** o de la imposibilidad sobreviniente de ejecutar la prestación, siempre que tales supuestos se encuentren previstos en la normativa vigente. En el ámbito de las contrataciones públicas, la resolución contractual no opera de manera arbitraria, sino que debe sujetarse estrictamente a las causales y al procedimiento establecido por la Ley y su Reglamento.
69. En ese sentido, el **artículo 36 de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**, regula los supuestos en los cuales procede la resolución del contrato, estableciendo que cualquiera de las partes puede resolverlo cuando la otra incurra en incumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que dicho incumplimiento sea imputable y afecte la finalidad del contrato. Dicha disposición normativa establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por





hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.”

70. A partir de esta regulación, corresponde a este Árbitro Único verificar si, en el caso concreto, el incumplimiento atribuido a la Entidad reviste la entidad suficiente para habilitar la resolución contractual, así como si el contratista observó el procedimiento legalmente exigido para su comunicación y eficacia.
71. En primer término, de los actuados se advierte que el **Contrato N.º 277-2024/GRJ/ORAF** tenía como presupuesto indispensable para el inicio de la ejecución del servicio la **entrega del terreno debidamente habilitado** por parte de la Entidad. Dicha obligación constituye una obligación esencial, en tanto su incumplimiento impide materialmente el inicio y desarrollo de la prestación a cargo del contratista.
72. De la documentación incorporada al proceso arbitral, se acredita que con fecha **26 de septiembre de 2024** las partes suscribieron un **Acta de Suspensión del Plazo Contractual**, en la cual la propia Entidad reconoce la existencia de un “evento” que impedía la entrega del terreno, acordándose la suspensión del plazo de ejecución hasta la culminación de dicho evento. No obstante, pese al carácter excepcional y temporal de dicha medida, la suspensión se prolongó por un período superior a **siete (07) meses**, sin que la Entidad haya comunicado oportunamente la culminación del evento ni haya procedido a la entrega efectiva del terreno en condiciones aptas para la ejecución del servicio.





73. Al respecto, es importante señalar que para la disponibilidad física y entrega del terreno para la ejecución del servicio contratado, está a cargo de la ENTIDAD, lo cual se establece en el Art. 41.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que tiene relación y establece lo siguiente:

*“41.2. Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico y la **disponibilidad física del terreno**, salvo que, por las características de la obra, se permita entregas parciales del terreno. En este caso, la Entidad adopta las medidas necesarias para asegurar la **disponibilidad oportuna del terreno, a efecto de no generar mayores gastos por demoras en la entrega**, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el numeral 146.2 del artículo 146.”*

74. Conforme a ello, a nivel contractual y normativo es de responsabilidad de la ENTIDAD adoptar medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del terreno, y ello con el objetivo de que el Contratista pueda ejecutar, dentro del plazo establecido en el contrato las prestaciones que se encuentran a su cargo.

75. Asimismo, obra en autos que el CONSORCIO CONDORIN cursó **reiteradas comunicaciones y cartas notariales** requiriendo el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la Entidad, particularmente la entrega del terreno, otorgando los plazos correspondientes conforme al artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dichos requerimientos no fueron atendidos de manera eficaz, manteniéndose una situación de inactividad imputable a la Entidad que afectó gravemente la finalidad del contrato.

76. En ese contexto, resulta evidente que la conducta de la Entidad configuró un **incumplimiento contractual esencial**, al impedir de manera prolongada e injustificada la ejecución del servicio contratado,





vulnerando los principios de eficiencia, predictibilidad y buena fe contractual que rigen las contrataciones públicas. Tal incumplimiento no puede ser calificado como meramente accesorio o transitorio, sino como uno que tornó inviable la continuación del vínculo contractual.

77. En este extremo, que reviste **especial relevancia para la resolución del presente conflicto**, corresponde señalar que la **ENTIDAD** no ha expuesto, en ningún momento del proceso arbitral, explicación objetiva, técnica ni jurídica alguna que justifique la prolongada dilación en la entrega del terreno, ni tampoco ha acreditado haber realizado **comunicaciones oportunas y formales** al CONSORCIO CONDORIN respecto de las razones que motivaron dicha demora.
78. Resulta particularmente grave que la Entidad haya permitido que la paralización del servicio se extienda por un período **superior a siete (07) meses**, sin brindar al contratista alternativas razonables para la continuidad de la prestación, ni adoptar medidas mínimas de coordinación que permitan salvaguardar la finalidad del contrato. Esta conducta evidencia una **inacción administrativa injustificada**, que desnaturaliza el régimen de contrataciones públicas y vulnera los principios de eficiencia, razonabilidad, buena fe y continuidad de la prestación, que rigen la actuación de las entidades del Estado.
79. Debe precisarse que el evento que dio lugar a la **suspensión del plazo contractual** no eximía a la Entidad de sus obligaciones contractuales esenciales. Por el contrario, una vez superado dicho evento, era responsabilidad exclusiva de la Entidad comunicar oportunamente su culminación, proceder con la entrega física del terreno en condiciones adecuadas y disponer el reinicio inmediato de la prestación, conforme a lo pactado contractualmente.
80. De ello podemos citar la OPINIÓN N.º 057-2024/DTN, que concluye que según el artículo 178 del Reglamento, *“los trámites que pueden realizar la Entidad y el contratista, durante la suspensión del plazo de*



ejecución del contrato de obra, son aquellos inherentes a la gestión del contrato, incluyendo aquellos de naturaleza administrativa y/o contractual, siempre que dichos tramites sean posibles y no contravengan lo dispuesto en el Reglamento”.

81. Es decir, la suspensión del plazo contractual **no implica la paralización total de las obligaciones de gestión de la Entidad**, ni la exonera de actuar con diligencia para adoptar las medidas necesarias que permitan el levantamiento oportuno de la suspensión y la reanudación de la ejecución contractual. Por el contrario, durante dicho periodo la Entidad se encuentra obligada a continuar realizando las actuaciones administrativas, técnicas y contractuales indispensables para viabilizar la ejecución del contrato, tales como la coordinación interinstitucional, la habilitación del terreno y la comunicación oportuna al contratista respecto de la culminación del evento que motivó la suspensión.
82. En el presente caso, la Entidad no solo incumplió con ejecutar dichas actuaciones mínimas de gestión contractual, sino que mantuvo una conducta omisiva prolongada, permitiendo que la suspensión se extienda por un periodo irrazonable sin justificación técnica ni legal, situación que contraviene lo establecido en el artículo 178 del Reglamento y en la citada Opinión de la Dirección Técnico Normativa, configurándose así un incumplimiento imputable a la Entidad que afecta directamente la continuidad y finalidad del contrato.
83. En la misma línea, tenemos la Opinión N,° 055-2024/DTN. De la interpretación sistemática de la normativa aplicable y de los criterios desarrollados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, resulta pertinente considerar lo señalado en la Opinión, la cual precisa que, durante la suspensión del plazo de ejecución de un contrato de obra, tanto la Entidad como el contratista pueden realizar actos inherentes a la gestión contractual, incluidos aquellos de naturaleza administrativa o contractual, siempre que estos sean posibles y no





contravengan lo dispuesto en el Reglamento. En tal sentido, la suspensión del plazo no libera a la Entidad de su deber de gestión activa del contrato ni justifica una conducta omisiva prolongada.

- 84.** Asimismo, conforme a dicha Opinión, una vez culminado el evento que originó la paralización de la ejecución contractual, corresponde a las partes suscribir un acta acordando la fecha de reinicio de las prestaciones; y solo en el supuesto de que no exista acuerdo, la Entidad se encuentra facultada para determinar unilateralmente dicha fecha. Esta disposición evidencia que la Entidad tiene una obligación concreta de impulsar la reanudación del contrato, ya sea de manera consensuada o, en su defecto, mediante una decisión unilateral debidamente comunicada al contratista.
- 85.** En el presente caso, ha quedado acreditado que, pese a haber culminado el evento que motivó la suspensión y a los reiterados requerimientos formulados por el contratista, la Entidad no procedió ni a suscribir un acta de reinicio ni a fijar unilateralmente la fecha de reanudación del servicio, manteniendo una inacción administrativa prolongada que impidió el inicio efectivo de la ejecución contractual. Dicha conducta omisiva resulta contraria a las obligaciones que le impone la normativa de contrataciones del Estado y vulnera los principios de eficiencia y diligencia en la gestión contractual.
- 86.** De igual modo, la citada Opinión precisa que, reiniciado el plazo de ejecución del contrato, la Entidad debe comunicar por escrito al contratista la modificación de las fechas de ejecución, del programa de obra y de los calendarios correspondientes, respetando los términos en los que se acordó la suspensión. En el caso materia de análisis, la Entidad no acreditó haber cumplido con ninguna de estas actuaciones, lo que refuerza la existencia de un incumplimiento imputable exclusivamente a su esfera de responsabilidad.





87. En consecuencia, la falta de adopción de medidas oportunas para reactivar el contrato no puede ser amparada bajo la figura de la suspensión del plazo de ejecución, toda vez que esta no habilita a la Entidad a mantener indefinidamente paralizada la relación contractual. Por el contrario, la omisión constatada configura un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales y legales, generando efectos jurídicos que deben ser valorados al momento de resolver los puntos controvertidos sometidos a decisión arbitral.

88. Sobre el particular, el **artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado** regula expresamente esta situación, señalando:

“ARTÍCULO 142: Plazo de ejecución contractual

142.7 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconcomiendo de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. (...)”

89. De la citada disposición se desprende que la suspensión del plazo contractual **tiene carácter excepcional y temporal**, encontrándose estrictamente condicionada a la duración del evento que la motivó. En consecuencia, **una vez concluido dicho evento**, la Entidad se encontraba obligada a comunicar de manera inmediata su culminación, a efectos de restablecer el curso normal del contrato, proceder con la entrega del terreno habilitado y permitir el reinicio efectivo de las prestaciones.

90. No obstante, en el caso concreto, la Entidad **incumplió de manera reiterada y prolongada** con dichas obligaciones, al permitir que



transcurra un período irrazonable de más de siete meses sin justificar técnica ni legalmente la imposibilidad de reiniciar el contrato, ni efectuar la entrega del terreno en condiciones aptas para la ejecución del servicio. Tal conducta generó una **paralización absoluta y prolongada**, imputable exclusivamente a la Entidad, pese a los reiterados requerimientos cursados por el CONSORCIO CONDORIN.

91. En consecuencia, este incumplimiento sostenido configura una **afectación grave a la finalidad del contrato**, habilitando plenamente la resolución contractual por causa atribuible a la Entidad, conforme a la normativa de contrataciones del Estado y a los principios que gobiernan la ejecución de los contratos públicos.
92. De igual forma, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen de manera expresa que, frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales, la parte afectada se encuentra facultada para resolver el contrato, siempre que se observen las condiciones y el procedimiento previstos por la normativa vigente.
93. En el presente caso, el incumplimiento imputable a la Entidad se materializó de forma clara y objetiva en la no entrega del terreno en condiciones aptas, así como en una prolongada inacción administrativa que imposibilitó el inicio y desarrollo del servicio contratado, ello pese a los reiterados y formales requerimientos efectuados por el contratista. Dicha conducta no solo frustró la finalidad del contrato, sino que colocó al CONSORCIO CONDORIN en una situación de imposibilidad material de ejecutar la prestación a su cargo.
94. Este comportamiento se encuadra plenamente dentro de la causal de resolución prevista en la normativa de contrataciones. Al respecto, el **artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado** dispone:





“ARTÍCULO 164: CAUSALES DE RESOLUCIÓN

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello”*

95. Si bien el citado artículo regula la facultad resolutoria de la Entidad respecto del contratista, **su lógica normativa resulta plenamente aplicable por analogía** cuando el incumplimiento proviene de la propia Entidad, toda vez que el régimen de contrataciones públicas se rige por el principio de reciprocidad obligacional y por la exigencia de que ambas partes cumplan de manera diligente sus obligaciones esenciales.
96. En consecuencia, al haberse verificado un **incumplimiento injustificado, reiterado y determinante** por parte de la Entidad —consistente en no entregar el terreno ni adoptar acciones oportunas para permitir el inicio del servicio—, se encuentra plenamente justificada la resolución contractual promovida por el CONSORCIO CONDORIN, al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
97. En cuanto al procedimiento de resolución contractual, se verifica que el CONSORCIO CONDORIN actuó conforme a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, al haber requerido previamente el cumplimiento bajo apercibimiento de resolución y, ante la persistencia del incumplimiento, haber comunicado la resolución mediante la **Carta N.º 003-2025/CONSORCIO-CONDORIN**, la cual reúne los requisitos formales exigidos por la normativa vigente. En consecuencia, la resolución contractual operó válidamente y produjo efectos jurídicos desde su comunicación. Conforme al presente dispositivo legal:





“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...).”

- 98.** En el presente caso, el **CONSORCIO CONDORIN** **cumplió con este procedimiento mediante Carta Notarial N.º 969-2025**, otorgando el plazo correspondiente a la Entidad, sin que ésta cumpliera con sus obligaciones, motivo por el cual la resolución contractual fue válidamente comunicada a través de la **CARTA N.º 003-2025/CONSORCIO-CONDORIN**, produciendo efectos jurídicos conforme al citado artículo 165.
- 99.** Por otro lado, la Entidad no ha acreditado en el presente proceso la existencia de causas justificadas que expliquen o exoneren su incumplimiento, ni ha demostrado haber adoptado medidas diligentes para levantar la suspensión contractual dentro de un plazo razonable. Tampoco se advierte vulneración alguna al derecho de defensa o al debido procedimiento que invalide la resolución comunicada por el contratista.
- 100.** En mérito a lo expuesto, este **Árbitro Único** concluye que la **Carta N.º 003-2025/CONSORCIO-CONDORIN** constituye una manifestación válida de resolución total del **Contrato N.º 277-2024/GRJ/ORAF**, al haberse configurado un incumplimiento esencial imputable a la Entidad y haberse respetado el procedimiento legalmente establecido para tal efecto.
- 101.** En atención a todo lo expuesto, este **Árbitro Único** concluye que, en el presente caso, se encuentran plenamente acreditados tanto los presupuestos materiales como los formales exigidos por la normativa de contrataciones del Estado para la procedencia de la resolución





contractual. En efecto, se ha verificado la existencia de un incumplimiento contractual esencial, grave y prolongado imputable exclusivamente a la Entidad, consistente en la no entrega oportuna del terreno y en una inacción administrativa injustificada que impidió la ejecución del servicio contratado, afectando de manera directa la finalidad del contrato.

102. Asimismo, ha quedado demostrado que el CONSORCIO CONDORIN **observó estrictamente el procedimiento previsto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, al requerir previamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales y, ante la persistencia del incumplimiento, comunicar válidamente la resolución contractual mediante la Carta N.º 003-2025/CONSORCIO-CONDORIN, la cual produjo efectos jurídicos desde su notificación.

103. En consecuencia, **corresponde consentir la Carta N.º 003-2025/CONSORCIO-CONDORIN**, al configurarse válidamente una **resolución total del Contrato N.º 277-2024/GRJ/ORAF**, por causa imputable a la Entidad, no advirtiéndose vulneración alguna al debido procedimiento, al derecho de defensa ni a los principios que rigen el arbitraje y las contrataciones públicas. Por tales razones, el presente punto controvertido debe ser resuelto **a favor del CONSORCIO CONDORÍN**, conforme a derecho.

104. Por lo expuesto, **este Árbitro Único DECLARA FUNDADA la primera pretensión de la demanda**, en consecuencia, **SE CONSIENTE la Carta N.º 003-2025/CONSORCIO-CONDORIN**, al haberse acreditado que la misma **configura válidamente una resolución total del Contrato N.º 277-2024/GRJ/ORAF**, por incumplimiento esencial imputable a la Entidad demandada, conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y los principios que rigen la contratación pública.





105. RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. - DETERMINAR si corresponde la devolución de la garantía contractual a favor del CONSORCIO CONDORIN.

106. Para absolver el presente punto controvertido, corresponde analizar si, a la luz de la resolución contractual declarada válida en el primer extremo del presente laudo, resulta jurídicamente procedente que la Entidad mantenga vigente o ejecute la garantía de fiel cumplimiento otorgada por el CONSORCIO CONDORIN.

107. Debe precisarse que la garantía de fiel cumplimiento tiene una finalidad específica y delimitada por la normativa de contrataciones del Estado: asegurar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista durante la ejecución del contrato. En ese sentido, dicha garantía **no constituye una penalidad**, ni un mecanismo automático de afectación económica, sino un instrumento de respaldo frente a eventuales incumplimientos imputables exclusivamente al contratista.

108. El artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la garantía de fiel cumplimiento se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación o hasta el consentimiento de la liquidación final, y su ejecución solo resulta procedente cuando el incumplimiento es atribuible al contratista. En consecuencia, cuando la resolución contractual se produce por causas imputables a la Entidad, la garantía pierde su razón de ser y debe ser devuelta íntegramente al contratista.

109. En el presente caso, tal como ha sido determinado en el análisis del primer punto controvertido, la resolución del Contrato N.º 277-2024/GRJ/ORAF obedeció a un **incumplimiento esencial imputable a la Entidad**, consistente en la no entrega del terreno y en una prolongada e injustificada paralización de la ejecución contractual,





pese a los reiterados requerimientos cursados por el CONSORCIO CONDORIN. En ningún momento se ha acreditado incumplimiento alguno por parte del contratista que habilite la ejecución de la garantía contractual.

- 110.* Asimismo, debe destacarse que permitir la retención o ejecución de la carta fianza en un supuesto como el presente implicaría desnaturalizar la finalidad de la garantía de fiel cumplimiento y vulnerar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad que rigen las contrataciones públicas, trasladando indebidamente al contratista las consecuencias económicas de un incumplimiento generado por la propia Entidad.
- 111.* Por tanto, al haberse extinguido el vínculo contractual por causa no imputable al CONSORCIO CONDORIN, carece de sustento legal que la Entidad mantenga vigente la garantía contractual o pretenda su ejecución, correspondiendo su devolución íntegra.
- 112.* Por las consideraciones expuestas, **este Árbitro Único DECLARA FUNDADA la segunda pretensión de la demanda**, y en consecuencia, **ORDENA la devolución íntegra de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por el CONSORCIO CONDORIN**, por no resultar imputable al contratista la resolución del Contrato N.º 277-2024/GRJ/ORAF.
- 113.* **RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.- EVALUAR si EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN ocasionó o no los DAÑOS Y PERJUICIOS al CONSORCIO CONDORIN por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.**
- 114.* Para el análisis del presente punto controvertido, el Árbitro Único ha evaluado de manera conjunta y razonada todos los argumentos expuestos por las partes, así como los medios probatorios incorporados válidamente al expediente arbitral, teniendo en cuenta que la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios exige la concurrencia de los





elementos de responsabilidad contractual, esto es: i) la existencia de un incumplimiento contractual, ii) la acreditación del daño, iii) el nexo causal entre el incumplimiento y el daño alegado, y iv) la imputabilidad del incumplimiento a la parte demandada.

- 115.** En primer término, conforme a lo ya desarrollado en los puntos controvertidos anteriores, ha quedado establecido que el **Gobierno Regional de Junín incurrió en un incumplimiento contractual al no entregar oportunamente el terreno habilitado ni adoptar las acciones necesarias para el reinicio de la prestación**, manteniendo una prolongada inacción administrativa durante aproximadamente siete meses. Dicho incumplimiento es imputable exclusivamente a la Entidad y constituye el presupuesto inicial para evaluar la eventual responsabilidad por daños y perjuicios.
- 116.** Ahora bien, respecto a los daños alegados por el **CONSORCIO CONDORIN**, corresponde precisar que no todo incumplimiento contractual genera automáticamente el derecho a una indemnización, sino únicamente aquellos daños que hayan sido debidamente acreditados mediante medios probatorios idóneos y que guarden relación directa con la conducta infractora de la Entidad. En tal sentido, el análisis se ha efectuado respetando el principio de carga de la prueba, conforme al cual corresponde a quien afirma la existencia del daño demostrar su efectiva ocurrencia y cuantía.
- 117.** En tal sentido, el Árbitro Único considera que existe una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la Entidad y los daños ocasionados al Consorcio Condorin, toda vez que la paralización extendida del contrato, sin justificación válida ni comunicación oportuna de reinicio, fue la causa determinante de la afectación sufrida por el contratista. La Entidad, lejos de adoptar medidas diligentes para mitigar los efectos del evento, mantuvo una conducta omisiva que prolongó innecesariamente el perjuicio.





118. Por tanto, habiéndose acreditado el incumplimiento contractual, el daño y el nexo causal correspondiente, corresponde declarar que el Gobierno Regional de Junín sí ocasionó daños y perjuicios al Consorcio Condorin como consecuencia directa de su conducta, resultando procedente el reconocimiento de responsabilidad indemnizatoria en favor del contratista, conforme al análisis efectuado y al marco normativo aplicable.

119. De acuerdo con la normativa sustantiva aplicable de manera supletoria al presente caso, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo **1321 del Código Civil**, que señala lo siguiente:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución (...).”

120. Esta disposición establece que la parte que incumple sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o incluso por culpa leve, queda sujeta a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. El resarcimiento por la inejecución de la obligación, ya sea total, parcial, tardía o defectuosa, deberá abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que estos resulten ser una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento.

121. Por tanto, la normativa establece un marco claro para garantizar que los daños ocasionados por el incumplimiento contractual sean reparados en su totalidad, protegiendo así los derechos de la parte afectada y asegurando el cumplimiento de los principios de justicia y equidad en las relaciones contractuales. En consecuencia, la indemnización por daños y perjuicios tiene como objetivo restaurar el patrimonio afectado a la





situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho dañino. Por ello, esta indemnización se considera una deuda de valor. En este contexto, se argumenta que EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN ha incumplido su obligación contractual, conforme a lo desarrollado dentro del primer punto controvertido.

122. Este incumplimiento ha generado un perjuicio económico significativo para el **CONSORCIO CONDORIN**, que es la parte demandante, especialmente considerando que se trata de empresas, cuya capacidad de contratación y productividad frente a otros clientes depende del flujo constante de su respaldo económico. Este respaldo financiero se ve gravemente afectado cuando la recuperación económica, que debería haberse producido mediante un pago oportuno, se retrasa indefinidamente, como ha ocurrido en el presente caso por causas atribuibles al demandado.

123. La falta de cumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad ha impedido que el **CONSORCIO CONDORIN** mantenga su capacidad para cumplir con otras obligaciones contractuales y comprometiendo su estabilidad financiera. Además de los perjuicios económicos sufridos, es necesario subrayar que el incumplimiento contractual por parte del **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** también ha ocasionado un daño moral significativo, afectando tanto a la empresa como a las personas involucradas en su gestión y operación. El retraso indefinido en el cumplimiento de las obligaciones no sólo ha impactado negativamente en la estabilidad financiera de la empresa, sino que también ha generado un perjuicio emocional y psicológico a sus representantes, quienes han debido enfrentar la incertidumbre y el estrés derivados de la incapacidad de cumplir con otras obligaciones y de mantener el funcionamiento operativo de la empresa.

124. Al respecto, corresponde precisar que la indemnización por daños y perjuicios comprende tanto **daños patrimoniales** como **daños**





extrapatrimoniales, los cuales constituyen categorías jurídicas diferenciadas, pero complementarias, dentro del régimen de la responsabilidad civil contractual.

125. DAÑO PATRIMONIAL: Se configura cuando existe un menoscabo económico real, cierto y susceptible de valoración pecuniaria, que afecta de manera directa el patrimonio del perjudicado como consecuencia inmediata y directa del incumplimiento contractual imputable a la otra parte. Conforme a la doctrina y a la normativa civil aplicable, este tipo de daño se manifiesta a través de dos subelementos claramente diferenciados: **el daño emergente**, entendido como la pérdida efectiva sufrida o los gastos en los que incurrió la parte afectada a raíz del incumplimiento; y **el lucro cesante**, que representa la ganancia legítima dejada de percibir como consecuencia directa del hecho dañoso. Ambos componentes requieren acreditación objetiva y deben guardar una relación de causalidad adecuada con la conducta incumplidora atribuida a la parte responsable.

126. En el presente caso, la **PARTE DEMANDANTE** ha presentado como medio probatorio idóneo un **Peritaje Valorativo**, mediante el cual se cuantifican de manera técnica y sustentada los daños patrimoniales sufridos, estableciendo un perjuicio económico total ascendente a **S/ 420,000.00 (cuatrocientos veinte mil soles)**, monto que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante derivados del incumplimiento contractual imputable a la Entidad.

127. Este Árbitro Único ha efectuado una evaluación integral del referido peritaje valorativo, verificando que el mismo ha sido elaborado por profesional competente, con conocimiento técnico especializado en la materia, y sobre la base de documentación objetiva, verificable y coherente con los hechos acreditados en el proceso arbitral. Asimismo, se constata que el perito ha aplicado criterios razonables, metodologías aceptadas y parámetros concordantes con la realidad contractual,





estableciendo de manera clara la relación causal entre el incumplimiento de la Entidad y el perjuicio económico sufrido por el CONSORCIO CONDORIN.

128. En tal sentido, no habiéndose acreditado observación técnica relevante ni medio probatorio idóneo que desvirtúe las conclusiones del peritaje presentado, y considerando que el daño patrimonial se encuentra debidamente probado, cuantificado y directamente vinculado a la conducta antijurídica de la Entidad, este Árbitro Único concluye que el monto reclamado por dicho concepto resulta razonable, proporcional y plenamente justificado.

129. Por lo expuesto, corresponde **reconocer y otorgar en su integridad el monto de S/ 420,000.00 por concepto de daño patrimonial**, al encontrarse debidamente acreditados tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como el nexa causal con el incumplimiento contractual imputable al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

130. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: Los daños extrapatrimoniales comprenden aquellas afectaciones que no inciden de manera directa en el patrimonio económico de la parte perjudicada, pero que lesionan bienes jurídicos de naturaleza personalísima o inmaterial, tales como la integridad psíquica, la dignidad, la tranquilidad emocional, el honor y el normal desenvolvimiento de la persona en su esfera personal y profesional. Dentro de esta categoría se encuentran, principalmente, el **daño moral**, vinculado al sufrimiento, la angustia o la afectación emocional padecida, y el **daño a la persona**, referido a la alteración del proyecto de vida, la estabilidad emocional y la integridad psicofísica del afectado. Asimismo, de manera excepcional, puede configurarse el **daño a la imagen**, cuando se acredita una afectación concreta al prestigio o buen nombre en el ámbito profesional o empresarial.



131. En el presente caso, este Árbitro Único advierte que el **CONSORCIO CONDORIN ha logrado acreditar de manera suficiente la existencia del daño moral y del daño a la persona**, principalmente a través del **Informe Psiquiátrico** presentado como medio probatorio, el cual evidencia una afectación real y objetiva en la salud emocional y psicológica del representante común, derivada de la prolongada paralización contractual, la incertidumbre generada por el incumplimiento de la Entidad y la carga financiera asumida de manera personal para sostener las obligaciones del consorcio.

132. Dicho informe acredita que la conducta incumplidora del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN no solo produjo consecuencias económicas, sino que generó un impacto directo en el equilibrio emocional, la tranquilidad y la estabilidad personal del representante del CONSORCIO CONDORIN, configurándose así una afectación relevante a bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, el daño moral se manifiesta en el sufrimiento, la ansiedad, el estrés y la angustia derivados de la imposibilidad de ejecutar el contrato y de la prolongada falta de respuesta diligente por parte de la Entidad, mientras que el daño a la persona se evidencia en la alteración del normal desenvolvimiento personal y profesional, así como en la afectación a su proyecto de vida y a su integridad psicofísica.

133. No obstante lo anterior, respecto del **daño a la imagen**, este Árbitro Único considera que dicho extremo **no ha sido acreditado de manera suficiente**, en tanto no se han presentado medios probatorios objetivos que permitan concluir, con el grado de certeza exigido en sede arbitral, que la reputación, el prestigio comercial o el buen nombre del CONSORCIO CONDORIN hayan sido efectivamente lesionados frente a terceros de manera directa y verificable. En consecuencia, dicho concepto no resulta indemnizable en el presente caso.





134. Por lo expuesto, este Árbitro Único concluye que, dentro de los daños extrapatrimoniales reclamados, **corresponde reconocer únicamente el daño moral y el daño a la persona**, al encontrarse debidamente acreditados, guardando relación causal directa con el incumplimiento contractual imputable al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN. En cambio, el daño a la imagen debe ser desestimado por falta de acreditación suficiente.
135. Respecto a los elementos de la responsabilidad civil, debe recalcar que los mismos deben ser copulativos, es decir, los cuatro (4) elementos de la responsabilidad civil deben presentarse, puesto que de no concurrir uno de ellos, corresponde desestimar la pretensión indemnizatoria.
136. Precisamente, la Corte Suprema ha indicado, acerca de los elementos de la responsabilidad civil, lo siguiente:

CASACIÓN N° 411-2011-CUSCO, 18 DE AGOSTO DE 2015.

“Tercero: Que, asimismo, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación entre particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (contractual), o bien se trate de daños que sean el resultado del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro (extracontractual); siendo los elementos comunes de la responsabilidad civil: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución”.

137. En igual sentido, Lizardo Taboada señala que los elementos “comunes” a la responsabilidad civil son la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución. En esa línea, para el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, es necesaria la concurrencia de todos los elementos de la





responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, los cuales son: (i) la conducta antijurídica, (ii) el daño, (iii) la relación de causalidad y (iv) el factor de atribución. Dicho en palabras del doctrinario colombiano Javier Tamayo Jaramillo², “tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual exigen una conducta del demandado. En algunas oportunidades esa conducta debe ser culposa. Ahora, es necesario que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del agente”.

138. ANTIJURIDICIDAD: Para encontrarnos frente a un caso de responsabilidad civil, es necesario un acto humano que, si bien no tiene por finalidad crear efectos jurídicos, los crea produciendo un daño en forma ilícita. La conducta que origina el daño debe tener un carácter antijurídico.

139. De manera más específica, en el ámbito de la responsabilidad por ejecución de obligaciones, este elemento lo constituye el incumplimiento de la prestación. En tal sentido, la inejecución de una obligación contractual o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso implica una conducta contraria a derecho o antijurídica en la medida que se viola el derecho de crédito que tiene el acreedor, situación prescrita por ley.

140. Así, estamos ante un hecho o conducta contraria al ordenamiento legal, tal como se indica a continuación:

“El hecho voluntario ilícito es aquel que contraviene la normativa jurídica. Importan hechos o conductas que finalmente atentan contra el ordenamiento jurídico en general, es decir, contra el sistema jurídico de un ordenamiento determinado. Las consecuencias jurídicas que producen estas conductas son las impuestas por la ley como reacción jurídica y medida de restablecimiento y auto conservación del orden social (de la legalidad), de ordinario sancionadoras y ajenas a la voluntad de los transgresores”



141. En igual sentido, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema señala lo siguiente:

CASACIÓN N° 3168-2015-LIMA, 17 DE MARZO DE 2016.

“La disciplina de la responsabilidad civil. Sea esta extracontractual o contractual, tiene como uno de sus principales elementos a la antijuricidad, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres. Artículo 1321 del Código Civil”.

142. Asimismo, diversa doctrina de Responsabilidad Civil, coincide en definir la Antijuricidad no solo como supuestos de hecho normativos, o atípicos en cuanto, a pesar de no estar reguladas en normas legales expresas, la verificación de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico, muy propias estas últimas de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

143. En el presente caso, este Árbitro Único advierte que la conducta desplegada por el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** resulta objetivamente **antijurídica**, en tanto incumplió obligaciones esenciales asumidas en el **Contrato N.º 277-2024/GRJ/ORAF**, particularmente aquellas vinculadas a la **entrega oportuna del terreno en condiciones aptas para la ejecución del servicio**, así como a la adopción de medidas diligentes para permitir el inicio y continuidad de la prestación contractual.

144. Dicho incumplimiento no solo contraviene lo expresamente pactado en el contrato, sino que vulnera de manera directa lo dispuesto en la **Ley**





N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y los principios que informan el régimen de contratación pública, tales como la **buena fe contractual, eficiencia, predictibilidad, razonabilidad y continuidad de la prestación**. La Entidad, pese a haber reconocido la existencia de un evento que motivó la suspensión del plazo contractual, permitió que dicha suspensión se prolongara por un período irrazonable y desproporcionado —superior a siete (07) meses— sin comunicar oportunamente la culminación del evento ni proceder con la entrega efectiva del terreno, generando una paralización absoluta de la ejecución contractual.

145. Asimismo, la antijuridicidad se ve reforzada por la **inacción administrativa injustificada** de la Entidad, la cual, pese a los reiterados requerimientos formales cursados por el **CONSORCIO CONDORIN**, omitió adoptar decisiones oportunas y eficaces para viabilizar la ejecución del contrato. Esta omisión configura una conducta contraria al deber general de diligencia exigible a toda Entidad Pública en la gestión contractual, así como al principio de responsabilidad funcional que rige su actuación.

146. Debe precisarse que la suspensión del plazo contractual, regulada en el artículo 142.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tiene carácter excepcional y temporal, y no exonera a la Entidad de cumplir con sus obligaciones esenciales una vez superado el evento que la motivó. En el presente caso, la Entidad no acreditó la subsistencia permanente del evento ni justificó técnica o jurídicamente la prolongación de la paralización, lo que evidencia una actuación incompatible con el ordenamiento jurídico aplicable.

147. En consecuencia, la conducta del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN resulta antijurídica tanto en sentido **formal**, por la infracción de normas contractuales y reglamentarias, como en sentido **material**, al haber generado un perjuicio real, directo y cierto al CONSORCIO





CONDORIN. Por ello, este Árbitro Único concluye que el elemento de la **antijuridicidad se encuentra plenamente acreditado** en el presente caso, habilitando el análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil contractual.

148. DAÑO: En cuanto al daño, en sentido amplio, este puede definirse como toda forma de perjuicio, ya sea de naturaleza material o moral, entendido como el detrimento, menoscabo o afectación que, por acción u omisión de otro, se ocasiona a una persona o a sus bienes. Desde una perspectiva jurídico-civil, el daño indemnizable supone la lesión a un interés jurídicamente protegido, cuya consecuencia directa es la disminución o afectación en el ejercicio de facultades patrimoniales o extrapatrimoniales del sujeto afectado.

149. En esa línea, el daño civilmente indemnizable se configura cuando el perjuicio sufrido es consecuencia de una conducta antijurídica imputable a un tercero, generando un menoscabo real y cierto en el patrimonio, en la esfera personal o en ambos ámbitos. Como señala Juan Espinoza Espinoza, el daño no se agota en la lesión del interés protegido, sino que “incide principalmente en sus consecuencias, es decir, en los efectos negativos que se derivan de dicha lesión”, los cuales deben ser objeto de reparación.

150. Aplicando estos criterios al caso concreto, este Árbitro Único advierte que los **daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por el CONSORCIO CONDORIN se encuentran debidamente acreditados**, conforme a los fundamentos desarrollados en los apartados precedentes. En efecto, el daño patrimonial ha sido demostrado mediante el peritaje valorativo incorporado al proceso, el cual acredita la existencia de daño emergente y lucro cesante como consecuencia directa del incumplimiento contractual imputable a la Entidad. Asimismo, el daño extrapatrimonial —comprensivo del daño moral y del daño a la persona— se encuentra sustentado en los medios probatorios actuados,





evidenciándose una afectación real y concreta a la esfera emocional y personal del representante del Consorcio.

151. RELACIÓN DE CAUSALIDAD: En cuanto a la **relación de causalidad**, este elemento constituye el nexo lógico y jurídico que debe existir entre la conducta antijurídica imputable a una de las partes y el daño efectivamente producido, de tal manera que este último sea consecuencia directa, necesaria y adecuada del incumplimiento contractual verificado.

152. La doctrina señala que la relación de causalidad se configura cuando el daño aparece como el resultado inmediato y previsible del comportamiento contrario al ordenamiento jurídico. En materia de responsabilidad contractual, dicho nexo se encuentra presente cuando los perjuicios sufridos por el acreedor derivan directamente de la inejecución, ejecución tardía o defectuosa de la obligación asumida por el deudor, sin que medien factores externos que rompan dicho vínculo causal.

153. En el caso concreto, este Árbitro Único advierte que los **daños patrimoniales y extrapatrimoniales acreditados por el CONSORCIO CONDORIN** tienen su origen directo e inmediato en el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, particularmente en la falta de entrega del terreno y en la inobservancia de los deberes administrativos indispensables para viabilizar la ejecución del contrato dentro de los plazos pactados.

154. En efecto, de los medios probatorios actuados se desprende que, como consecuencia directa de dicho incumplimiento, el contratista se vio obligado a mantener personal técnico, asumir gastos generales, realizar desembolsos no previstos y soportar la paralización de la ejecución contractual, lo que generó un menoscabo económico cierto y evaluable,





así como afectaciones de orden personal y emocional debidamente acreditadas. Tales perjuicios no se habrían producido de no mediar la conducta omisiva de la Entidad, lo que evidencia con claridad la existencia del nexo causal requerido.

155. Asimismo, no se ha acreditado la concurrencia de hechos ajenos, imprevisibles o irresistibles —como el caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención exclusiva de un tercero— que permitan interrumpir o excluir la relación de causalidad entre el incumplimiento contractual y los daños ocasionados. Por el contrario, los hechos dañosos aparecen como una consecuencia **normal, directa y previsible** del comportamiento desplegado por la Entidad.

156. **FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** Finalmente, lo que se refiere al factor de atribución, el ARBITRO UNICO estima conveniente citar:

“Artículo 1329°.- Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.”

“Artículo 1330°.- La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

157. De la lectura conjunta de los artículos citados, se desprende que en materia de responsabilidad contractual rige una **presunción legal de culpa leve del deudor** frente a la inejecución o ejecución defectuosa de la obligación, trasladándose la carga de la prueba al obligado, quien deberá acreditar la existencia de una causa eximente de responsabilidad para liberarse de dicha imputación.

158. En esa misma línea, Jorge Avendaño Valdez señala que el factor de atribución —también denominado criterio de imputación— es el elemento que permite atribuir la responsabilidad a un determinado sujeto,





en la medida en que este haya actuado con **dolo o culpa** (criterios subjetivos), o bien cuando el daño derive del uso de un bien o del desarrollo de una **conducta riesgosa o peligrosa** (criterios objetivos).

159. Aplicando dichos criterios al caso concreto, este Árbitro Único advierte que el incumplimiento contractual acreditado —consistente en la falta de entrega del terreno y la inacción administrativa que impidió el inicio del servicio contratado— resulta **directamente imputable a la Entidad**, no habiéndose acreditado la concurrencia de causa objetiva, caso fortuito o fuerza mayor que excluya su responsabilidad. Por el contrario, de los medios probatorios actuados se evidencia que la Entidad, pese a los reiterados requerimientos del contratista, omitió adoptar las medidas necesarias para cumplir oportunamente con sus obligaciones contractuales.

160. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa establecida en el artículo 1329° del Código Civil, este Árbitro Único concluye que el **factor de atribución se encuentra plenamente configurado**, siendo imputable a la Entidad la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al CONSORCIO CONDORIN.

161. Por las consideraciones expuestas, el **ÁRBITRO ÚNICO** resuelve **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la **TERCERA Pretensión Principal** de la demanda interpuesta por **CONSTRUCCIONES, REFACCIONES, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.A.C.**, al haberse acreditado la responsabilidad contractual por los daños y perjuicios ocasionados.

162. En consecuencia, **SE ORDENA** que el **pago de la indemnización**, que asciende a la suma de **S/ 720,000.00 (SETECIENTOS VEINTE MIL y 00/100 soles)** correspondientes al **DAÑO PATRIMONIAL, DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA**, sea asumido **exclusivamente por la ENTIDAD demandada**, en su condición de





parte responsable del incumplimiento contractual, conforme a los fundamentos desarrollados en el presente laudo.

163. RESPECTO AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS.

164. Habiendo las Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en el Reglamento de Arbitraje del Centro y la Ley de Arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** procede a emitir su pronunciamiento.

165. Considerando lo anterior, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Tercera Pretensión Principal; por lo que a continuación procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido del presente proceso arbitral.

166. En su escrito de Demanda Arbitral, **EL CONSORCIO CONDORIN** solicita que el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, asuma los costos generados por el presente arbitraje. Considerando que, en el convenio arbitral celebrado por las Partes, no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el Reglamento y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

167. De acuerdo a los artículos 56° y 76° del Reglamento:

“Artículo 56: Contenido del Laudo

... El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales”.

“Artículo 76: Costos del arbitraje





Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:

- Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
- Tasa administrativa del Centro.*

b) Los honorarios de los árbitros.

c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.

e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.

f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales. (...)"

168. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el **ÁRBITRO ÚNICO** al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

“Artículo 70: Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.





- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”*

169. El artículo 73° de la Ley de Arbitraje, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

Artículo 73 - Asunción o distribución de costos

1. “El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las Partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”.

170. Se aprecia que, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las Partes, estos serán de cargo de la parte vencida. Su fundamento radica, sobre todo, en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos.

171. En tal sentido, para poder emitir una decisión objetiva respecto a la asunción de costos en el presente arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera oportuno tomar en cuenta que las pretensiones del **CONSORCIO RENACER** han sido aceptadas. Así, en términos generales, el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN -**





PSI. DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, es la parte vencida del presente proceso.

172. En consecuencia, habiendo el **ÁRBITRO ÚNICO** ordenado que la Entidad, asuma el cien por ciento (100%) de los Honorarios Totales del **ÁRBITRO ÚNICO, SECRETARIA ARBITRAL y Gastos Administrativos del Centro.**

173. EL **ÁRBITRO ÚNICO** declara que la ENTIDAD debe cancelar el monto por concepto de los Honorarios Totales del **ÁRBITRO ÚNICO ascendente a la suma de: S/ 23,750.00 (Veintitrés mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)** más impuestos de Ley, del mismo modo el monto por concepto del **HONORARIO DEL SECRETARIO ARBITRAL** ascendente a la suma de: **S/ 5,650.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles)** más impuestos de Ley y por concepto de **GASTOS ADMINISTRATIVOS** del Centro la suma ascendente a **S/ 5,650.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles) MÁS IGV.**

174. Por todo lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal formulada en la demanda presentada por EL **CONSORCIO CONDORIN**. En consecuencia, ordena que **LA ENTIDAD** asuma únicamente el cien por ciento (100%) de los Honorarios Totales del **TRIBUNAL ARBITRAL, Secretaria y Gastos Administrativos del Centro.**

XII. DECISIÓN:

En atención a lo expuesto, se estima pertinente manifestar que el Tribunal Arbitral Unipersonal ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflicto de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones; en ejercicio de la función de que las Partes, habiendo desarrollado las actuaciones arbitrales en observancia





de los principios que rigen la actuación arbitral y conforme a las Reglas y Reglamento del Centro.

Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú le han conferido, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve las controversias puestas a su conocimiento con el presente Laudo parcial, conforme a lo siguiente:

PRIMERO:

DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, **SE CONSIENTE** la **Carta N.º 003-2025/CONSORCIO-CONDORIN**, al haberse acreditado que la misma **configura válidamente una resolución total del Contrato N.º 277-2024/GRJ/ORAF**, por incumplimiento esencial imputable a la Entidad demandada

SEGUNDO:

DECLÁRESE FUNDADA la **SEGUNDA Pretensión Principal**; **EN CONSECUENCIA, ORDÉNESE al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN la devolución íntegra DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO - CARTA FIANZA,** otorgada por el **CONSORCIO CONDORIN** por el monto total **S/. 55,050.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, al no existir sustento legal para su ejecución o retención.

TERCERO:

DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la **TERCERA Pretensión Principal** formulada por **CONSORCIO CONDORIN.**; **EN CONSECUENCIA, ORDÉNESE al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN el pago de una indemnización a favor del CONSORCIO CONDORIN,** por el monto total de **S/. 720,000.00 (SETECIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 SOLES).**





RATIO LEGIS

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

CUARTO:

Declarar **FUNDADA la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda presentada por EL CONSORCIO CONDORIN; en consecuencia, ordena que la ENTIDAD asuma el cien por ciento (100%) de los Honorarios Totales del Tribunal Arbitral, secretaria y Gastos Administrativos del Centro. Siendo estos por concepto de los Honorarios Totales del **ÁRBITRO ÚNICO** ascendente a la suma de: **S/ 23,750.00 (Veintitrés mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, más impuestos de Ley, del mismo modo el monto por concepto del HONORARIO DEL SECRETARIO ARBITRAL ascendente a la suma de: **S/ 5,650.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles)**, más impuestos de Ley y por concepto de GASTOS DEL CENTRO que asciende a la suma de **S/ 5,650.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles)** más I.G.V.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las Partes.

03 de febrero del año 2025.

BRAYAN A. CASTAÑEDA HUAYNALAYA
ARBITRO UNICO

Centro de Arbitraje
"RATIO LEGIS"

Jennifer Flores Ubillus
SECRETARIA



**CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE ARBITRAJES Y RESOLUCIÓN DE
DISPUTAS**

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES

v

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Expediente N° 003-2024-ARB/CAARD

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

Marko Alexis Morales Martínez (Presidente)
Vicente Tincopa Torres
Héctor Ivan Torres Rivera

Secretaría

Anaís Boluarte Oneto

El CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, se encuentra conformado por las empresas:

- Thradex & Telecom S.A.C.
- Mingecon Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
- JD Latin Company Sociedad Anonima Cerrada

Y, se encuentra debidamente representado por:

- JOHNNY PERCY DEUDOR OSORIO, identificado con DNI. N° 04085656
- RONALD WILLYTHELM ZAVALA SALAZAR, identificado con DNI. N°41902702

Por su parte, el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN se encuentra representado por:

- FRANZ EVER PAZCE CONTRERAS (Procurador Publico Regional), identificado con D.N.I N° 40705780

Orden Procesal No. 16

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2025, el Tribunal Arbitral por unanimidad dicta el siguiente laudo que resuelve las controversias entre el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES¹ y el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

I. CONVENIO ARBITRAL.

1. El 28 de diciembre de 2021, el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES y el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN suscribieron el Contrato N° 190-2021/GRJ/ORAF, en el cual incluyeron la siguiente cláusula arbitral:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

¹ En adelante cualquier referencia a demandante y/o contratista se entiende que se realiza al: CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

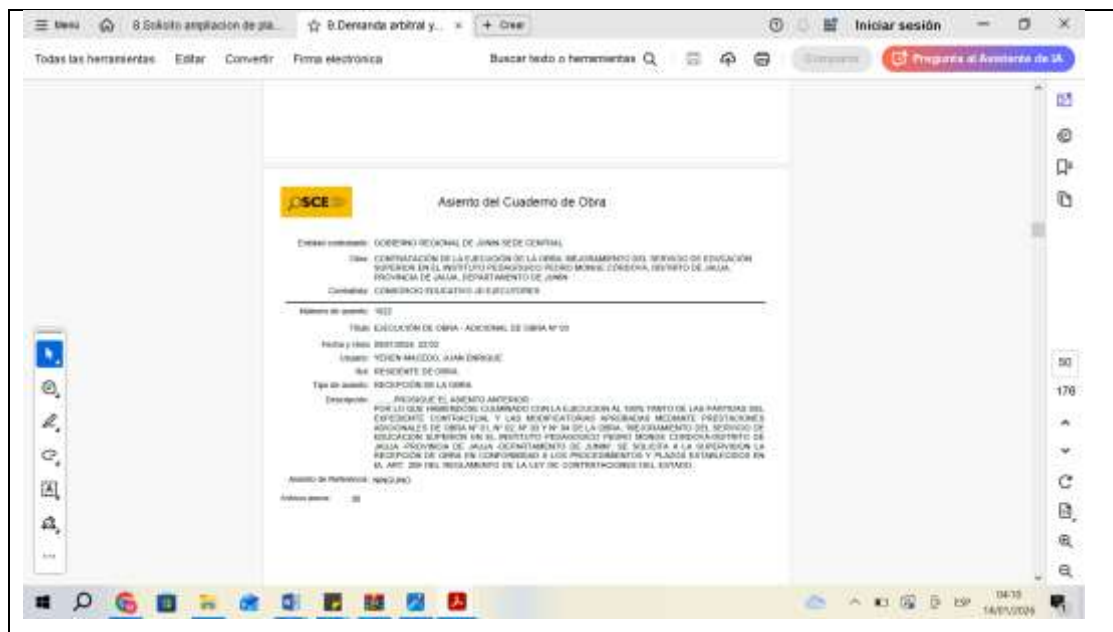
II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

2. El Tribunal Arbitral ha sido constituido de la siguiente manera: CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES designó como árbitro de parte al Dr. Vicente Fernando Tincopa Torres; el Dr. Hector Ivan Torres Rivera; es designado por el Consejo Superior en su sesión de fecha 16 de mayo de 2024 como árbitro de la parte demandada GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN y, el Presidente del Tribunal Arbitral, el Dr. Marko Alexis Morales Martínez, fue designado por los árbitros, habiendo aceptado el cargo el 20 de junio de 2024.

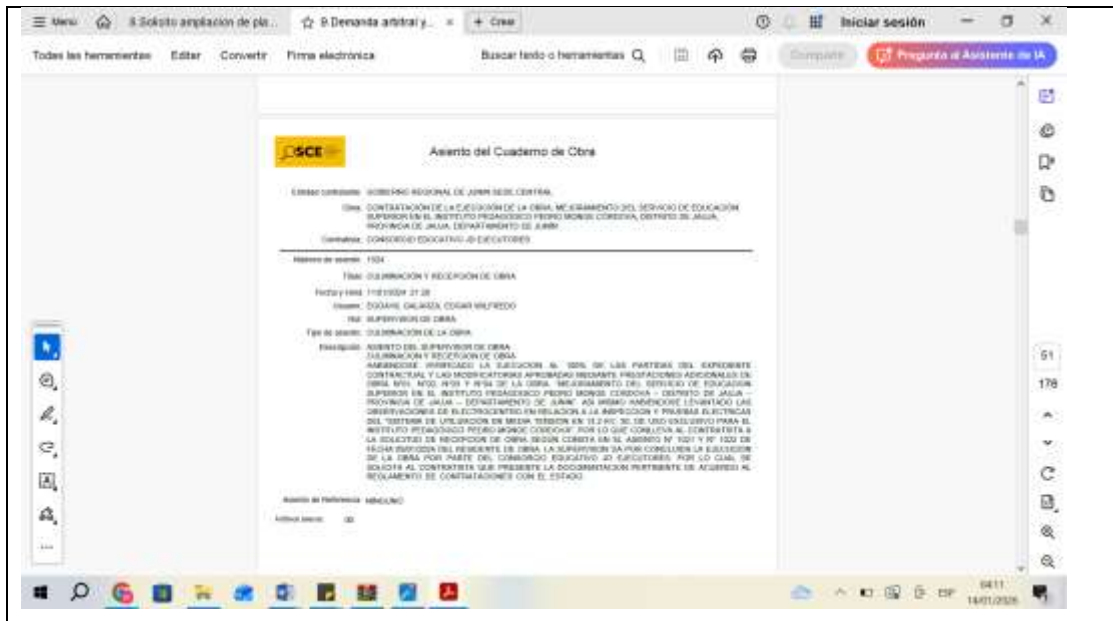
III. HECHOS DEL CASO

3. Con fecha 28 de diciembre de 2021, el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES y el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN suscribieron el Contrato N° 190-2021/GRJ/ORAF "Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del servicio de Educación Superior en el Instituto Pedagógico Pedro Mongue Córdova, Distrito de Jauja, Provincia de Jauja, Departamento de Junín; por el monto de S/ 17'054,300.53 (Diecisiete millones cincuenta y cuatro mil trescientos con 53/100 soles), y plazo de ejecución de 365 días calendario.
4. Conforme a la información proporcionada por las partes, el CONTRATISTA mediante Asiento 1021 - 1022 de fecha 9 de enero de 2024 anotado en la bitácora de obra, comunicó la culminación de la obra: "*... por lo que habiéndose culminado con la ejecución al 100% tanto de las partidas del expediente contractual y las modificatorias aprobadas mediante prestaciones adicionales de obra n° 01, n° 02, n° 03 y n° 04 de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Superior en el Instituto Pedagógico Pedro Monge Cordova-Distrito De Jauja -Provincia de Jauja -Departamento de*

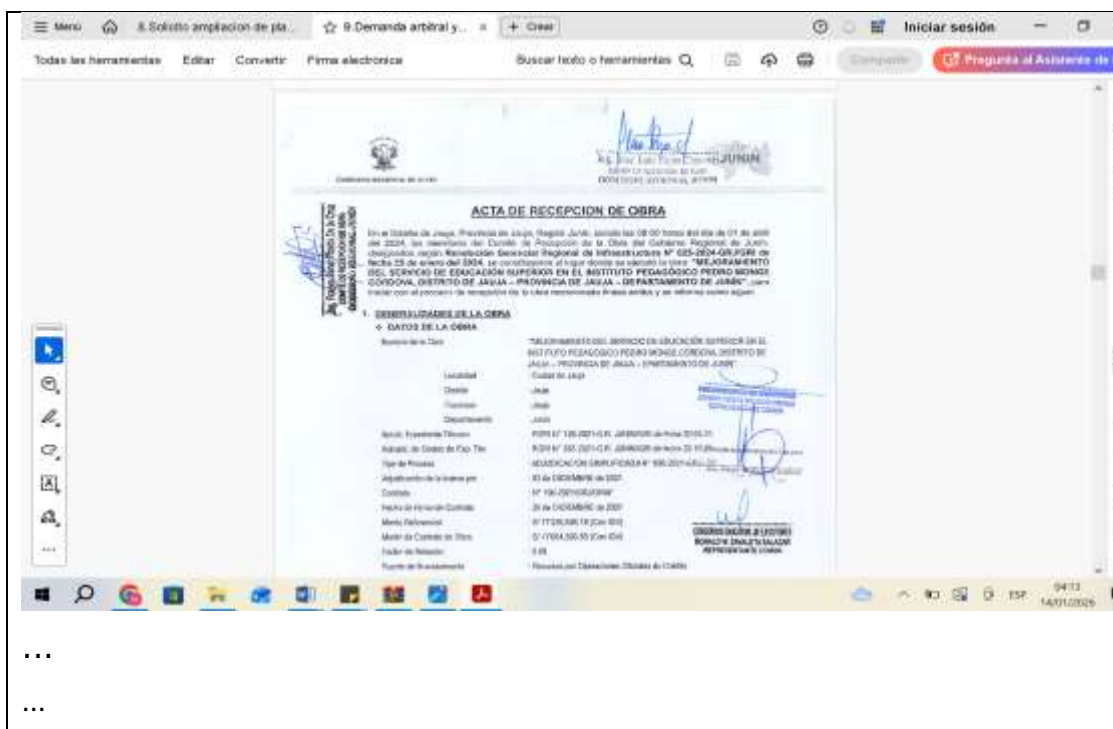
Junín” se solicita a la supervisión la recepción de obra en conformidad a los procedimientos y plazos establecidos en el art. 208 del reglamento de la ley de contrataciones del estado”



5. Por su parte, la SUPERVISIÓN, mediante Asiento N° 1024 de fecha 11 de enero 2024 anotado en la bitácora de obra, comunicó: *“Culminación y recepción de obra. Habiéndose verificado la ejecución al 100% de las partidas del expediente contractual y las modificatorias aprobadas mediante prestaciones adicionales de obra n°01, n°02, n°03 y n°04 de la obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Superior en el Instituto Pedagógico Pedro Monge Cordova – Distrito de Jauja – Provincia de Jauja, Departamento de Junín”. asimismo, habiéndose levantado las observaciones de Electrocentro en relación a la inspección y pruebas eléctricas del "sistema de utilización en media tensión en 13.2 kv, 30, de uso exclusivo para el Instituto Pedagógico Pedro Monge Cordova", por lo que conlleva al contratista a la solicitud de recepción de obra según consta en el asiento n° 1021 y n° 1022 de fecha 09/01/2024 del residente de obra. la supervisión da por concluida la ejecución de la obra por parte del CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES. por lo cual se solicita al contratista que presente la documentación pertinente de acuerdo al reglamento de contrataciones con el estado.*



6. Mediante ACTA DE RECEPCION DE OBRA de fecha 01 de abril 2024, debidamente suscrita por todos los miembros conformantes del Comité de Recepción designados mediante Resolución de Gerencia Regional N° 025-2024-GR-JUNIN-GGR; y asimismo por el Residente de Obra, la Supervisión y los Representantes de la Contratista, se culminó con el procedimiento de entrega de la obra.





7. Luego, ambas partes procedieron con el procedimiento de Liquidación de contrato de obra, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES

8. El 7 de febrero de 2024, el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES presentó ante el Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas la solicitud de arbitraje contra el Gobierno Regional de Junín.
9. El 22 de febrero de 2022, el PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN formuló oposición al arbitraje, alegando que el demandante Consorcio Educativo JD Ejecutores, solicitó la administración de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Asociación Peruana de Prevención y Resolución de Conflictos – APREC, Huancayo, Junín, al cual le asignaron el expediente arbitral N°005-2023-CA-APREC respecto al Contrato N° 190-2021/GRJ/ORAF "Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del servicio de Educación Superior en el Instituto Pedagógico Pedro Mongue Córdova, Distrito de Jauja, Provincia de Jauja, Departamento de Junín. Y, el 24 de enero de 2024, mediante Carta N°005-2024-CA-APREC/SA le notificaron el Laudo Arbitral, que resolvió:

1. **PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión del contratista en consecuencia corresponde ordenar la validez de **LA CARTA N° 082-2023-GRJ/GRI Y LA CARTA N° 068-2023-GRJ/GRI, SUSTENTADAS**

EN EL INFORME TÉCNICO N° 108-2023-GRJ/GRI/SGSLO Y EL INFORME TÉCNICO N° 081-2023-GRJ/GRI/SGSLO, ambos suscritas por el Ing. Billy Omar León Alanya, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en donde declara la Improcedencia de la suspensión del plazo de ejecución de obra N° 01.

2. **SEGUNDO:** Declárese **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda determinándose que cada una de las partes asuman el (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la Secretaría Arbitral.

Agrega, el 7 de febrero de 2024 presentaron al Centro de Arbitraje de la Asociación Peruana de Prevención y Resolución de Conflictos – APREC, Huancayo, Junín, un escrito solicitando exclusión, rectificación y/o aclaración del laudo arbitral, por lo que, se encuentra a la espera de la futuras notificaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, designa como árbitro de parte al Abogado Patrick Konstantino Hurtado Tueros.

10. Al respecto, el 4 de marzo de 2024, el demandante CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES absolvió la oposición alegando que la materia controvertida del proceso seguido ante APREC no coincide con las pretensiones que se pretende iniciar en el presente proceso arbitral; por lo que, no existe sustento alguno para pretender oposición alguna, debiendo desestimarse cualquier petición en dicho sentido; asimismo, señalo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Legislativo 1017, " *...el Tribunal Arbitral es el competente para decidir sobre su propia competencia y asimismo resolver sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalides o ineficacia del convenio arbitral...; en tal sentido es el tribunal arbitral legalmente constituido el que resolverá la oposición incoada.*"
11. El 16 de abril de 2024 el Consejo Superior del Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas, emite la Resolución de Consejo N° 05-2024/CAARD, donde luego de analizar la oposición al arbitraje formulada por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN y, la absolución

efectuada por el demandante Consorcio Educativo JD Ejecutores, la declara Infundada.

12. El 6 de mayo de 2024 el abogado Patrick Hurtado Tueros comunica su declinación como árbitro de parte nombrado por la parte demanda GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.
13. El 6 de mayo de 2024 el abogado Vicente Fernando Tincopa Torres presenta su aceptación al cargo de árbitro de parte, nombrado por la parte demandante.
14. El 27 de mayo de 2024 el abogado Hector Torres Rivera presenta su aceptación al cargo de árbitro de parte, nombrado por la parte demandada.
15. El 17 de junio de 2024 los co árbitros Vicente Fernando Tincopa Torres y Hector Torres Rivera comunican a Secretaría del Centro de Arbitraje que han acordado designar al abogado Marko Morales Martínez como presidente del Tribunal Arbitral.
16. El 20 de junio de 2024 el abogado Marko Alexis Morales Martínez presentó su aceptación al cargo de presidente del Tribunal Arbitral.
17. El 18 de julio de 2024, el Tribunal Arbitral dictó la Orden Procesal 1, en el cual dispuso: (i) Fijar las reglas del arbitraje en los términos establecidos en la presente orden procesal; (ii) otorgar a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada con la presente orden procesal, para que presente su demanda; (iii) otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificadas con la presente orden procesal, para que cumplan con el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41 de la presente orden procesal, entre otros.

18. Mediante escrito presentado el 24 de julio de 2024, el Gobierno Regional de Junín presentó su propuesta a las reglas contenidas en la Orden Procesal 1.
19. Mediante Orden Procesal 2 de fecha 12 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral ordeno el traslado al Consorcio Educativo JD Ejecutores del escrito presentado por el Gobierno Regional de Junín para que en el plazo de 5 días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
20. Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2024, el Consorcio Educativo JD Ejecutores absuelve la orden procesal 2.
21. Mediante Orden Procesal 3 de fecha 26 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral, resuelve:
 - Modificar el literal I B. demandado (correo electrónico) y numeral de la orden procesal No. 1, según lo señalado en el sexto considerando, que señala:

I. Partes, Representantes y Abogados

B. DEMANDADO

Entidad: Gobierno Regional de Junín

R.U.C: 20486021692

Domicilio procesal: Jr. Loreto N° 363 – Oficina 507 - Huancayo.

Correo electrónico: fpazce@regionjunin.gob.pe

Teléfono: 954680044 y 945534949

Representante: Franz Ever Pazce Contreras (Procurador Publico Regional)

Abogados: Alex Roberto Ñaña León

23. La demanda se presenta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la orden procesal que fije las reglas del proceso. El mismo plazo rige para la presentación de la contestación de demanda y reconvenición, y, de ser el caso, para la contestación de la reconvenición. Dicho plazo también aplica para la formulación y absolución de excepciones u objeciones.

- Incorporar el numeral señalado en el séptimo considerando a las reglas contenidas en la orden procesal No. 1, que señala:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.

b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso o contradictorio expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral. d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.”

- Declarar firmes las reglas contenidas en la orden procesal N° 1, con la modificación del literal I B. demandado (correo electrónico) y numeral 23, con la incorporación del numeral señalado en el séptimo considerando.
 - Otorgar a la parte demandante un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada con la presente orden procesal, para que presente su demanda.
 - Otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificadas con la presente orden procesal, para que cumplan con el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41 de la orden procesal No. 1.
 - Otorgar a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el Registro en el SEACE de los nombres de los miembros del Tribunal Arbitral y del secretario arbitral, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
22. Mediante escrito presentado el 10 de setiembre de 2024, el Gobierno Regional de Junín relacionado al registro en el SEACE de los miembros del Tribunal Arbitral.

23. Mediante escrito presentado el 17 de setiembre de 2024, el Consorcio Educativo JD Ejecutores, presenta un escrito de fundamento demanda arbitral, en la cual fundamenta y sustenta su demanda arbitral. Y, presenta la siguientes pretensiones:

PRETENSION PRINCIPAL PRIMERA:

1. *Se declare la validez de la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN" y como acto inmediato consecuente se ordene al GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN el pago del saldo resultante a favor de la contratista por el importe de S/. 880,060.00 (ochocientos ochenta mil sesenta y 00/100 soles) más intereses legales hasta el día efectivo de pago.*

PRIMERA PRETENSION ACUMULATIVA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

1. *La devolución inmediata de la CARTA FIANZA que garantizo el FIEL CUMPLIMIENTO del CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN", en estricta atención de lo dispuesto por el Art. 149.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, constituyéndolos en mora hasta su devolución efectiva.*
 - a. *Carta Fianza N° E3093042021-002, emitida por la Entidad Bancaria CESCE por un monto de S/. 1'705,430.06 (Un Millón Setecientos Cinco Mil Cuatrocientos Treinta con 06/100 Soles), que garantizo el fiel cumplimiento del CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN".*
2. *La devolución de las CARTAS FIANZAS que garantizaron el FIEL CUMPLIMIENTO de las prestaciones accesorias derivadas del CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN", según el siguiente detalle:*
 - a. *Carta Fianza GOO N° E1642022022-002, emitida por la Entidad Bancaria CESCE por un monto de S/ 65,897.29 (Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete con 29/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 01.*

- b. *Carta Fianza N° 0011-0190-9800018805-66, emitida por la Entidad Bancaria BBVA CONTINENTAL por un monto de S/ 7,758.85 (Siete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 85/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 02.*
- c. *Carta Fianza N° 0011-0190-9800018902-61, emitida por la Entidad Bancaria BBVA CONTINENTAL por un monto de S/ 13,532.26 (Trece Mil Quinientos Treinta y Dos con 26/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 03.*

24. Mediante escrito presentado el 27 de setiembre de 2024, el Gobierno Regional de Junín comunicó que el presupuesto Institucional del Gobierno Regional de Junín esta distribuido en su totalidad entre actividades y proyectos para el cumplimiento de metas y; considera que el requerimiento debe ser subrogado a la parte demandante.
25. Mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2024, el Gobierno Regional de Junín absuelve la demanda arbitral señalando lo siguiente:

SOBRE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES

El CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, no ha tenido en consideración el Informe N°018-2024/E.W.E.G./JS-CSC de fecha 21 de junio del 2024, del supervisor de obra, por el cual remite la revisión y evaluación de contenido de liquidación técnica financiera de obra presentada, donde remite las observaciones realizadas a la liquidación técnico financiera presentada; el cual fue derivada con Carta N° 2305-2024 – GRJ/GRI/SGSLO de fecha 08 de julio del 2024, por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, al CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES.

Sobre dichas observaciones el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES mediante Carta N° 061-2024 –de fecha 24 de julio del 2024, remite pronunciamiento en relación a las observaciones de la liquidación de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGÓGICO PEDRO MONGE CÓRDOVA, DISTRITO DE JAUJA – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN". Del pronunciamiento en mención el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, no realiza el levantamiento de las observaciones, como se indica en el Informe N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC, remitida mediante CARTA N° 2305-2024 – GRJ/GRI/SGSLO.

En dicho contexto, con CARTA N° 30-2024-CSC de fecha 27 de agosto del 2024, el representante común del CONSORCIO SUPERVISOR CÓRDOVA, remite informe de penalidades aplicados al contratista ejecutor CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, conforme se señalan en el Informe N° 019-2023-EWEG/JS-CSC, de fecha 12 de abril del 2023.

En efecto, el jefe de supervisión remite el Informe de Estado Situacional de Ejecución de Obra con Penalidades al Ejecutor de la Obra: "MEJORAMIENTO

DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGÓGICO PEDRO MONGE CÓRDOVA, DISTRITO DE JAUJA – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN”, ya que dicho informe menciona que el plazo contractual para la culminación de la obra debería ser el día 23 de febrero del 2023, siendo la última valorización y al no concluir con las partidas contempladas en el expediente técnico, la supervisión informa que se tiene 48 días de retraso, teniendo penalidades a la fecha por el monto de s/ 1,456,972.00 soles (un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil

novecientos setenta y dos con 00/100). Penalidades que no han sido incluidos por el contratista en la liquidación presentada.

Cabe indicar también, la existencia de hitos de control realizados por parte de la Contraloría General de la República, donde se ha evidenciado las faltas que ha incurrido el contratista, tal como se describe en:

- 1. El INFORME DE HITO DE CONTROL N°021-2023-OCI/5341-SCC, de fecha 16 de agosto del 2023.*
- 2. INFORME DE HITO DE CONTROL N° 044-2023-OCI/5341-SCC, de fecha 30 de noviembre del 2023.*
- 3. INFORME DE HITO DE CONTROL N° 9796-2024-CG/GRJU-SCC, de fecha 08 de abril de 2024.*

Del mismo modo, mediante OFICIO 001-2024-CG/GRJU/SCC CUI:2200807, La Contraloría General de la Republica requiere información de la liquidación de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGÓGICO PEDRO MONGE CÓRDOVA, DISTRITO DE JAUJA – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN”, en la modalidad de control concurrente a las acciones tomadas en los hitos de control mencionadas precedentemente.

Como bien se ha sustentado que el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES CONSORCIO, no cumplió con levantar las observaciones formuladas a la liquidación presentada, solicitamos que se declare infundada y/o improcedente la primera pretensión referente a la validez de la liquidación técnico financiero, en vista que el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, no ha considerado las penalidades aplicadas durante la ejecución de la obra, por incumplimiento contractual en el plazo de ejecución de obra.

Sin perjuicio de lo absuelto, resultaría insuficiente que el demandante solo se limite a pretender que se apruebe la liquidación presentada con su sola y unilateral alegación, sin que esta liquidación haya sido puesta a conocimiento del tribunal arbitral que verifique el cumplimiento de todos los requisitos técnicos legales que comprenden propiamente UNA LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA, sin atender a un análisis material de dicha liquidación; en tal contexto, dicha pretensión debe declararse improcedente en ese extremo.

Respecto a la devolución de las cartas fianzas, señala lo siguiente:

De lo descrito, referente a la pretensión de devolución de las cartas de garantía de fiel cumplimiento al CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, es improcedente debido a que no se cuenta con la resolución final de la liquidación de contrato por lo tanto el contratista debe mantener vigente hasta la conformidad de la misma.

El Gobierno Regional de Junín formula reconvención:

3.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:

Que, el tribunal arbitral, ordene al consorcio el pago de S/ 1,456,972.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 SOLES), por 48 días de retraso más los intereses legales, por incumplimiento contractual en el plazo de ejecución de la obra.

3.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:

Que, el tribunal arbitral, ordene la EJECUCIÓN de la Carta Fianza N° E3093042021-002, emitida por la Entidad Bancaria CESCE por un monto de S/. 1'456,972.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 SOLES), MAS LOS INTERESES LEGALES, por los 48 días de retraso por las penalidades aplicadas por incumplimiento contractual en el plazo de ejecución de la obra.

26. Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2024, el Gobierno Regional de Junín cita y adjunta diversos documentos.
27. Mediante Orden Procesal 4 de fecha 31 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral, resuelve:
- Se ordena el traslado de los escritos presentados por el Gobierno Regional de Junín
 - Se tiene por presentada la demanda
 - Se otorga un plazo de cinco días para que el demandante acredite el pago del impuesto a la renta
 - Se tiene por contestada la demanda por parte del Gobierno Regional de Junín y, se le otorga un plazo de tres días para la presentados de diversos documentos
 - Se ordena el traslado al demandante del escrito de contestación de demanda presentado por el Gobierno Regional de Junín para que en el plazo de 15 días cumpla con contestar la reconvencción.
28. Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2024, el Consorcio Educativo JD Ejecutores, presenta un escrito: contesto y contradigo fundamentos de la reconvencción.

29. En la misma fecha, 18 de noviembre de 2024, el Consorcio Educativo JD Ejecutores, presenta un escrito: absuelve contestación de demanda, contradiciendo hechos nuevos.
30. Mediante Orden Procesal 5 de fecha 11 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral, resuelve:
 - Se tiene por contestada la reconvencción con conocimiento del Gobierno Regional
 - Se tiene por pagasos los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro a cargo del demandante
 - Se faculta al demandante para que cancele los gastos del centro y honorarios del Tribunal Arbitral pendientes a cargo del Gobierno Regional de Junín.
31. Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2025, el Consorcio Educativo JD Ejecutores, remite constancia de pagos en vía subrogación.
32. Mediante Comunicación N° 0115-2025-SG/CAARD de fecha 29 de enero de 2025, la Secretaría Arbitral otorgó un plazo de diez días hábiles a las partes para que realicen el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos contenidos en la Liquidación de Honorarios N° 2 por la reconvencción presentada por el Gobierno Regional de Junín con fecha 18 de noviembre de 2024
33. Mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2025, el Consorcio Educativo JD Ejecutores, comunica decisión de no atender la liquidación practicada y referida a las pretensiones reconvenccionales formuladas por el Gobierno Regional de Junín.
34. Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2025, el Consorcio Educativo JD Ejecutores, solicita el archivo de las pretensiones de la reconvencción al no haber cumplido el Gobierno Regional de Junín con cancelar los honorarios liquidados.

35. Mediante Orden Procesal 6 de fecha 10 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral, resuelve:

- Tener presente los escritos presentados por el demandante Consorcio Educativo JD Ejecutores con conocimiento del Gobierno Regional de Junín.
- Tener por pagados la totalidad de los honorarios y gastos administrativos del Centro correspondiente a la liquidación de honorarios 1.
- Otorgar un plazo de diez días al Gobierno Regional de Junín para que cumpla con el pago de la liquidación 2 por reconvencción, bajo apercibimiento de suspender las actuaciones arbitrales y, posteriormente, en caso no se hubiese realizado el pago, disponer el archivo de la reconvencción.

36. Mediante Orden Procesal 7 de fecha 1 de abril de 2025, el Tribunal Arbitral, atendiendo al estado del arbitraje dispuso el archivo de las pretensiones de la reconvencción.

37. Mediante Orden Procesal 8 de fecha 15 de abril de 2025, el Tribunal Arbitral, atendiendo al estado del arbitraje fijo los puntos controvertidos y otorgó el plazo de 5 días para que las partes manifiesten lo conveniente a su derecho.

38. Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2025, el demandante - Consorcio Educativo JD Ejecutores, brinda su conformidad a los puntos controvertidos; objeta la admisión de los medios probatorios presentados por la demandada Gobierno Regional de Junín y; solicita fijar fecha y hora de audiencia.

39. Mediante Orden Procesal 9 de fecha 29 de mayo de 2025, el Tribunal Arbitral, resuelve:

- Tener por absuelto el traslado de la Orden Procesal 8 por parte del Consorcio Educativo JD Ejecutores

CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES - GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

- Tener por no absuelto el traslado de la Orden Procesal 8 por parte del Gobierno Regional de Junín
 - Declarar Infundada la objeción a los medios probatorios formulados por el Consorcio Educativo JD Ejecutores.
 - Tener por fijados los puntos controvertidos
 - Declarar fijadas las materias que serán objeto de decisión en el laudo y por admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes.
 - Citar a audiencia de Ilustración de Hecho para el día 17 de junio de 2025 a las 10.00 am con el fin que las partes expongan su posición respecto a los hechos materia de controversia.
40. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2025, el demandante acredita representante para la audiencia programada.
41. Mediante escrito presentado el 16 de junio de 2025, el Gobierno Regional de Junín solicita reprogramar la audiencia, alegando: "... en vista que, se ha solicitado apoyo técnico a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras para la mencionada audiencia y no se obtiene respuesta alguna a la fecha."
42. Mediante Orden Procesal 10 de fecha 14 de julio de 2025, el Tribunal Arbitral, cita nuevamente a las partes a una audiencia de Ilustración de hechos para el 7 de agosto de 2025 a las 10.00 am.
43. En la fecha fijada 14 de abril de 2025 para la Audiencia de Ilustración de hechos, se apersona el representante de la parte demandante Consorcio Educativo JD Ejecutores y; por la parte demandada, se contó con la participación del Dr. Valer, quien en representación del Gobierno Regional de Junín solicitó nuevamente la reprogramación de la audiencia debido a que sus facultades estarían siendo próximamente presentadas. Ante ello, se solicitó la opinión del Abogado del Consorcio Educativo JD Ejecutores, quien, al cederle el uso de la palabra, solicitó se proceda a la suspensión y posterior reprogramación de la audiencia de Ilustración de hechos, ello con la finalidad de evitar que más adelante se pueda alegar causal de anulación o atentado contra el debido proceso. En este estado, mediante

CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES - GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Orden Procesal 11 de fecha 12 de agosto de 2025 el Tribunal cito nuevamanete a las partes a una audiencia de Ilustración de hechos para el día 25 de agosto de 2025 a las 10.00 am.

44. Mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2025, el Gobierno Regional de Junín presenta sus alegatos finales.
45. Mediante Orden Procesal 12 de fecha 11 de septiembre de 2025, el Tribunal Arbitral atendiendo al estado del proceso arbitral, resuelve:
 - Declarar el cierre de la etapa probatoria
 - Tener presente el escrito del Gobierno Regional de Junín con sumilla Alegatos finales
 - Otorgar a las partes el plazo de diez días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos y conclusiones finales.
46. Mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2025, el Gobierno Regional de Junín presenta sus conclusiones finales, señalando entre otros, lo siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"Se declare la validez de la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGÓGICO PEDRO MONGE CÓRDOVA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" y como acto inmediato consecuente se ordene al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN el pago del saldo resultante a favor de la contratista por el importe de S/.880,060.00 (ochocientos ochenta mil sesenta y 00/100 soles) más intereses legales hasta el día efectivo de pago."

Señor árbitro, se remitió el Informe N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC de 21/06/24, al demandante elaborado por el supervisor de obra, por el cual remite la revisión y evaluación de contenido de liquidación técnica financiera de obra presentada, con las observaciones realizadas a la liquidación técnico financiera presentada por el CONSORCIO; la misma, fue derivada con Carta N° 2305-2024 – GRJ/GRI/SGSLO de 08/07/24, por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

En cuanto a las observaciones realizadas al consorcio, la misma fue notificada mediante Carta N° 061-2024 de 24/07/24, remite pronunciamiento en relación a las observaciones realizadas a la liquidación de la obra en controversia: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGÓGICO PEDRO MONGE CÓRDOVA, DISTRITO DE JAUJA – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN".

Sin embargo, el demandante NO REALIZÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES, COMO SE INDICA EN EL INFORME N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC, REMITIDA MEDIANTE CARTA N° 2305-2024 - GRJ/GRI/SGSLO.

Además, el jefe de supervisión remitió el informe de estado situacional de ejecución de obra con penalidades al ejecutor de la obra, donde en dicho informe, en vista que dicho informe menciona que el plazo contractual para la culminación de la obra debió ser el día 23/02/23 y al no concluir con las partidas contempladas en el expediente técnico, la supervisión informa que se tiene 48 días de retraso, teniendo penalidades a la fecha por el monto de S/ 1,456,972.00 soles (un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y dos con 00/100); las penalidades calculadas no fueron incluidos por el contratista en la liquidación presentada a la entidad.

Por otro lado, la Contraloría General de la República, identificó HITOS, donde se ha evidencia las faltas que ha incurrido el contratista:

- 1. El INFORME DE HITO DE CONTROL N° 021-2023-OCI/5341-SCC, de 16/08/23.*
- 2. INFORME DE HITO DE CONTROL N° 044-2023-OCI/5341-SCC, de 30/11/23.*
- 3. INFORME DE HITO DE CONTROL N° 9796-2024-CG/GRJU-SCC, de 08/04/24.*

Asimismo, se cuenta con el Informe de Control Concurrente N° 24124-2024-CG/GRJU-SCC, ELABORADO POR LA GERENCIA REGIONAL DE CONTROL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN DICHO INFORME ADVIRTIÓ OBSERVACIONES EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF, referente a la ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGÓGICO PEDRO MONGE CÓRDOVA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN". Adjunto como medio probatorio ha ser valorado por su despacho.

Del mismo modo, no cumplió con levantar las observaciones formuladas a la liquidación presentada, solicito se declare infundada la validez de la liquidación técnico financiero; en vista que, el Consorcio Educativo JD Ejecutores, no ha considerado las penalidades aplicadas durante la ejecución de la obra, por incumplimiento contractual en el plazo de ejecución de obra. Por consiguiente, el demandante pretende que se apruebe la liquidación presentada con su sola y unilateral alegación, sin que esta liquidación haya sido puesta a conocimiento del tribunal arbitral que verifique el cumplimiento de todos los requisitos técnicos legales que comprenden propiamente UNA LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA, POR LO QUE, SOLICITO SE DECLARE INFUNDADA LA PRESENTE PRETENSIÓN.

Respecto a la devolución de las cartas fianzas señala:

(...)
149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta

se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

(...)

Por consiguiente, respecto a la devolución de las cartas de garantía de fiel cumplimiento al demandante, solicito se DECLARE INFUNDADA LA PRESENTE PRETENSIÓN al estar vinculada a la primera pretensión, porque no se cuenta con la resolución final de la liquidación de contrato; en consecuencia, el contratista debe mantener vigente hasta la conformidad de la misma.

47. Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2025, el demandante presenta alegato y conclusiones finales, donde señala, entre otros:

VALIDEZ DE NUESTRA LIQUIDACION DE CONTRATO CRONOLOGIA Y SUSTENTO FACTICO Y JURIDICO ATENDIBLE

1. *En principio debemos reseñar que nuestra LIQUIDACION DE CONTRATO fue presentada dentro del plazo regulado en el Art. 209 del Reglamento¹ (CARTA 058-2024-CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, de fecha 29 de mayo 2024 y recepcionado por la ENTIDAD con fecha 30 de mayo 2024) habida cuenta que con fecha 01 de abril 2024 se suscribió el ACTA DE RECEPCION DE OBRA.*

2. *Nuestra Liquidación Técnica Financiera respaldada en el Informe Final del Residente de Obra (INFORME N° 005-2024/CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES/JEYM/RO) fue remitida en 45 archivadores, el cual contenía el sustento y acervo documentario necesario, oportuno y pertinente, el cual estuvo referido preponderantemente a los cálculos detallados, presupuesto contratado, adelantos otorgados, plazo contractual, porcentajes de avance de obra, valorizaciones, partidas realmente ejecutadas y documentos vinculados a la ejecución contractual, sin perjuicio de detallar las valorizaciones del contrato principal y prestaciones accesorias, los reajustes de precios al contrato principal y adicionales de obra, los impuestos que afectan la prestación, el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliaciones de plazo, el reconocimiento de intereses legales por la demora en el pago de las valorizaciones y los conceptos por los cuales se penalizo y se le descontó al CONSORCIO a través de las valorizaciones de obra. LIQUIDACION TECNICA FINANCIERA DE OBRA de cuyo análisis y resultado determinaron un saldo a favor del CONSORCIO por el importe de S/. 880,060.00 (ochocientos ochenta mil sesenta y 00/100 soles. Importe que NUNCA fue contradicho, negado o fustigado por la Entidad Contratante.*

3. *La ENTIDAD mediante CARTA N° 2305-2024-GRJ/GRI/SGSLO recepcionado por esta parte con fecha 10 de julio 2024, remitió sus "OBSERVACIONES" a nuestra Liquidación de Contrato de Obra; el cual anexa como sustento el INFORME N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC de fecha 17 de junio 2024 practicado por la SUPERVISION.*

a. *Es importante discernir y reflexionar que el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO se encuentra debidamente regulado en lo dispuesto por el Art. 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, conteniendo este situaciones definitivas y generadoras de efectos jurídicos y económicos, como son las referidas a su APROBACION o CONSENTIMIENTO,*

debiendo citar en PRIMER ORDEN lo regulado por el Art. 209.2 del citado Reglamento; por cuanto este enfatiza actos jurídicos puntuales, como son los de exclusión, prescripción, caducidad y de preclusión, sobre todo cuando dispone que "Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista **la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra**, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes"; en este sentido se colige que la entidad deberá elegir si "aprueba, observa o elabora su propia liquidación" siendo esta acción de naturaleza excluyente una de otra, es decir, que si elige una estas acciones jurídicas NO podrá retrotraer el procedimiento regular para optar por otra(s) de las acciones que NO eligió dentro del plazo de Ley, en atención a los PRINCIPIOS DE PRESCRIPCIÓN O DE PRECLUSIÓN. ...

b. En el particular podemos refrescar que la ENTIDAD opto por "OBSERVAR" la Liquidación de Contrato remitida oportunamente por la CONTRATISTA, siendo que estas observaciones y conclusiones se circunscribieron netamente a la falta de presentación de documentación (certificados de calidad y otros), la sentencia del laudo, el cálculo de los reajustes y otros, sin que se exista OBSERVACION alguna respecto a los conceptos y saldo a favor de LA CONTRATISTA, siendo que estas observaciones de naturaleza documentaria fueron subsanadas pertinentemente dentro del plazo de Ley.

4. El CONSORCIO atendiendo las OSBERVACIONES de naturaleza documentaria que fuera remitida por LA ENTIDAD las subsano dentro del plazo de Ley, mediante la remisión de la CARTA 061-2024-CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, recepcionado por LA ENTIDAD con fecha 24 de julio 2024 (3 folios y 45 archivadores)4. Reiteramos que EL CONSORCIO en vía de subsanación de las observaciones transmitidas mediante la CARTA N° 2305-2024-GRJ/GRI/SGSLO que anexó como sustento el INFORME N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC, presentó, con fecha 24 de julio 2024, la documentación solicitada (3 folios y 45 archivadores), aclarando y detallando aquellas referidas a la presentación de documentación (certificados de calidad y otros), la sentencia del laudo, el cálculo de los reajustes y las penalidades impuestas dentro de la ejecución de obra (descontadas oportunamente por LA ENTIDAD), siendo que habiendo cumplido oportuna y escrupulosamente con la subsanación de las observaciones solicitadas, que nuestra Liquidación de Contrato quedo debidamente sustentada y valorizada con saldo a favor de la contratista por el importe de S/. 880,060.00 (ochocientos ochenta mil sesenta y 00/100 soles).

48. Mediante Orden Procesal 13 de fecha 14 de octubre de 2025, el Tribunal Arbitral, resuelve:

- Tener presente el escrito presentado por el Gobierno Regional de Junín con conocimiento del Consorcio Ejecutor JD Ejecutores.
- Tener por no admitido el medio probatorio "Informe de Control Concurrente N° 24124-2024-CG/GRJU-SCC, elaborado por la Gerencia Regional de Control – Contraloría General de la República", presentado por el Gobierno Regional de Junín con fecha 17 de septiembre de 2025,

POR EXTEMPORÁNEO al cierre de la etapa probatoria dispuesto mediante la Orden Procesal N° 12 de fecha 11 de septiembre de 2025.

- Tener preente el escrito presentado por el demandante Consorcio Ejecutor JD Ejecutores conocimiento del demandado Regional de Junín.

49. Mediante Orden Procesal 14 de fecha 5 de noviembre de 2025, el Tribunal Arbitral, declaro el cierre de la instrucción y fijo plazo para laudar.

50. Posteriormente, mediante Orden Procesal 15 de fecha 19 de septiembre de 2025, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar.

V. HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

35. El Centro de Arbitraje fijó como honorarios del Tribunal Arbitral la suma de S/ 27,317.75 y como gastos administrativos la suma de 9,419.88, honorarios y gastos que han sido pagados en su integridad por CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES.

VI. LEY APLICABLE

36. La ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

37. Mediante orden procesal 8 de fecha 15 de abril de 2025, el Tribunal Arbitral, fijó los puntos controvertidos objeto de este arbitraje

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Tribunal Arbitral declare la validez de la Liquidación del contrato N° 190- 2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada:

“Mejoramiento del Servicio de Educación Superior en el Instituto Pedagógico Pedro Monge Córdoba, Distrito de Jauja, Departamento de Junín” Provincia de Jauja, y como acto inmediato consecuente se ordene al GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN el pago del saldo resultante a favor de la contratista por el importe de S/. 880,060.00 (ochocientos ochenta mil sesenta y 00/100 soles) más intereses legales hasta el día efectivo de pago.

PRIMERA PRETENSION ACUMULATIVA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

1. La devolución inmediata de la carta fianza que garantizó el fiel cumplimiento del contrato N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: “Mejoramiento del Servicio de Educación Superior en el Instituto Pedagógico Pedro Monge Cordova, Distrito de Jauja, Provincia de Jauja, Departamento de Junín”, en estricta atención de lo dispuesto por el Art. 149.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, constituyéndolos en mora hasta su devolución efectiva:
 - a. Carta Fianza N° E3093042021-002, emitida por la Entidad Bancaria CESCE por un monto de S/. 1'705,430.06 (Un Millón Setecientos Cinco Mil Cuatrocientos Treinta con 06/100 Soles), que garantiza el fiel cumplimiento del CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN”.
2. La devolución de las Cartas Fianzas que garantizaron el fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias derivadas del CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN”, provincia de según el siguiente detalle:

- a. Carta Fianza GOO N° E1642022022-002, emitida por la Entidad Bancaria CESCE por un monto de S/ 65,897.29 (Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete con 29/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 01.

- b. Carta Fianza Nª 0011-0190-9800018805-66, emitida por la Entidad Bancaria BBVA CONTINENTAL por un monto de S/ 7,758.85 (Siete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 85/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 02.

- c. Carta Fianza Nª 0011-0190-9800018902-61, emitida por la Entidad Bancaria BBVA CONTINENTAL por un monto de S/ 13,532.26 (Trece Mil Quinientos Treinta y Dos con 26/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 03.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

38. Previo al análisis de la controversia es necesario señalar lo siguiente:

1. Este Tribunal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.

2. En momento alguno se cuestionó la competencia de este Tribunal y/o de las normas y procedimiento aplicable.

3. El demandante y demandado presentaron sus escritos conforme, dentro de los plazos otorgados.

4. Ambas partes fueron debidamente emplazadas con los escritos de su contraparte en el desarrollado en el presente arbitraje.

5. Ambas partes ejercieron su derecho de defensa de manera escrita y en la audiencia llevada a cabo.

Se deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación en el presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y valoración conjunta de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a un medio probatorio no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

IX. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

39. **CONFORME A LO DESARROLLADO EN EL PRESENTE ARBITRAJE, LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL ESTA REERIDA A LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO Y, SU CONSECUENTE, DEVOLUCIÓN O NO DE LAS CARTAS FIANZAS.**

SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO ARBITRAL Y CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO, EL CONTRATISTA – DEMANDANTE CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES CUMPLIÓ CON ENTREGAR Y, POR SU PARTE, EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN CUMPLIÓ CON RECEPCIONAR LA OBRA.

ANTE ELLO, SE PROCEDE A LA REVISIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral declare la validez de la Liquidación del contrato N° 190- 2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: "Mejoramiento del Servicio de Educación Superior en el Instituto Pedagógico Pedro Monge Córdoba, Distrito de Jauja, Departamento de Junín" Provincia de Jauja, y como acto inmediato consecuente se ordene al GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN el pago del saldo resultante a favor de la contratista por el importe de S/ 880,060.00 (ochocientos ochenta mil sesenta y 00/100 soles) más intereses legales hasta el día efectivo de pago.

A.1 POSICIÓN DEL CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES

A.1.1 En Principio debemos señalar que el procedimiento de Liquidación de Contrato se encuentra debidamente regulado en la normativa aplicable (Art. 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones) conteniendo estas situaciones definitivas y generadoras de efectos jurídicos y económicos, como son las referidas a la APROBACION o CONSENTIMIENTO del mismo, debiendo recurrir con intención didáctica a lo discernido en la OPINION 009-2023-DTN y OPINIÓ N° 012-2016/DTN para tener plena conciencia de su conceptualización, sobre todo por cuanto la aprobación o el consentimiento de la liquidación despliegan sus efectos y consecuencias jurídicas y económicas, determinándose que el consentimiento o aprobación de esta liquidación del contrato implica que se presume su validez y aceptación por la parte que quien no la enervo dentro del plazo establecido, atendiendo a la caducidad de los plazos y el principio de preclusión.

OPINIÓ N° 009-2023/DTN

Como se advierte, tanto el consentimiento como la aprobación de la liquidación era el efecto que se derivaba del hecho de que las partes no hubiesen formulado observaciones dentro del plazo reglamentario, a la liquidación practicada por la otra.

(...)

3.3. Una liquidación quedaba aprobada cuando era la entidad quien dejaba vencer el plazo para formular observaciones a un pronunciamiento previo del contratista (ya sea una propuesta de liquidación del contratista o la propuesta de la propia entidad, pero con observaciones del contratista). Se empleaba el término consentida, cuando era el contratista quien hubiese dejado vencer el plazo para formular observaciones a un pronunciamiento de la entidad (ya sea de una propuesta de liquidación de la entidad o de la propuesta del contratista pero con observaciones de la entidad).

OPINIÓ N° 012-2016/DTN

2.1.3 De otro lado, es importante indicar que el único supuesto para que la liquidación (sea de obra o de consultoría de obra) quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda. En esa medida, el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observe dentro del plazo establecido.

A.1.2 CRONOLOGIA Y SUSTENTO NORMATIVO APLICABLE, los actos jurídicos son válidos y despliegan todos sus efectos jurídicos cuando están premunidos de los requisitos o elementos de validez que regula la normativa sustancial y/o procedimental administrativa; en este sentido y luego de haberse producido la RECEPCION DE OBRA con fecha 01 de abril 2024 es que EL CONSORCIO inició el procedimiento contenido en el Art. 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, referido a la Liquidación de Contrato, siendo que la ENTIDAD, luego de recepcionar la subsanación de observaciones documentaria y otros realizada por parte del CONSORCIO, NO enervo, fustigo ni contradijo los conceptos y monto resultante a favor de EL CONSORCIO, dándose por satisfecha implícitamente con el importe resultante a favor la contratista, dejando vencer los plazos de caducidad para pronunciarse y respecto a la liquidación de Contrato, quedando esta firme y por tanto válida para todos sus efectos jurídicos y económicos, según la cronología de hechos y sustento normativo vigente:

a. El ACTA DE RECEPCION DE OBRA se suscribió con fecha 01 de abril del 2024.

*i. **209.1.** El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida.*

b. **Mediante CARTA 058-2024-CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, de fecha 29 de mayo 2024 y recepcionado por la ENTIDAD con fecha 30 de mayo 2024, EL CONSORCIO presento su Liquidación Técnica Financiera conteniendo el Informe Final del Residente de Obra (INFORME N° 005-2024/CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES/JEYM/RO)** acompañado del sustento documentario pertinente y referido a los cálculos detallados, presupuesto contratado, adelantos otorgados, plazo contractual, porcentajes de avance de obra, valorizaciones, partidas realmente ejecutadas y documentos vinculadas a la ejecución contractual, sin perjuicio de detallar las valorizaciones del contrato principal y prestaciones accesorias, los reajustes de precios al contrato principal y adicionales de obra, los impuestos que afectan la prestación, el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliaciones de plazo, el reconocimiento de intereses legales por la demora en el pago de las valorizaciones y los conceptos por los cuales se penalizo y descontó oportunamente al CONSORCIO (penalidades aplicadas al contratista y descontadas a través de las valorizaciones de obra), que determinan el saldo a favor del CONSORCIO por el importe de S/ 880,060.00 (ochocientos ochenta mil sesenta y 00/100 soles)

*i. **209.2.** Dentro del plazo de sesenta (60)días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o*

elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

- c. LA ENTIDAD mediante CARTA N° 1848-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11 de junio 2024 remitió nuestro Expediente de Liquidación Final de Contrato a la SUPERVISIÓN para su evaluación y pronunciamiento. La SUPERVISIÓN mediante CARTA N° 023-2024-CSC de fecha 17 de junio y recepcionado por la ENTIDAD con fecha 21 de junio 2024 remitió su INFORME DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE CONTENIDO DE LIQUIDACION TECNICA – FINANCIERA DE OBRA, anexando el INFORME N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC de fecha 17 de junio 2024, cuya parte concluyente señala lo siguiente:



- d. **La ENTIDAD mediante CARTA N° 2305-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 08 de julio y recepcionado con fecha 10 de julio 2024, remitió sus OBSERVACIONES a la Liquidación de Contrato de Obra, adjuntado como sustento y haciendo suyo el INFORME DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE CONTENIDO DE LIQUIDACION TECNICA – FINANCIERA DE OBRA - INFORME N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC de fecha 17 de junio 2024 de la SUPERVISIÓN,** cuyas observaciones y conclusiones se circunscribieron netamente a falta de presentación de documentación, el cálculo de los reajustes y la inclusión de las penalidades que fueron impuestas por la ENTIDAD durante la

ejecución del contrato (descontadas oportunamente por LA ENTIDAD).

*i. **209.5.** Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

e. El CONSORCIO atendiendo la remisión de la CARTA N° 2305-2024-GRJ/GRI/SGSLO (observaciones a la Liquidación del Contrato) y dentro del plazo establecido en la normatividad antes citada, presento ante la ENTIDAD la CARTA 061-2024-CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, recepcionado con fecha 24 de julio 2024, mediante el cual remitimos nuestro PRONUNCIAMIENTO con referencia a las OBSERVACIONES a nuestra Liquidación de Contrato. Reiteramos que EL CONSORCIO en vía de subsanación de las observaciones referidas en el INFORME DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE CONTENIDO DE LIQUIDACION TECNICA – FINANCIERA DE OBRA - INFORME N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC, presento con fecha 24 de julio 2024 la documentación solicitada, aclaro/explico aquellas referidas a nuestra liquidación financiera e incluyo las penalidades impuestas dentro de la ejecución de obra (descontadas oportunamente por LA ENTIDAD), siendo que habiendo cumplido oportuna y escrupulosamente con la subsanación de las observaciones solicitadas, que nuestra Liquidación de Contrato quedo debidamente sustentada y valorizada con saldo a favor de la contratista por el importe de S/. 880,060.00 (ochocientos ochenta mil sesenta y 00/100 soles), sin que esta haya sido fustigada, contradicha o censurada. ES OPORTUNO ASEVERAR QUE LA ENTIDAD, LUEGO DE RECIBIR NUESTRA LIQUIDACION DE CONTRATO CON SALDO A FAVOR POR EL IMPORTE DE 880,060.00 (ochocientos ochenta mil sesenta y 00/100 soles) NO SE HA PRONUNCIADO, FUSTIGADO, OPUESTO O NEGADO LOS CONCEPTOS DEL MISMO. ASIMISMO, NO HA OPUESTO CONCEPTO ALGUNO QUE PUDIESE VARIAR EL IMPORTE Y COMO HEMOS SEÑALADO CON

ANTERIORIDAD NO HA PRESENTADO LIQUIDACION DE PARTE ALGUNA, DEBIENDO RESEÑAR QUE LA ENTIDAD SOLO "OBSERVO" LA FALTA DE PRESENTACION DOCUMENTARIA, EL ERROR DE LOS CALCULOS REALIZADOS EN LOS REAJUSTES Y LAS PENALIDADES IMPUESTAS DENTRO DE LA EJECUCION DE OBRA (DESCONTADAS DENTRO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO); RAZÓN POR LA CUAL NUESTRA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO SE PRESENTA FIRME Y VÁLIDA DEBIENDO DESPLEGAR TODOS SUS EFECTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS PARA SER ACOGIDA Y COMO ACTO CONSECUENTE SE OBLIGUE A LA ENTIDAD SE SIRVA CANCELAR EL SALDO RESULTANTE A FAVOR DE LA CONTRATISTA

*i. **209.6.** En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

Es necesario reseñar que el Art. 209.2 del Reglamento⁶, es enfático al disponer que la ENTIDAD solo tiene 3 formas de comportarse o pronunciarse con referencia a la Liquidación de Contrato presentada por la contratista, debiendo emitir su pronunciamiento dentro del plazo de caducidad señalado en la norma citada precedentemente; en este sentido se colige que una vez optado por una de estas formas u opciones y vencido el plazo dispuesto en la norma NO podrá retrotraer el procedimiento regular concebido en la norma de obligatorio cumplimiento y pretender regresar y optar por otra opción que en su momento desdeño, descarto y dejo vencer, *contrario sensu* se estaría contraviniendo los postulados del Principio de Preclusión y Caducidad. En el particular la ENTIDAD eligió por OBSERVAR la Liquidación de Contrato presentada oportunamente por el CONSORCIO adjuntando como suyo el INFORME DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE CONTENIDO

DE LIQUIDACION TECNICA – FINANCIERA DE OBRA - INFORME N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC de fecha 17 de junio 2024 de la SUPERVISION, en cuya parte concluyente señala las observaciones materia de subsanación:



Tal como hemos señalado precedentemente, El CONSORCIO presento ante la ENTIDAD la CARTA 061-2024-CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, recepcionado con fecha 24 de julio 2024, remitiendo su PRONUNCIAMIENTO con referencia estricta a las OBSERVACIONES contenidas en las CONCLUSIONES señaladas en el INFORME DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE CONTENIDO DE LIQUIDACION TECNICA – FINANCIERA DE OBRA – INFORME N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC, de la SUPERVISION, subsanando aquellas de índole documentario con la presentación idónea de los documentos solicitados y aclarando aquellas referidas a nuestra liquidación financiera e incluyendo las penalidades impuestas dentro de la ejecución de obra (descontadas oportunamente por LA ENTIDAD); razón por la cual nuestra Liquidación de Contrato habría quedado firme, se presenta válida, eficaz y desplegaría todos sus efectos jurídicos y económicos para ser amparada y como acto consecuente se obligue a la ENTIDAD se sirva cancelar el saldo a favor del CONSORCIO por el importe de S/. 880,060.00 (ochocientos ochenta mil sesenta y 00/100 soles, por cuanto LA ENTIDAD se ha mostrado renuente y reacia a cumplir con su obligación de pago.

La Liquidación del Contrato de Obra presentada por EL CONSORCIO determina un SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA por el importe total de S/ 880,060.00 (Ochocientos Ochenta Mil Sesenta con 00/100 Soles). Importe que encuentra debidamente sustentado en todos los conceptos que de ella se derivan y principalmente en el reconocimiento de reajustes al contrato principal y adicionales de obra, los montos no pagados de las valorizaciones tramitadas, el reconocimiento de mayores gastos generales generado por la Ampliación de Plazo N° 01 y reconocimiento de intereses legales por la demora en el pago de las valorizaciones tramitadas. Conceptos e importes que NO han sido fustigados y menos contradicho por la ENTIDAD en sus OBSERVACIONES a nuestra liquidación y por tanto esta se presenta firme y válida para todos sus efectos jurídicos y económicos; en tal sentido y al haber quedado firme y valida, esta despliega todos sus efectos jurídicos y económicos y por tanto deberá atenderse en toda su extensión.

Los escritos presentados en el desarrollo del arbitraje e informe brindado en la audiencia de Ilustración de hechos llevan fundamentos similares.

A.2 POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

SOBRE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES

El CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, no ha tenido en consideración el Informe N°018-2024/E.W.E.G./JS-CSC de fecha 21 de junio del 2024, del supervisor de obra, por el cual remite la revisión y evaluación de contenido de liquidación técnica financiera de obra presentada, donde remite las observaciones realizadas a la liquidación técnico financiera presentada; el cual fue derivada con Carta N° 2305-2024 – GRJ/GRI/SGSLO de fecha 08 de julio del 2024, por la Sub

Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, al CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES.

Sobre dichas observaciones el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES mediante Carta N° 061-2024 -de fecha 24 de julio del 2024, remite pronunciamiento en relación a las observaciones de la liquidación de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGÓGICO PEDRO MONGE CÓRDOVA, DISTRITO DE JAUJA - PROVINCIA DE JAUJA - DEPARTAMENTO DE JUNÍN". Del pronunciamiento en mención el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, no realiza el levantamiento de las observaciones, como se indica en el Informe N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC, remitida mediante CARTA N° 2305-2024 - GRJ/GRI/SGSLO.

En dicho contexto, con CARTA N° 30-2024-CSC de fecha 27 de agosto del 2024, el representante común del CONSORCIO SUPERVISOR CÓRDOVA, remite informe de penalidades aplicados al contratista ejecutor CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, conforme se señalan en el Informe N° 019-2023-EWEG/JS-CSC, de fecha 12 de abril del 2023.

Sobre dichas observaciones el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES mediante Carta N° 061-2024 -de fecha 24 de julio del 2024, remite pronunciamiento en relación a las observaciones de la liquidación de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGÓGICO PEDRO MONGE CÓRDOVA, DISTRITO DE JAUJA - PROVINCIA DE JAUJA - DEPARTAMENTO DE JUNÍN". Del pronunciamiento en mención el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, no realiza el levantamiento de las observaciones, como se indica en el Informe N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC, remitida mediante CARTA N° 2305-2024 - GRJ/GRI/SGSLO.

En dicho contexto, con CARTA N° 30-2024-CSC de fecha 27 de agosto del 2024, el representante común del CONSORCIO SUPERVISOR CÓRDOVA, remite informe de penalidades aplicados al contratista

ejecutor CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, conforme se señalan en el Informe N° 019-2023-EWEG/JS-CSC, de fecha 12 de abril del 2023.

En efecto, el jefe de supervisión remite el Informe de Estado Situacional de Ejecución de Obra con Penalidades al Ejecutor de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGÓGICO PEDRO MONGE CÓRDOVA, DISTRITO DE JAUJA – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN", ya que dicho informe menciona que el plazo contractual para la culminación de la obra debería ser el día 23 de febrero del 2023, siendo la última valorización y al no concluir con las partidas contempladas en el expediente técnico, la supervisión informa que se tiene 48 días de retraso, teniendo penalidades a la fecha por el monto de s/ 1,456,972.00 soles (un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y dos con 00/100). Penalidades que no han sido incluidos por el contratista en la liquidación presentada

Cabe indicar también, la existencia de hitos de control realizados por parte de la Contraloría General de la República, donde se ha evidenciado las faltas que ha incurrido el contratista, tal como se describe en:

1. EL INFORME DE HITO DE CONTROL N°021-2023-OCI/5341-SCC, de fecha 16 de agosto del 2023.
2. INFORME DE HITO DE CONTROL N° 044-2023-OCI/5341-SCC, de fecha 30 de noviembre del 2023.
3. INFORME DE HITO DE CONTROL N° 9796-2024-CG/GRJU-SCC, de fecha 08 de abril de 2024.

Del mismo modo, mediante OFICIO 001-2024-CG/GRJU/SCC CUI:2200807, La Contraloría General de la Republica requiere información de la liquidación de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGÓGICO PEDRO MONGE CÓRDOVA, DISTRITO DE JAUJA – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN", en la modalidad de control concurrente a

las acciones tomadas en los hitos de control mencionadas precedentemente.

Como bien se ha sustentado que el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES CONSORCIO, no cumplió con levantar las observaciones formuladas a la liquidación presentada, solicitamos que se declare infundada y/o improcedente la primera pretensión referente a la validez de la liquidación técnico financiero, en vista que el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, no ha considerado las penalidades aplicadas durante la ejecución de la obra, por incumplimiento contractual en el plazo de ejecución de obra.

Sin perjuicio de lo absuelto, resultaría insuficiente que el demandante solo se limite a pretender que se apruebe la liquidación presentada con su sola y unilateral alegación, sin que esta liquidación haya sido puesta a conocimiento del tribunal arbitral que verifique el cumplimiento de todos los requisitos técnicos legales que comprenden propiamente UNA LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA, sin atender a un análisis material de dicha liquidación; en tal contexto, dicha pretensión debe declararse improcedente en ese extremo.

Los mismos argumentos son expuestos en otros escritos y, a pesar de los pedidos de reprogramación de la audiencia de Ilustración de hechos no participó en la misma.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

40. Este Tribunal analizó la posición de las partes expuestas en el desarrollo del presente arbitraje, quienes la han ejercido sin que exista alguna restricción a su derecho de defensa, por lo que, este Tribunal pasará a exponer las razones que fundamentan su decisión.
41. En principio debe señalarse que, al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda Entidad se encuentra facultada para emitir sus decisiones y/o pronunciamientos, las mismas que son válidas y

eficaces siempre y cuando reúnan con las condiciones establecidas en la propia norma, entre ellas, emitidas por el órgano competente, que se encuentren debidamente motivadas y, que cumplan con el marco legal aplicable.

Corroboramos nuestra posición lo expuesto por el tratadista Ramón Huapaya Tapia², quien expone:

... "En dicho contexto, de acuerdo a lo expresado por la doctrina sobre la materia, podemos denotar que la doctrina es pacífica en conceptualizar las potestades y prerrogativas de la administración pública como instrumento garantista del interés público que se circunscribe al objeto del contrato, en los cuales se pone de manifiesto las atribuciones de "privilegios", "poder" y "**actuaciones unilaterales**" en la relación contractual frente al **co - contratante, quien se encuentra en una situación de subordinación jurídica** a las "cláusulas exorbitantes" o frente al pliego normativo que les atribuye poder contractual."

Estando a lo expuesto por el precitado jurista, en un contrato administrativo, tal como lo es el CONTRATO, la administración pública conserva para sí, su potestad y poder frente al Contratista y en virtud de ello, puede ejecutar actuaciones unilaterales, las cuales de incidir sobre los derechos y obligaciones de éste, los cuales constituirán indefectiblemente actuaciones que deben ser reguladas por el derecho público al constituir actos administrativos.

42. Entendiéndose ello así, la manifestación de voluntad de la entidad demandada se rige bajo el principio de legalidad que debe regir en todas las instituciones públicas. Las actuaciones administrativas no pueden ser emitidas de manera ilimitada, sin el respectivo control que determine una norma, que en el presente caso lo constituye la Ley de Contrataciones del

² Huapaya Tapia; Ramón. Potestades y Prerrogativas en los Contratos Públicos en el Derecho Peruano. en: Aportes para un Estado Eficiente. Ponencias del V Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Palestra, Lima. 2012. Pág. 542.

Estado, su Reglamento y, de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General.

43. Sobre el particular, a las actuaciones que efectúe la Entidad demandada le resultan exigibles los requisitos de competencia, debida motivación y marco legal, entre otros, previsto en el artículo 3° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para mayor detalle, glosamos la parte correspondiente:

"TUO de la Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.** - *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. Objeto o contenido.** - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. Finalidad Pública.** - *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
- 4. Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

5. Procedimiento regular. - *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”*

44. La CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA del contrato entre las partes, prevé como marco legal lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

45. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula el procedimiento de Liquidación de Contrato de obra, señalando lo siguiente:

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.1. *El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.*

209.2. *Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

209.3. *En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

209.4. *La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

209.5. *Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la*

observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

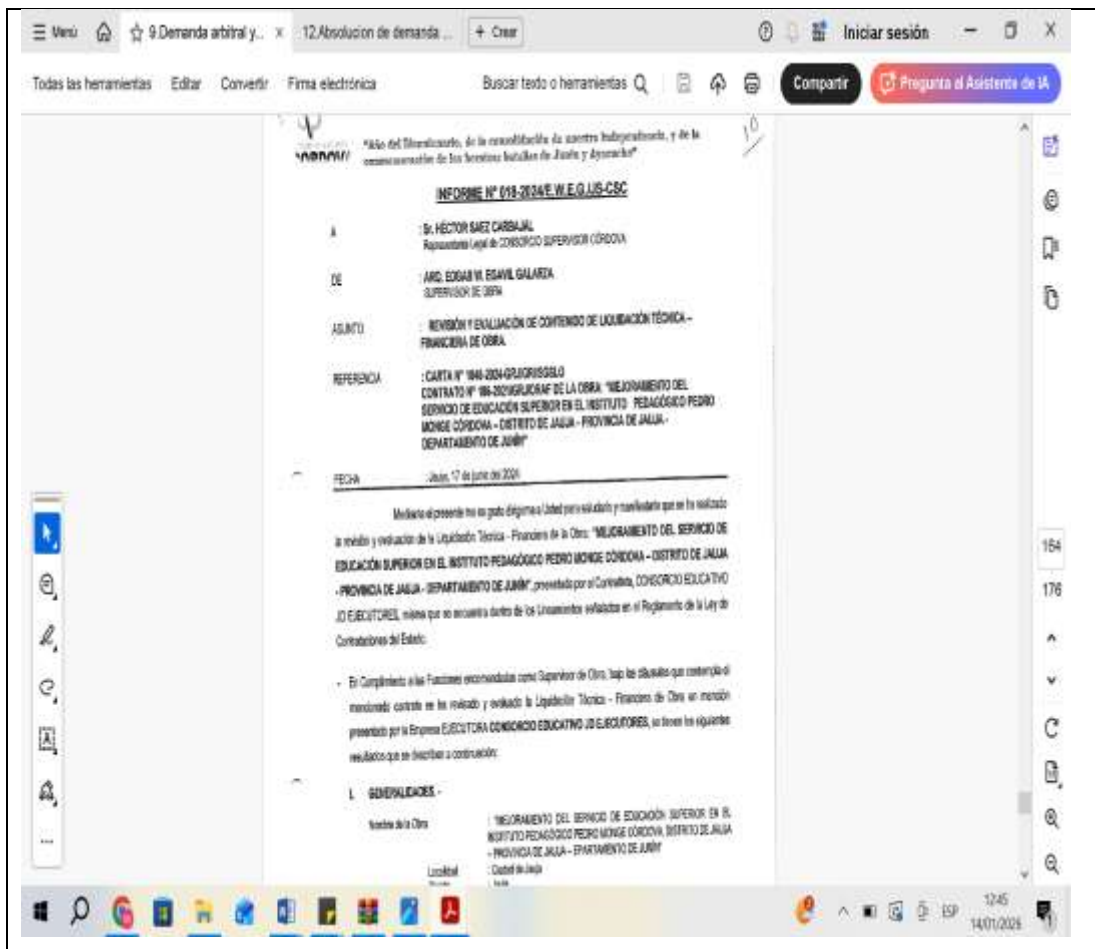
209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver

46. Este procedimiento de liquidación de contrato previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es un procedimiento formal con aplicación del silencio administrativo positivo ante el silencio de una de las partes.
47. Del desarrollo del arbitraje, tenemos que ambas partes reconocen que la liquidación del contrato de obra lo presentó el contratista demandante CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES. Mientras que la demandada en su absolución de demanda señala de manera directa: SOBRE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES. La contratista demandante señala que mediante Carta 058-2024-CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES de fecha 29 de mayo 2024 y recepcionado por el Gobierno Regional de Junín con fecha 30 de mayo 2024, presentó su Liquidación Técnica Financiera conteniendo el Informe Final del Residente de Obra (INFORME N° 005-2024/CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES/JEYM/RO).
48. Con dicha Carta 058-2024-CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES de fecha 29 de mayo 2024 se inició el procedimiento de liquidación de contrato

de cobra, por lo que no existe controversia sobre dicho inicio y, si el mismo fue extemporáneo o no.

49. Sin embargo, la controversia se presenta cuando el Gobierno Regional de Junín señala que, el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES cuando subsana la observación a su liquidación mediante Carta N°061-2024 de fecha 24 de julio del 2024 no realizó el levantamiento de las observaciones contenidas en el Informe N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC de fecha 17 de junio de 2024, remitida mediante CARTA N° 2305-2024 – GRJ/GRI/SGSLO.
50. Al respecto, previamente, es necesario verificar el contenido del Informe N° 018-2024/E.W.E.G./JS-CSC de fecha 17 de junio de 2024 con el objeto de determinar las observaciones y su alcance.



IV. DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DE OBRA

De la revisión y evaluación realizada a la liquidación técnica se tiene las siguientes observaciones:

4.1 DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

- El contenido de la documentación presentada en el expediente técnico de la liquidación de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGÓGICO PEDRO MONGE CÓRDOVA – DISTRITO DE JAUJA - PROVINCIA DE JAUJA - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", no se ajusta al índice de LIQUIDACIÓN TÉCNICA (obra por contrata).

4.2 DE LOS DATOS GENERALES: debe considerarse de la **liquidación técnica**.

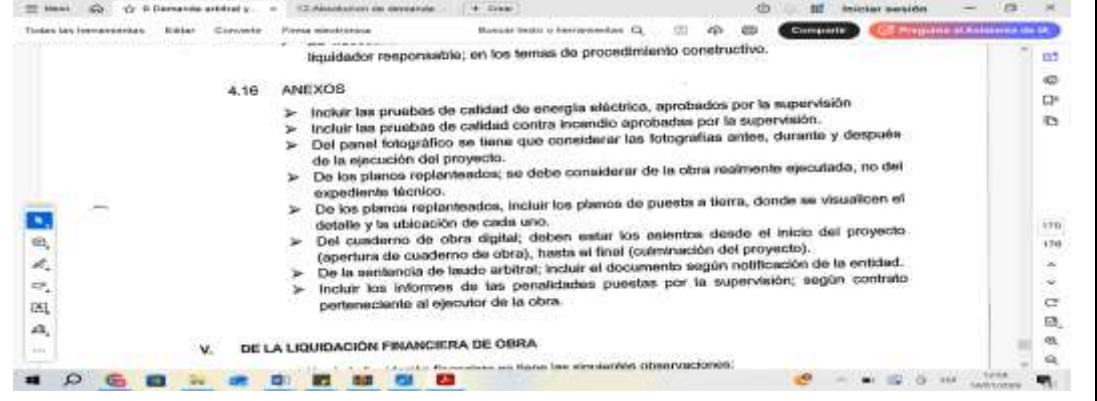
- **Generalidades:** considerar la estructura funcional pragmática de la obra, materia de la liquidación técnica; además de los datos generales del ejecutor de la liquidación técnica como Licitación pública N°, bases del proceso de selección, fecha de resolución de aprobación del expediente técnico y otros que considere necesario.
- **Base legal:** considerar las bases legales de la liquidación.
- **Antecedentes:** Considerar antecedentes de la liquidación.
- **Los Objetivos y metas:** deben mencionar el alcance que se dio al realizar la liquidación
- **Metodología:** deben de estar empleados para la ejecución de la liquidación de la obra.

4.3 DE LA FICHA TÉCNICA: debe de ordenarse y completar los contenidos según el índice de obras por contrata, además considerar las siguientes observaciones:

- De la modalidad de contrato debe de ser a suma alzada.
- Se debe incluir fecha de licitación o adjudicación y número correspondiente.

4.4 DE LOS DATOS DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:

- Incluir penalidades que tiene el contratista.
- Incluir las intervenciones económicas.
- Incluir fechas del arbitraje entre contratista y entidad.



51. De lo expuesto, se aprecia que las observaciones están referidas a la omisión de diversos documentos, ensayos, planos, cuaderno de obra, entre otros.

De manera específica podemos señalar que se coloca como observación el numeral 4.4. De los datos de la ejecución de la obra:

- *Incluir penaliades que tiene el contratista*

- *Incluir las intervenciones económicas*
- *Incluir fechas del arbitraje entre contratista y entidad.*

Y, concluir en el numeral Anexos:

- *Incluir los informes de las penalidades puestas por la Supervisión; según contrato perteneciente al ejecutor de obra.*

Este informe no detalla las penalidades que habría incurrido el contratista en la ejecución del contrato celebrado con el Gobierno Regional de Junín.

52. El demandante alega que la subsanación a estas observaciones se efectuó mediante carta CARTA 061-2024-CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, recepcionado con fecha 24 de julio 2024.
53. Luego, la demandada Gobierno Regional de Junín, señala que, con carta N° 30-2024-CSC de fecha 27 de agosto del 2024, el representante común del CONSORCIO SUPERVISOR CÓRDOVA, remite informe de penalidades aplicados al contratista ejecutor CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, conforme se señalan en el Informe N° 019-2023-EWEG/JS-CSC, de fecha 12 de abril del 2023.
54. Hasta este momento, la única observación a la liquidación final de contrato estaría referida a la omisión de incluir las penalidades impuestas al contratista.
55. La (s) penalidad (es) no impuesta estaría contenida en el Informe 019-2023-EWEG/JS-CSC, de fecha 12 de abril del 2023 que describe el estado situacional de la obra emitido por el Jefe de Supervisión dirigido al representante de la Supervisión, como se puede apreciar:

Expediente N° 003-2024-ARB/CAARD
 CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES - GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



56. Y, la carta N° 30-2024-CSC de fecha 27 de agosto del 2024 es emitida por el representante del Consorcio Supervisor con atención al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Junín.



57. De lo expuesto, tenemos (i) no se trata de una penalidad impuesta por el Gobierno Regional de Junín al contratista CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, al no existir una carta entre dichas partes, sino que el informe 019-2023-EWEG/JS-CSC de fecha 12 de abril del 2023 contiene una recomendación del Jefe de Supervisión. (ii) al no estar dirigida la carta N° 30-2024-CSC al contratista,

el Gobierno Regional de Junín no se pronunció a la subsanción efectuada por el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES mediante Carta N°061-2024 de fecha 24 de julio del 2024.

58. Ahora bien, este Tribunal no cuestiona la competencia de la entidad demandada para imponer alguna penalidad al contratista, sino, para que la misma sea válida se debe llevar conforme al procedimiento del contrato.
59. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la primera pretensión referida a la validez de la Liquidación del contrato N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: "Mejoramiento del Servicio de Educación Superior en el Instituto Pedagógico Pedro Monge Córdoba, Distrito de Jauja, Departamento de Junín" presentada por el Contratista CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES mediante Carta 058-2024-CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES de fecha 29 de mayo 2024.

B. PRIMERA PRETENSION ACUMULATIVA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

La devolución inmediata de la carta fianza que garantizó el fiel cumplimiento del contrato N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: "Mejoramiento del Servicio de Educación Superior en el Instituto Pedagógico Pedro Monge Cordova, Distrito de Jauja, Provincia de Jauja, Departamento de Junín", en estricta atención de lo dispuesto por el Art. 149.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, constituyéndolos en mora hasta su devolución efectiva:

- Carta Fianza N° E3093042021-002, emitida por la Entidad Bancaria CESCE por un monto de S/. 1'705,430.06 (Un Millón Setecientos Cinco Mil Cuatrocientos Treinta con 06/100 Soles), que garantiza el fiel cumplimiento del CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN".

La devolución de las Cartas Fianzas que garantizaron el fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias derivadas del CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN", provincia de según el siguiente detalle:

- Carta Fianza GOO N° E1642022022-002, emitida por la Entidad Bancaria CESCE por un monto de S/ 65,897.29 (Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete con 29/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 01.
- Carta Fianza N° 0011-0190-9800018805-66, emitida por la Entidad Bancaria BBVA CONTINENTAL por un monto de S/ 7,758.85 (Siete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 85/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 02.
- Carta Fianza N° 0011-0190-9800018902-61, emitida por la Entidad Bancaria BBVA CONTINENTAL por un monto de S/ 13,532.26 (Trece Mil Quinientos Treinta y Dos con 26/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 03.

B.1 POSICIÓN DEL CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES

La devolución de nuestra CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO que garantizo el fiel cumplimiento del CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN" se sustenta y ampara en la norma contenida por el Art. 149.2. del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por cuanto y tal como hemos fundamentado en la primera pretensión de la presente demanda arbitral, nuestra Liquidación Final de Contrato contiene saldo a favor del CONSORCIO el importe total de S/ 880,060.00

(Ochocientos Ochenta Mil Sesenta con 00/100 Soles; y en este sentido la demandada se encuentra obligada legalmente a efectuar la devolución inmediata de la Carta Fianza N° E3093042021-002, emitida por la Entidad Bancaria CESCE por un monto de S/. 1'705,430.06 (Un Millón Setecientos Cinco Mil Cuatrocientos Treinta con 06/100 Soles), el cual y tal como hemos señalado garantizo el fiel cumplimiento del CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: *"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN"*, en razón de la norma antes citada la cual es enfática cuando dispone que *"en caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor de la contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento."*

La devolución de las CARTAS FIANZAS QUE GARANTIZARON EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS (ADICIONALES DE OBRA) del CONTRATO N° 190- 2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: *"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN"*, se sustenta en el hecho fehaciente y demostrado de que los ADICIONALES DE OBRA 01,02 03 y 04 se encuentran encuentra debidamente autorizados y oportunamente ejecutados a conformidad, tal como se reseña en el ACTA DE RECEPCION DE OBRA, cumpliendo extensamente con el fin para los cuales fueron expedidos

COMANDO REGIONAL DE JUNÍN		MAYO 2024	JUNÍN
PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA EJECUCION			
Residente de Obra	Ing. Juan Enrique Yelen Morado - CIP 46329		
Jefe de Supervisión	Ing. Gastón Guay González Aragón - CAP N° 8134 (Del 18-01-22 al 05-10-22)		
Jefe Actual de Supervisión	Ing. Edgar Wilfredo Egoavil Galatza - CAP N° 2653 (Del 06-10-22 a la fecha)		
MODIFICACIONES AL EXPEDIENTE TÉCNICO			
Adicional - Deductivo Vinculante 01		RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 084-2023-GR-JUN/INGR (16.06.2023)	
Monto del Adicional de Obra N° 01	S/ 2257,023.52 Incl. IGV		
Monto del Deductivo de Obra N° 01	S/ 1308,980.68 Incl. IGV		
Monto del Adicional Neto	S/ 858,042.84 Incl. IGV		
Reducción N° 01		RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 235-2023-GR-JUN/INGR (25.11.2023)	
Monto de Reducción de Obra N° 01	S/ 83,918.13 Incl. IGV		
Adicional - Deductivo Vinculante 02		RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 116-2023-GR-JUN/INGR (21.06.2023)	
Monto del Adicional de Obra N° 02	S/ 136,705.99 Incl. IGV		
Monto del Deductivo de Obra N° 02	S/ 58,117.54 Incl. IGV		
Monto del Adicional Neto	S/ 77,588.45 Incl. IGV		
Adicional - Deductivo Vinculante 03		RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 188-2023-GR-JUN/INGR (23.09.2023)	
Monto del Adicional de Obra N° 03	S/ 419,385.19		
Monto del Deductivo de Obra N° 03	S/ 284,062.67		
Monto del Adicional Neto	S/ 135,322.52		
Adicional - Deductivo Vinculante 04		RESOLUCIÓN DIRECCIONAL ADMINISTRATIVA N° 628-023-DR-JUN/INCPAF (15.11.2023)	
Monto del Adicional de Obra N° 04	S/ 17,872.23		
Monto del Deductivo de Obra N° 04	S/ 17,263.39		
Monto del Adicional Neto	S/ 608.84		
Monto Contractual Vigente	S/ 17833,186.31 Incl. IGV		
AMPLIACIONES DE PLAZO			
Ampliación de Plazo N° 01	14 d.c. (Aprobado con RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 407-2022-GR-JUN/INGR del 01-07-2022)		
Ampliación de Plazo N° 02	08 d.c. (Aprobado con RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 408-2022-GR-JUN/INGR del 01-07-2022)		
Ampliación de Plazo N° 03	42 d.c. (Aprobado con RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 424-2023-GR-JUN/INGR del 14-09-2023)		
Ampliación de Plazo N° 04	09 d.c. (Aprobado con RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 586-2023-GR-		

B.2 POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Conforme a lo establecido en el artículo 149, de la Ley de Contrataciones con el Estado, sobre la Garantía de Fiel Cumplimiento señala: (...)

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

De lo descrito, referente a la pretensión de devolución de las cartas de garantía de fiel cumplimiento al CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES, es improcedente debido a que no se cuenta con la resolución final de la liquidación de contrato por lo tanto el contratista debe mantener vigente hasta la conformidad de la misma.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Este Tribunal al haber declarado la validez de la Liquidación del contrato N° 190- 2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: "Mejoramiento del Servicio de Educación Superior en el Instituto Pedagógico Pedro Monge Córdoba, Distrito de Jauja, Departamento de Junín" presentada por el Contratista Consorcio Educativo Jd Ejecutores mediante Carta 058-2024-CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES de fecha 29 de mayo 2024 y subsanada mediante Carta N°061-2024 de fecha 24 de julio del 2024 considera que las controversias que cuestionaban su validez fueron dirimidas por lo que, a la fecha no se encuentra obligación pendiente de garantizar por parte del Consorcio Educativo JD Ejecutores a favor del Gobierno Regional de Junín.

De la revisión del Acta de Entrega de obra se aprecia que no existe prestación adicional que garantizar por parte del Consorcio Educativo JD Ejecutores a favor del Gobierno Regional de Junín; asimismo, el propio Gobierno Regional de Junín no cuestiona su entrega al contratista Consorcio Educativo JD Ejecutores.

60. Por las consideraciones expuestas, se ordena que el Gobierno Regional de Junín cumpla con devolver al Consorcio Educativo JD Ejecutores, las siguientes cartas fianzas:

- Carta Fianza N° E3093042021-002, emitida por la Entidad Bancaria CESCE por un monto de S/. 1'705,430.06 (Un Millón Setecientos Cinco Mil Cuatrocientos Treinta con 06/100 Soles), que garantiza el fiel cumplimiento del CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la

ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN".

- Carta Fianza GOO N° E1642022022-002, emitida por la Entidad Bancaria CESCE por un monto de S/ 65,897.29 (Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete con 29/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 01.

- Carta Fianza N° 0011-0190-9800018805-66, emitida por la Entidad Bancaria BBVA CONTINENTAL por un monto de S/ 7,758.85 (Siete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 85/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 02.

- Carta Fianza N° 0011-0190-9800018902-61, emitida por la Entidad Bancaria BBVA CONTINENTAL por un monto de S/ 13,532.26 (Trece Mil Quinientos Treinta y Dos con 26/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 03.

C. **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Al amparo de lo previsto en la Ley General de Arbitraje, **artículo 70.- Costos** que señala: *El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales*

Al margen de la decisión que se adopta en el presente Laudo, este Tribunal considera que ambas partes han llevado sus posiciones conforme a los medios probatorios que estaban a su disposición, sustentándola en los fundamentos que consideraron conveniente por lo que, no correspondería que una parte asuma el pago exclusivo del presente arbitraje. Ante ello, este Tribunal considera que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral.

X. DECISIÓN

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales que han sido citadas; como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral LAUDA declarando:

PRIMERO: FUNDADA la primera pretensión principal. Se declara la validez de la Liquidación del contrato N° 190- 2021/GRJ/ORAF para la ejecución de la Obra denominada: "Mejoramiento del Servicio de Educación Superior en el Instituto Pedagógico Pedro Monge Córdoba, Distrito de Jauja, Departamento de Junín" Provincia de Jauja, y, **en consecuencia**, se ordena que el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN cumpla con pagar al contratista demandante CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES LA SUMA DE S/. 880,060.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y 00/100 SOLES) más intereses legales hasta el día efectivo de pago que corresponde al saldo resultante a favor de la contratista en dicha liquidación.

SEGUNDO: FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION ACUMULATIVA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL y, en consecuencia; se ordena que el Gobierno Regional de Junín cumpla con devolver al Consorcio Educativo JD Ejecutores, las siguientes cartas fianzas:

- Carta Fianza N° E3093042021-002, emitida por la Entidad Bancaria CESCE por un monto de S/. 1'705,430.06 (Un Millón Setecientos Cinco Mil Cuatrocientos Treinta con 06/100 Soles), que garantiza el fiel cumplimiento del CONTRATO N° 190-2021/GRJ/ORAF para la

ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGOGICO PEDRO MONGE CORDOVA, DISTRITO DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN".

- Carta Fianza GOO N° E1642022022-002, emitida por la Entidad Bancaria CESCE por un monto de S/ 65,897.29 (Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete con 29/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 01.

- Carta Fianza N° 0011-0190-9800018805-66, emitida por la Entidad Bancaria BBVA CONTINENTAL por un monto de S/ 7,758.85 (Siete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 85/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 02.

- Carta Fianza N° 0011-0190-9800018902-61, emitida por la Entidad Bancaria BBVA CONTINENTAL por un monto de S/ 13,532.26 (Trece Mil Quinientos Treinta y Dos con 26/100 Soles), que garantizo EL FIEL CUMPLIMIENTO del ADICIONAL DE OBRA N° 03.

TERCERO: DISPONER que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de arbitraje. Al haber asumido el CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES EL PAGO DE TOTAL DE S/ 36,737.63, SEGÚN LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN: honorarios del tribunal arbitral S/ 27,317.75 y gastos del Centro S/ 9,419.88, corresponde que el Gobierno Regional de Junín le reintegre al CONSORCIO EDUCATIVO JD EJECUTORES la suma de S/18,368.82.

CUARTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes, de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.



MARKO A. MORALES MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



VICENTE TINCOPA TORRES
ÁRBITRO



HÉCTOR IVÁN TORRES RIVERA
ÁRBITRO



DRA. ANAÍS BOLUARTE ONETO
SECRETARIA ARBITRAL